

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 27^a, en miércoles 1^o de septiembre de 1999

Ordinaria

(De 16:19 a 18:25)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que autoriza erigir monumentos en memoria del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva en Rancagua y Concepción (1312-04) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza la construcción de monumentos y creación de Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler (2157-04) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza erección de monumentos y creación de Museo y Archivo en memoria del reverendo padre Antonio Ronchi (2156-04) (se aprueba en general y particular)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (2152-07) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que concede beneficios económicos a personal de servicio públicos y Fuerzas Armadas (2298-05) (se aprueba en particular)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 20ª, en 10 de agosto de 1999

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (2152-07)
- 2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la observación al proyecto que modifica el artículo 46 del Código de Justicia Militar (85-07)
- 3.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que crea un Fondo para Modernización de Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical (2170-13)
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea un Fondo para Modernización de Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical (2170-13)
- 5.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para inversión tecnológica que permite el uso de gas natural en transporte colectivo (2347-15)

- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para inversión tecnológica que permite el uso de gas natural en transporte colectivo (2347-15)
- 7.- Nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza construcción de monumentos y creación de Museo y Archivo en memoria del reverendo padre Antonio Ronchi (2156-04)
- 8.- Nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza la construcción de monumentos y creación de Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse (2157-04)
- 9.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolfo Arata Andreani (2200-17)
- 10.- Moción de los señores Foxley, Gazmuri y Parra, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que suprime requisito de edad para cargos de Presidente de la República, Senador y Diputado (2393-07)
- 11.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (2152-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda; Secretario General de la Presidencia; de Justicia y de Salud, y los señores Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de presupuestos y Asesor del Ministro de Defensa Nacional.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 10 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 21ª, ordinaria, en 11 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con urgencia calificada de "Suma". (Boletín N° 2.152-07). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la aplicación anticipada en la Región de Aisén de los preceptos contenidos en el proyecto de ley de bosque nativo y fomento forestal.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de asentamiento de inmigrantes kosovares en la Undécima Región.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Aisén, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a los criterios aplicados en Puerto Aisén para la asignación de viviendas.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la observación, en segundo trámite constitucional, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que modifica el artículo 46 del Código de Justicia Militar. (Boletín N° 85-07) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que crea un Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical. (Boletín N° 2.170-13) **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permite el uso del gas natural en el transporte colectivo, con urgencia calificada de “Discusión Inmediata”. (Boletín N° 2.347-15) **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

Dos nuevos informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional:

1) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique e Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, reverendo padre Antonio Ronchi. (Boletín N° 2.156-04) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

2) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse. (Boletín N° 2.157-04) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

Los tres primeros, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Atiliano Segundo Hernández Hernández, Luis Alberto Iribarra Carrasco y José Manuel Barrueto Muena. (Boletines N°s S 415-04, S 419-04 y S 428-04, respectivamente).

El último, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolfo Arata Andreani. (Boletín N° 2.200-17) **(Véase en los Anexos, documento 9).**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Foxley, Gazmuri y Parra, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que suprime el requisito de edad para los cargos de Presidente de la República, de Senador y de Diputado. (Boletín N° 2.393-07) **(Véase en los Anexos, documento 10).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Comunicación

Del Senador señor Stange, con la que solicita el retiro de la moción con la que inició un proyecto de ley para erigir dos monumentos en la Décima Región de Los Lagos: uno en memoria de don Vicente Pérez Rosales y otro en memoria de don Bernardo Eunom Philippi. (Boletín N° 2.383-04).

--Se accede al retiro solicitado.

Permiso Constitucional

Del Senador señor Boeninger, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 16 de septiembre del año en curso.

--Se accede a lo solicitado.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Ha llegado a la Mesa un mensaje con el que el Presidente de la República retira la urgencia y la hace presente nuevamente en el carácter de “Suma”, al proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permite el uso del gas natural en el transporte colectivo. (Boletín N° 2.347-15).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

Hago presente a la Sala que el retiro de la urgencia se refiere al proyecto ubicado en el número 2 del Orden del Día.

Por tal motivo, y si le parece al Senado, se podría discutir tal iniciativa en la próxima sesión, quedando como punto 2 de la tabla de hoy el proyecto consignado con el número 3, y así sucesivamente.

Acordado.

V. FÁCIL DESPACHO

ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN MEMORIA DE EX PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que autoriza erigir monumentos en memoria del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, en las ciudades de Rancagua y Concepción.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1312-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Díaz y Frei (don Arturo)).

En primer trámite, sesión 18ª, en 4 de agosto de 1994.

En tercer trámite, sesión 17ª, en 16 de julio de 1997.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 19ª, en 29 de julio de 1997.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 31ª, en 7 de septiembre de 1994.

Mixta, sesión 24ª, en 18 de agosto de 1999.

Discusión:

Sesiones 33ª, en 13 de septiembre de 1994 (se aprueba en general y particular); 19ª, en 29 de julio de 1997 (se rechaza y pasa a C. Mixta).

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión Mixta se formó para dirimir la controversia suscitada por el rechazo de parte del Senado -cámara de origen- de lo resuelto por la otra rama legislativa.

A fin de subsanar la divergencia producida, la Comisión propone aprobar el texto que figura en la página 3 del informe.

--Se aprueba unánimemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Deseo plantear a la Sala la necesidad de que se tome un acuerdo para que, en una próxima sesión, el Senado designe a los miembros que integrarán la Comisión que resolverá los casos de erección de monumentos pendientes, entre otros, el del Teniente Merino. Lo señalo para que los Comités conversen con sus respectivos Senadores y propongan los nombres correspondientes.

ERECCIÓN DE MONUMENTOS Y CREACIÓN DE MUSEO Y ARCHIVO DEL EXPLORADOR AUGUSTO GROSSE ICKLER

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en primer trámite, iniciado en moción de los Senadores señores Horvath y Stange, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, con nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2157-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Horvath y Stange).

En primer trámite, sesión 3ª, en 31 de marzo de 1998.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 17ª, en 21 de julio de 1999.

Educación (nuevo), sesión 27ª, en 1 de septiembre de 1999.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 3 de agosto (queda para segunda discusión); 19ª, en 4 de agosto de 1999 (vuelve a Comisión para nuevo informe, junto con proyecto 2156-04).

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión deja constancia de que, por acuerdo de la Sala, el proyecto volvió para nuevo informe, a fin de considerar la pertinencia de incorporar en una iniciativa de ley normas que autorizan la creación de museos y archivos.

En la parte resolutive se consigna que, por unanimidad, y en mérito de los antecedentes expuestos, se decidió sustituir la autorización para crear un museo y archivo por una atribución que se confiere a la Comisión Especial que se crea mediante el proyecto.

--Se aprueba, por unanimidad.

ERECCIÓN DE MONUMENTOS Y CREACIÓN DE MUSEO Y ARCHIVO EN MEMORIA DEL MISIONERO ANTONIO RONCHI

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en primer trámite, iniciado en moción del Senador señor Horvath, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique e Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, reverendo padre Antonio Ronchi, con nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2156-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Horvath).

En primer trámite, sesión 3ª, en 31 de marzo de 1998.
Informes de Comisión:
Educación, sesión 17ª, en 21 de julio de 1999.
Educación (nuevo), sesión 27ª, en 1 de septiembre de 1999.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión, al igual que en el caso anterior, y por idéntica razón, sugiere sustituir la autorización para crear un museo y archivo por una atribución que se confiere a la Comisión Especial.

--Se aprueba por unanimidad.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, antes del debate del primer punto del Orden del Día, deseo plantear una cuestión previa.

Sé que los Comités resolvieron el tema y hay urgencia en el despacho de algunas materias; pero quiero hacer una solicitud a la Mesa en orden a definir, de ser posible, algún criterio para esta oportunidad o para la próxima semana con relación al proyecto que perfecciona normas del área de la salud. Doy excusas por si el asunto se trató antes de que yo ingresara a la Sala. En todo caso, no me parece conveniente iniciar un debate, interrumpirlo en la mitad y a la semana siguiente retomarlo, pues, en mi opinión, pierde coherencia y se desordena el trabajo del Senado.

En atención a que restan dos o tres señores Senadores por intervenir, sugiero a Su Señoría que recabe el asentimiento de la Sala para permitirles fundamentar el voto. Por lo demás, la decisión está prácticamente tomada en el ánimo de cada uno de nosotros. Lo planteo para mayor eficiencia en nuestra labor.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa entiende que el asunto que figura en el primer lugar del Orden del Día será despachado en pocos minutos; y el que le sigue, por habersele retirado la urgencia, sale de la tabla. El problema se encuentra en el proyecto que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, con urgencia calificada de "Suma", y que a los funcionarios presentes en las tribunas les interesa su pronto despacho.

Por tal motivo, si la Sala lo tiene a bien, sugiero que avancemos, para llegar luego al punto que Su Señoría tiene interés en que se trate.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- El señor Presidente es muy razonable.

VI. ORDEN DEL DÍA

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, sobre la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con urgencia calificada de "Suma". **(Véase en los Anexos, documento 11).**

--Los antecedentes sobre el proyecto (2152-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16^a, en 12 de enero de 1999.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 25^a, en 18 de agosto de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 28^a, en 30 de marzo de 1999.

Hacienda, sesión 28^a, en 30 de marzo de 1999.

Constitución (segundo), sesión 17^a, en 21 de julio de 1999.

Hacienda (segundo), sesión 17^a, en 21 de julio de 1999.

Mixta, sesión 27^a, en 1 de septiembre de 1999.

Discusión:

Sesiones 28^a, en 30 de marzo de 1999 (se aprueba en general); 18^a, en 3 de agosto de 1999 (se aprueba en particular).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, corresponde pronunciarse sobre el informe emitido por la Comisión Mixta sobre el proyecto que crea el Ministerio Público.

En su momento, la iniciativa fue objeto de un largo análisis por la Comisión de Constitución, la cual le introdujo diversas modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados. Esta rama del Parlamento aceptó gran número de ellas, pero rechazó otras, lo que originó la formación de una Comisión Mixta, que me correspondió presidir.

Deseo informar acerca de la forma como se zanjaron las principales diferencias suscitadas entre ambas Cámaras.

El primer punto de discrepancia decía relación al acceso que las personas podían tener a los fiscales. Sobre la materia, el Senado estimó que debía ser restringido y circunscrito al Ministerio Público, de manera de no exagerar y sobrecargar el trabajo de dichos funcionarios. Sin embargo, siguiendo un poco el caso de los jueves, en cuanto a que los interesados pueden solicitar audiencia para los efectos que estimen convenientes, se dejó abierta la posibilidad de acceder a los fiscales en forma regulada. Por lo mismo, cabe entender que no se trata de un acceso irrestricto que pueda entorpecerlos en el ejercicio de sus

funciones, sin perjuicio de que haya unidades de atención al público, tanto en la Fiscalía Nacional cuanto en las Fiscalías Regionales. Con ese acuerdo se zanjó el primer aspecto.

Un segundo punto de discrepancia se relaciona con algo de menor entidad: los plazos en que la Corte Suprema debe proceder al nombramiento del Fiscal Nacional y las de Apelaciones, a los de los Fiscales Regionales respectivos, cuando, por algún motivo, expire el titular del cargo.

La discrepancia radicaba en cuanto al momento en que comenzaban a regir los plazos. Finalmente, la Comisión Mixta estableció de común acuerdo que tales plazos se contarán una vez que la Corte Suprema determine la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vacancia, y acordó que dentro de tercero día deberá llamarse a los respectivos concursos. Por lo tanto, desde ese instante correrán los 90 días para el nombramiento del Fiscal.

Un tercer punto de controversia -y uno de los más discutidos- se refería a la audiencia pública. El proyecto de la Cámara de Diputados disponía que, para la designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema debía realizar una audiencia pública con los postulantes, donde los ministros del Máximo Tribunal podían formular preguntas a los distintos candidatos si lo estimaban conveniente. El Senado, más que pronunciarse sobre la naturaleza del sistema, estimó prudente entregar el proceso a la Corte Suprema, dado que ella era la encargada de configurar la quina y de establecer los mecanismos a través de los cuales desarrollar su selección, pero asegurando ciertos requisitos mínimos, como el de interrogar a todos los participantes, e incluso el que éstos entregaran una minuta para conocer su planteamiento respecto de la forma de ejercer el cargo de Fiscal Nacional.

En definitiva, la discusión se zanjó con un acuerdo que, a mi juicio, dejó satisfechas a las distintas partes. Por un lado, con el propósito de garantizar la debida transparencia que exige un cargo de esta envergadura, se estableció que la Corte Suprema debía realizar en determinado momento una audiencia pública con el objeto de presentar a los candidatos con sus respectivos antecedentes ante la comunidad. Y, por otro lado, se entregó a la propia Corte Suprema la facultad de reglamentar la forma de proceder en esta audiencia pública. Se acordó que ella resolviera si era necesario formular preguntas a los postulantes; si los candidatos debían hacer alguna presentación, y si era forzoso aclarar cualquier otra cuestión que fuera útil para los efectos de tomar una decisión y garantizar, al mismo tiempo, la transparencia del proceso.

Me parece que el problema se solucionó debidamente con el establecimiento de la audiencia pública, pero imponiendo a la Corte Suprema -que es la entidad responsable- la obligación de definir la forma en que debía realizarse dicha audiencia.

La Cámara de Diputados también planteó –es justo recordarlo- que la votación del Senado para elegir al Fiscal Nacional debía ser pública. En ese sentido, nosotros, más que oponernos, señalamos que esta materia correspondía definirla a la Corporación, y, por lo tanto, no correspondería incorporarla en la normativa. Si estimamos que ello debe ser así, tenemos que corregir nuestro propio Reglamento, pues establece que las votaciones unipersonales son secretas. Debemos tener en todos nuestros planteamientos un criterio genérico para las designaciones de cargos, y, por eso, no lo incorporamos en la norma.

Un cuarto punto de discrepancia decía relación a la renuncia del Fiscal. En el Senado estudiamos las posibilidades o los casos hipotéticos que podían presentarse, y establecimos un mecanismo de renuncia semejante al de designación, que en el fondo consideraba la intervención del Presidente de la República y la calificación del Senado, por lo dos tercios de sus miembros en ejercicio, respecto de la eventual renuncia del Fiscal.

En resumen, se eliminó la posibilidad de renuncia del Fiscal, por entender que el cargo es de suyo irrenunciable. Sin perjuicio de abrir la posibilidad de que si se estima en un momento determinado que el Fiscal no puede ejercer el cargo, por ejemplo, por tener una salud incompatible con aquél, se debía seguir el procedimiento de remoción fijado en la Constitución, que señala que el Fiscal puede ser removido por incapacidad, negligencia o mal comportamiento, entendiendo que en el caso de la incapacidad, quedaba abierta la hipótesis de salud incompatible en el ejercicio del cargo.

Un quinto aspecto que planteó dificultades se refería a las atribuciones del Fiscal, en particular con una de ellas propuesta por la Cámara de Diputados en el sentido de que el Fiscal pueda efectuar proposiciones de políticas referidas a materias propias de su competencia: el ejercicio de la acción penal o la investigación de hechos punibles.

Sobre el particular, el Senado había eliminado dicha facultad en el entendido de que en la cuenta pública que el Fiscal debe rendir anualmente -semejante a la realizada por el Presidente de la Corte Suprema-, puede sugerir las modificaciones legislativas que estime conveniente, basado en la experiencia del año anterior, de manera de posibilitar que los Poderes públicos -el Ejecutivo y el Legislativo- se hagan cargo de las inquietudes por él planteadas.

Pero nos pareció poco conveniente que el Fiscal pueda efectuar proposiciones de políticas públicas por cada hecho que le merezca reparos, porque eso podría conducir a crear en torno de él una figura de influencia desmedida y desequilibradora en términos de sus atribuciones. Por eso, simplemente se mantuvo, como en el caso del Presidente de la Corte Suprema, la posibilidad de que, a través de la Cuenta que debe rendir, sugiriera modificaciones legislativas concretas como fruto de su experiencia anual.

En sexto lugar, yo mencionaría la organización interna de la Fiscalía Nacional y las fiscalías regionales. Acerca de esto, el proyecto de la Cámara de Diputados era muy estricto y completo, estableciendo -a nuestro juicio- una estructura demasiado rígida, en tanto que el planteamiento del Senado simplemente fija los objetivos que debe contemplar la organización interna de la Fiscalía y no su detalle, por estimarse que ello podría rigidizarla demasiado. Tras revisar los antecedentes, advertimos que la Constitución obliga a que la organización de la Fiscalía Nacional sea definida por una ley, y por lo tanto, proponemos hacerlo -al menos su estructura gruesa- tanto en el ámbito de la Fiscalía Nacional como en el de las fiscalías regionales, sin perjuicio de no entrar en un detalle exagerado. En consecuencia, se dispone que el Fiscal Nacional regule su organización mediante el instrumento de la potestad reglamentaria -llamémoslo así- de manera más flexible en el curso del tiempo, con lo cual se zanjaría la diferencia.

Una séptima discrepancia que vale la pena mencionar dice relación con una materia muy delicada, referida a la prohibición de los fiscales de informar sobre los asuntos que estén conociendo. En este punto, el Senado sugería que la información fuera regulada por el Código de Procedimiento Penal y no por la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así fue acordado y se dispuso que los fiscales no estén en condiciones de adelantar juicios referidos a los procesos de que se encuentran conociendo, hasta que formulen sus cargos en la debida oportunidad. Vale decir, no pueden opinar sobre los asuntos de que están conociendo, ni señalar que las personas involucradas son culpables o inocentes, sino solamente entregar antecedentes objetivos o informaciones, lo cual será regulado en forma más pormenorizada por el Código de Procedimiento Penal.

La última cuestión que provocó diferencias se refiere al artículo transitorio. En éste, se propone cambiar el calendario de aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de que su entrada en vigencia en las Regiones Cuarta y Novena, que de acuerdo al proyecto original correspondía hacerse 12 meses después de publicada la ley, se extienda a 14 meses. Ello -según explicó el Ejecutivo-, a fin de no tener dificultades por el retraso en la construcción de la completa infraestructura que requiere este nuevo sistema.

Considero que el tema más complejo fue la gradualidad de la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual queda supeditada a la existencia de la Defensoría Pública. Se estima que ésta es esencial para la entrada en vigor del nuevo sistema, de manera de equilibrar la situación de los imputados frente a la Fiscalía, que tendrá muchas atribuciones. En el ánimo de lograr lo anterior, y por estimarse que el actual sistema que provee el Servicio de Asistencia Judicial no es suficiente, se envió un proyecto que crea la Defensoría Pública -que ya inició su tramitación en la Cámara de Diputados-, el cual, según

se estima, quedará aprobado antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, considerando la posibilidad de que ello no ocurra y para asegurar que las personas no queden desprovistas de defensa, se estableció en el artículo 4° transitorio que las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y testigos entrarán en vigencia en los plazos que allí se indican, los que varían según las Regiones de que se trate. Respecto de la Región Metropolitana y las que a continuación de ella se mencionan en el artículo, se condiciona su entrada en vigor a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública. A mi juicio, ésta es una norma inconstitucional, porque la Carta, en la disposición trigesimosexta transitoria, determina en qué circunstancias se aplica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y bajo cuáles ello se posterga. Y el requisito mencionado no se halla establecido, por lo que no me parece que la ley pueda fijar condiciones distintas para la vigencia de esa preceptiva.

Pero, en fin, como el proyecto debe someterse a control obligatorio de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, juzgué suficiente, en mi caso, dejar constancia de la diferencia de opinión con la mayoría de la Comisión Mixta, que aprobó el precepto, y el organismo citado llegará a una conclusión definitiva.

En esa forma,...

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una breve interrupción, Honorable colega, con la venia de la Mesa?

El señor LARRAÍN.- Con todo agrado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Deseo consignar algo en la Versión Oficial. Como el señor Presidente de la Comisión Mixta efectivamente votó en contra del precepto por estimarlo inconstitucional, pero no lo declaró con ese carácter, quisiera dejar establecido que todos los demás integrantes de ella pensamos que la disposición es compatible con la Carta.

Gracias.

El señor LARRAÍN.- Creí haberlo puntualizado, señor Senador, pero si usted quiere precisarlo más, me parece muy bien.

A mi juicio, señor Presidente, las diferencias se han zanjado en forma muy razonable. Sostuvimos una reunión informal previa para acelerar el trámite, y ayer, gracias a ese trabajo, pudimos despachar la normativa, que resulta indispensable para iniciar la aplicación de la reforma judicial en lo penal, aprobada luego de la enmienda constitucional que modificó los preceptos respectivos y creó el Ministerio Público, pero que requiere instrumentos concretos para materializarse.

Ahora, al terminar las actuaciones del Congreso en la parte que nos ocupa –y sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal Constitucional-, el sistema puede empezar a ser puesto en práctica. Todavía están pendientes por resolverse la enmienda del Código Orgánico de Tribunales; el nuevo Código de Procedimiento Penal; el proyecto de ley de Defensoría Pública, ya mencionado, y una iniciativa con modificaciones misceláneas. Ese conjunto permitirá la reforma en su integridad. Pero, para comenzar, el que hoy se da es el paso sine qua non.

Y, con el trabajo realizado, considero que hemos contribuido en la forma más expedita y eficiente a despejar correctamente las dudas, sin prescindir, al mismo tiempo, de la rapidez exigida por una iniciativa de esta envergadura, que, para el bien del país, para mejorar la administración de justicia y la seguridad ciudadana, es necesario aprobar a la brevedad.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Por mi parte, acogeré el acuerdo a que llegó la Comisión Mixta, pero, habiendo escuchado la exposición de su Presidente, el Senador señor Larraín, hago constar que coincido con su opinión acerca de que es inconstitucional el inciso último del artículo 4º transitorio, en virtud del cual la vigencia de la ley en la Región Metropolitana y las que deben seguirla es subordinada a la de un sistema nacional de defensa pública.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, lo importante es establecer que el nuevo esquema, para que pueda funcionar cabalmente, debe contar, por una parte, con el Ministerio Público y, por la otra, con la Defensoría Pública, a fin de lograr un equilibrio entre acusadores y defendidos, en especial cuando la persona dispone de pocos recursos. Entonces, resulta relevante el compromiso del Gobierno, de la Cámara de Diputados y del Senado de despachar ambos textos en forma simultánea, para que el sistema pueda entrar en vigencia en plenitud.

Y el otro punto que me parece digno de destacar es que la mayoría de la Comisión estimó que no es inconstitucional el hecho de que en el futuro la causal de inhabilidad para el cargo del Fiscal pudiera ser interpretada también con el carácter de incapacidad física y que en ese caso se aplicara el mecanismo consagrado por la Carta.

Nada más.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez y después se votará.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me pareció entender que usted consultó inicialmente a la Sala si se aprobaba el proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es.

El señor MARTÍNEZ.- Bien. Pero deseo fundamentar mi voto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Seré muy breve, señor Presidente. En el articulado no aparecen claramente definidas, a mi entender, dos elementos que en el futuro pueden ejercer una gran influencia en el desempeño de toda la estructura que representa el Fiscal Nacional. Y, para los efectos de la historia de la ley, deseo manifestar al respecto lo siguiente.

Mi pronunciamiento será favorable al informe de la Comisión Mixta, en los términos en que sugiere aprobar el proyecto, pero en el bien entendido de que el Fiscal Nacional y su servicio serán absolutamente apolíticos. Por desgracia, en el mundo contemporáneo se registran visiones y realidades que apuntan en otro sentido.

Y, por otra parte, ninguna situación futura -aunque el Estatuto Administrativo contempla el punto, es necesario repetirlo- permitirá crear sindicatos, agremiaciones u otros organismos semejantes, que ciertamente desvirtuarían los objetivos perseguidos con la estructura en análisis.

Quisiera dejar expresamente consignados, repito, para la historia de la ley, esos puntos de vista.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Sí, Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Conviene aclarar que la ley autoriza la agrupación gremial de los funcionarios. Y ello no se podría prohibir. Cabe recordar que existe una Asociación Nacional de Magistrados, en el Poder Judicial.

Y, respecto de la calidad apolítica del organismo a que se ha hecho referencia, depende de qué se entiende por ello. En el sentido de que la entidad integra el sistema político, reviste carácter político. Eso sí, no es partidista.

Gracias.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, permítame responder.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacerlo, señor Senador.

El señor HAMILTON.- Estamos en votación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Todavía no, Su Señoría. He ofrecido la palabra. La tiene el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Mi intervención será muy corta, señor Presidente. En primer lugar, entiendo lo apolítico en el sentido de que no media pertenencia a ningún partido. A ese significado correcto de la palabra me refiero, en la medida en que la política organiza y regula las colectividades de su ámbito conforme a las posiciones y la cosmovisión nacional que sustentan.

Y, en cuanto al segundo aspecto, atinente a la agremiación, con ello aludo a organizaciones como algunas europeas, por ejemplo, que condicionan la justicia a enfoques de la realidad exclusivamente partidistas o sesgados.

Ésa es mi opinión. Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba por unanimidad, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emiten pronunciamiento 38 señores Senadores.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, quisiera aprovechar esta histórica oportunidad, luego de ser acogido por la unanimidad de las señoras y señores Senadores el informe de la Comisión Mixta, para recordar la relevancia del momento. Se despacha hoy, habiéndose registrado en la mañana una votación también unánime en la Cámara de Diputados, un proyecto de ley de gran envergadura y necesidad. Se trata nada menos que de la generación en Chile de un Ministerio Público, lo cual permitirá la investigación acuciosa de los delitos. En efecto, 625 fiscales se organizarán regionalmente, habiéndose fijado una gradualidad para la puesta en marcha de la reforma, que partirá el próximo año en dos Regiones pilotos: la Cuarta y la Novena.

Y desde esa perspectiva quisiera, en primer lugar, expresar la enorme satisfacción que sentimos al haber logrado este avance tan notable para el país, y en segundo término, reconocer el inmenso trabajo realizado por el Congreso Nacional (reconozco muy especialmente la laboriosa tarea llevada a cabo por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que destinó muchas horas al despacho de esta iniciativa legal).

Quizás vale la pena, señor Presidente, mencionar públicamente hechos que muchas veces la opinión pública ignora, como el de que ayer en el Parlamento se trabajó hasta las 9 de la noche en sesión de Comisión Mixta con el objeto de arribar a los acuerdos

que posibilitaron que hoy el informe fuese despachado unánimemente por la Cámara Diputados y por el Senado de la República.

Estoy cierta -y creo que Sus Señorías lo comparten- de que esta tarde hemos hecho un significativo aporte en la construcción de una nueva justicia para nuestro país y de que este proyecto, así como los otros que quedan por tramitar en el Congreso Nacional para concretar el nuevo proceso penal, seguirá concitando un trabajo de Estado similar al realizado hasta ahora, que se ha traducido hoy en la aprobación unánime del informe por el Poder Legislativo.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa agradece las expresiones de la señora Ministra, en la esperanza de que la justicia llegue efectivamente a todos.

El señor HAMILTON.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, no sólo deseo manifestar mi pleno acuerdo con las expresiones de la señora Ministra, sino, además, agregar un pequeño detalle.

Efectivamente, la Comisión Mixta terminó de sesionar a las 21. Empero, como había que elaborar el informe, tanto don Rafael Blanco, del Ministerio de Justicia, como los funcionarios de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación debieron trabajar durante toda la noche, hasta las 6 de la mañana, para posibilitar que la Cámara de Diputados, primero, y el Senado, después, votaran aquél hoy día.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me sumo a los comentarios de la señora Ministra. Y deseaba referirme también al trabajo realizado por el personal del Senado; pero, como ya lo hizo el Honorable señor Hamilton, no tengo más que agregar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Como resultado de cuanto se ha hecho, los Senadores y los demás habitantes de Chile esperamos que la justicia llegue efectivamente a todos los sectores.

BENEFICIOS ECONÓMICOS A PERSONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FUERZAS ARMADAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “suma”, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del

Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, para cuyo estudio se cuenta con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2298-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 34ª, en 20 de abril de 1999.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 10ª, en 6 de julio de 1999.

Hacienda (segundo), sesión 26ª, en 31 de agosto de 1999.

Defensa, sesión 26ª, en 31 de agosto de 1999.

Discusión:

Sesiones 15ª, en 14 de julio de 1999 (queda pendiente su discusión general);

16ª, en 14 de julio de 1999 (se aprueba en general).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión de Hacienda señala en su segundo informe que la aprobación de los artículos 1º, 16 y 22 permanentes y 9º transitorio requiere quórum de ley orgánica constitucional, vale decir, los votos conformes de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio (26 votos).

En seguida, para los efectos del artículo 124 del Reglamento, deja constancia de lo siguiente:

I. Artículos que no han sido objeto de indicaciones: 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 permanentes y 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 transitorios.

De acuerdo con la disposición reglamentaria citada, esos preceptos deben ser aprobados en forma automática.

Como dije, los artículos 1º, 16 y 22 permanentes y 9º transitorio tienen carácter orgánico constitucional.

--Se aprueban (38 votos), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

El señor LAGOS (Secretario).- II. Artículos que fueron objeto de modificaciones: 24 permanente y 2º, 8º y 15 transitorios.

III. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 16, 24 y 25.

IV. Indicaciones aprobadas con modificaciones: la número 14.

V. Indicaciones rechazadas: las números 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Esas indicaciones pueden ser renovadas por el Presidente de la República o por diez o más Senadores.

VI. Indicaciones retiradas: no hay.

VII. Indicaciones declaradas inadmisibles: las signadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 26.

En el informe se hace una relación de las indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto y se deja constancia de su debate y de los acuerdos adoptados. Además, figuran las correspondientes proposiciones.

La Comisión de Hacienda hace constar que, conforme a los antecedentes contenidos en el informe, el proyecto se despachó debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

Hay un boletín comparado -se encuentra a disposición de los señores Senadores- donde aparecen el proyecto aprobado en general, las modificaciones propuestas tanto por la Comisión de Defensa Nacional como por la de Hacienda y el texto final.

La primera enmienda propuesta por la Comisión de Defensa consiste en sustituir el artículo 24 que se aprobó en general por el texto contenido en la indicación N° 14. La de Hacienda aceptó dicha sugerencia.

Esa proposición y las restantes -cuatro en total- fueron aprobadas por unanimidad en ambas Comisiones. De acuerdo con el artículo 133, inciso sexto, del Reglamento del Senado, ellas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir las y siempre que no haya indicaciones renovadas. Y como no ha ocurrido aquello y en la Mesa no se han recibido indicaciones renovadas, corresponde someter a votación tales proposiciones, sin debate.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de eso, informo que se pidió a la Mesa recabar el asentimiento de Sus Señorías para que ingresen a la Sala los señores Eugenio Cruz, Asesor del Ministerio de Defensa Nacional, y Ramón Figueroa, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos.

--Se accede.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor ANINAT (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en forma muy breve, quiero señalar que este proyecto fue largamente debatido durante el primer informe y que en la semana precedente las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional lo analizaron en particular.

Las disposiciones que corresponde votar, por haber sido objeto de enmiendas, son los artículos 24 permanente y 2º, 8º y 15 transitorios, los cuales, como se informó en la relación, fueron aprobados unánimemente en ambas Comisiones.

Reitero estos antecedentes para facilitar el despacho de la iniciativa.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde votar el artículo 24.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión de Hacienda propone reemplazar el artículo 24 aprobado en general por el que indica en su informe.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en el artículo 24 propuesto a la Sala se crea una asignación de carácter no imponible para el personal de las Fuerzas Armadas. En su oportunidad sostuve que, a mi juicio, ella era discriminatoria, porque en el resto de las reparticiones a que se refiere el proyecto las asignaciones son imponibles, con excepción de una, la que en su origen es diferente de la consignada en dicho precepto.

Durante la discusión de este artículo se hicieron presentes diversos antecedentes. Por ejemplo, se señaló que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no estaría en condiciones de soportar la nueva carga que significaría el hacer imponible la asignación. Esto me parece absolutamente ajeno al propósito de la iniciativa.

Está claro que el personal de las Fuerzas Armadas ha sufrido una postergación en sus emolumentos. Tal situación se ha venido conversando, en la forma reglamentaria, con los señores Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda. Sin embargo, hoy nos encontramos con que el Ejecutivo insiste en que la asignación referida no sea imponible. Esto implica no hacer justicia a los funcionarios castrenses, quienes -como ha quedado claramente demostrado en los análisis realizados durante los últimos ocho años- se hallan postergados con relación a los de la Administración Pública.

Un Ministro de Defensa tuvo el laudable propósito de corregir esa situación. Desgraciadamente, dejó el cargo. Su reemplazante concordó con el mejoramiento, el que por diferentes motivos no se concretó. Y hoy la única respuesta es esta asignación no imponible.

Según dije, eso no está bien. No es aceptable aducir que, debido a una falla estructural en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional a lo largo de los años y a que los pagos que le hace el Estado son muy altos, en este caso la asignación que se concederá al personal activo será excluida de la obligación legal de la impondibilidad que corresponde a todo aumento de sueldo. Dicha asignación, entonces, dado su carácter no imponible, se

pagará al funcionario sólo mientras se encuentre en servicio activo; al acogerse a retiro no formará parte de su pensión, de acuerdo con la ley.

Frente a esa situación, deseo puntualizar dos cosas: primero, que en este artículo se establece una diferencia arbitraria, y segundo, que mi posición a su respecto es negativa.

Reconozco la urgente necesidad del personal en actividad de las Fuerzas Armadas de percibir mayores ingresos. Estos servidores, que cumplen silenciosamente su deber, cada día tienen menos posibilidades de acceder a la educación, de mejorar su bienestar y de crecer. Y quiero dejarlo en claro, para que mi voto negativo no se interprete como una posición contraria al personal de las Fuerzas Armadas. No es así. Provengo de una de sus ramas y conozco lo que significa vivir ajustado a un sueldo que muchas veces no está acorde con la capacidad de quien lo percibe. Las remuneraciones de ese sector deberían ser mucho más altas si se consideraran los estudios exigidos, las obligaciones que impone el ejercicio de los diversos cargos y la entrega que requiere la función de preservar la seguridad del Estado de Chile.

Dejo constancia, pues, de que votaré negativamente el nuevo artículo 24, no porque desconozca la absoluta necesidad de aumentar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, sino por considerar inadecuado el establecimiento de una asignación no imponible como solución transitoria para el problema en comento.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, pensé que habría otra referencia. Como no la hubo y el debate en torno del tema que acaba de plantear el Senador señor Martínez se agotó durante la discusión general, no tengo nada que añadir.

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la Comisión de Defensa -que presidió analizó el artículo 24. Y, como podría prestarse a equívoco el hecho de que en su informe aparezca aprobado por unanimidad -lo cual es efectivo-, aclaro que ello se debió al rechazo de una indicación que presentamos con la Senadora señora Matthei y el Honorable señor Chadwick para hacer imponible la asignación que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas. O sea, en la imposibilidad de continuar con esa indicación y ante el riesgo de que no existiera ley al respecto, en definitiva se aprobó por consenso el citado artículo en la forma como viene propuesto en los informes de las Comisiones tanto de Defensa como de Hacienda.

Sin embargo, debo recordar que, conforme a lo establecido claramente en el debate -incluso, lo señaló en esta Sala y en la Comisión de Defensa el señor Ministro del ramo-, existe un compromiso pendiente con las Fuerzas Armadas en orden a completar el reajuste de 28 por ciento determinado en su oportunidad. A la fecha, sólo se estaría cumpliendo parte de ese aumento. Obviamente, entonces, quedan pendientes las cifras necesarias para completar dicho porcentaje.

Con relación a la falta de imponibilidad de la asignación que se otorga, no es del caso repetir los argumentos que ya expusimos aquí para señalar que eso resulta inaceptable, inconveniente y tremendamente injusto. Si se intentara aplicar una norma semejante a los particulares (lo dijimos en su momento), ello sería objeto de severas sanciones. No obstante, en el proyecto el Gobierno propone conceder una asignación no imponible y no recibe sanción de ningún tipo.

Aquello -reitero- no es conveniente, resulta inadecuado y, por lo tanto, deberá corregirse más adelante. En la Comisión de Defensa planteamos el imperativo de buscar los medios apropiados para solucionar el problema. Entendemos que la actual situación de caja no permite hacer imponible la asignación -y así también lo hicimos presente-, pero creemos que ésta es una materia que no debe postergarse en demasía.

En mi concepto, la totalidad del sistema previsional de las Fuerzas Armadas debe someterse a revisión. De lo contrario, cuando haya que completar el reajuste pendiente para este sector, a través de otro mejoramiento o asignación, podremos encontrarnos con una situación similar, tomando en cuenta el alto costo que la imponibilidad pertinente puede significar.

Por eso, llamo la atención en cuanto al carácter no imponible de la asignación en comento, lo cual debe modificarse. Urge iniciar -si así no ha ocurrido- los estudios indispensables para corregir la situación en que se encuentran los Institutos Armados en lo relativo a su sistema previsional.

En todo caso, hechas esas reservas, votaré favorablemente la iniciativa en particular.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda discutió largamente el tema de la imponibilidad. Y, en mi concepto, se dieron allí argumentos extraordinariamente fuertes para apoyar la que, en último término, es la posición del Gobierno frente a este proyecto de ley.

Aquí se está haciendo un significativo esfuerzo presupuestario para mejorar las remuneraciones, no sólo de las Fuerzas Armadas, sino también de reparticiones de la

Administración del Estado que -diría yo- figuran entre los servicios “top ten” desde el punto de vista de su capacidad, eficiencia, rendimiento y profesionalismo.

En cuanto a las Fuerzas Armadas, primeramente hay que recordar que, si se hiciera imponible la asignación que se concede, el costo del proyecto aumentaría enormemente, en circunstancias de que el país atraviesa por un momento económico particularmente difícil. Me parece, y esta opinión fue compartida por varios señores Senadores en la Comisión, que este esfuerzo se encuentra en el límite de lo factible, considerando los centenares de miles de chilenos que hoy carecen de empleo.

En segundo lugar, el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas es muy especial. Por alguna razón, se decidió que su personal no entrara al régimen previsional creado por el propio Gobierno militar, que es el de Administradoras de Fondos de Pensiones, manteniéndose en lo que se llama el “régimen antiguo”, que adolece del mismo problema que anteriormente afectaba a la seguridad social de los funcionarios civiles del Estado: la tendencia a generar déficit crónicos. De hecho, el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas, que es inadecuado en cuanto al monto de las jubilaciones que concede, como lo es para cualquier pensionado en el país, arroja todos los años fuertes déficit que deben cubrirse con recursos del Presupuesto. Por lo tanto, en este momento es absolutamente legítimo plantear la idea de impondibilidad o no impondibilidad, o discutir a fondo si todos los sectores laborales del país deben recibir el mismo tratamiento en materia de seguridad social, o si deben mantenerse algunos de esos regímenes antiguos, pero relativamente privilegiados respecto al monto de pensiones que conceden, frente a un sistema privado creado por el Gobierno militar.

Por eso, en la Comisión de Hacienda se estimó no adecuado otorgar una asignación imponible, manteniéndola conforme a lo propuesto originalmente por el Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, entendemos el esfuerzo, en momentos difíciles para la caja fiscal, de conceder este tipo de reajuste. Sin duda, el país enfrenta un momento difícil, particularmente porque la crisis económica ha disminuido los recursos que ingresan al Erario, lo que ha provocado una situación compleja.

Brevemente, quiero reiterar lo que se expresó durante la discusión general del proyecto.

Comparto plenamente los planteamientos de los Senadores señores Martínez y Fernández, en el sentido de que parece difícil entender la justificación de no hacer imponible un reajuste para unos y para otros no. Obviamente, esta materia requiere un análisis más a

fondo. Por eso, me parece oportuno solicitar formalmente al Ministerio de Hacienda la elaboración de un informe, que abarque un lapso de unos diez años, o más si fuera del caso, y que permita evaluar lo ocurrido respecto de remuneraciones, reajustes e impondibilidad en los distintos sectores de las Fuerzas Armadas. Cabe tener en cuenta que cuando el personal castrense se acoja a retiro se encontrará en una situación extraordinariamente conflictiva y aflictiva, ya que, si sus ingresos no se hacen impondibles en su totalidad, deberá vivir con una pensión reducida a la mitad, o menor.

Contrariamente a lo expresado por algunos señores Senadores, estoy por que se lleve a cabo un estudio a fondo sobre este particular, con el objeto de repararlo y resolverlo a futuro. Sin embargo, no me parece que sea una buena señal rechazar ahora el proyecto, porque de lo que se trata es de aprobarlo.

Anuncio que votaré afirmativamente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, valoro el esfuerzo del Ejecutivo para favorecer a varios servicios públicos cuyo personal, lo sabemos, percibe rentas exiguas, modestas, lo que determina que muchos profesionales se retiren de los servicios públicos, provocándoles daño desde el punto de vista de la eficiencia.

Nadie está en posición odiosa frente a la posibilidad de reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas. Pero repetiré una frase que pronuncié en una sesión anterior: en estos casos, los recursos salen del mismo canasto. Es conveniente decir en el Senado que hasta ahora el Estado de Chile ha debido hacerse cargo de 280 mil millones de pesos correspondiente al déficit de las tres cajas de previsión de las Fuerzas Armadas. Repito: 280 mil millones de pesos. Como estos recursos provienen de la misma canasta, obviamente se contraen las posibilidades conceder una reajustabilidad merecida a los diversos sectores castrenses. De ahí que de la discusión del proyecto haya quedado en evidencia la necesidad de que ellos reestudien su sistema previsional, porque el Estado no puede seguir haciéndose cargo de déficit de esa magnitud. Algunos Honorables colegas de la Oposición y también Senadores institucionales elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional así lo han reconocido. Se trata de un sector que enfrenta una situación casi imposible de normalizar, si se considera que en algunos casos los impondentes pueden jubilar con veinte años de servicio. Me parece que ha llegado el momento de que las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas pasen a regirse por la misma normativa que en esta materia se aplica a todo el resto de los trabajadores.

Reitero: esta posición no encierra odiosidad alguna ni actitud antipática en cuanto a reconocer la justicia de otorgar un reajuste al personal militar. Y debe tenerse presente la obligación de analizar una situación que hasta la fecha ha significado al Estado un déficit de 280 mil millones de pesos.

Por supuesto, también votaré favorablemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Para avanzar más rápido en el despacho de la iniciativa, propongo comenzar a votar ahora, de manera que los Senadores inscritos puedan intervenir...

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, debo valorar, en primer lugar, el esfuerzo de todos los chilenos que mediante el pago de sus impuestos financian no sólo este reajuste, sino también todos los gastos que realiza el Estado. Esto es algo que nunca se menciona: aquí estamos disponiendo de recursos aportados por todos para sufragar las actividades estatales.

En segundo término, tenemos clara conciencia de que, dada la recesión económica, este esfuerzo es importante.

Además, es efectivo que se ha planteado la necesidad de revisar la situación de remuneracional y previsional del personal castrense, pero dentro de un contexto mucho más amplio, ya que es evidente que, por ser disciplinado, puede ser llamado a retiro a los diez, quince o veinte años, en plena capacidad laboral y obviamente preparado para ejercer funciones específicas. Se trata de trabajadores con características distintas del resto. Creo que éste es el momento de analizar un cambio bastante más estructural en todo el régimen, que podemos llamar profesional y que incluye, por supuesto, remuneraciones y previsión.

Deseo hacer una precisión. En la Comisión de Hacienda, algunos Senadores planteamos nuestra disconformidad por el carácter no imponible de las remuneraciones, no refiriéndonos exclusivamente a la asignación en debate, sino que en general a la situación que se produce cuando se conceden aumentos no imponibles, lo que obliga a muchos funcionarios de la Administración Pública a trabajar hasta muy avanzada edad debido a la gran diferencia entre los montos de su remuneración y su eventual pensión. Con esto, en realidad, se está alterando el régimen laboral dentro de la Administración del Estado. Hay personas que obviamente no se retiran debido a que el hacerlo les significaría disminuir sus ingresos a la tercera o cuarta parte. Y ésa es una inquietud que quedó planteada en la Comisión de Hacienda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, confieso que me causa una suerte de preocupación el giro que se pretende dar a este debate. La verdad es que al sostenerse que se está, en cierta medida, discriminando a las Fuerzas Armadas al establecerles una remuneración no imponible, se desea dar la impresión de que ello es algo excepcional y nunca antes aplicado. Sin embargo, los que hemos vivido largo tiempo en la Administración, sabemos que no constituye de manera alguna una novedad. Los beneficios no imposables, como el que se intenta conceder ahora a las Fuerzas Armadas, han sido otorgados en esa forma en múltiples oportunidades, desde illo tēpore, no sólo para la administración militar, sino para la administración civil.

Fundamentalmente, son circunstancias de orden financiero las que, en un momento dado, imponen la necesidad de entregar un estipendio en la forma indicada, lo cual se justifica por las razones que ha dado explícitamente en esta sesión el señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Tal como lo expresó el Honorable colega que me antecedió en el uso de palabra, en la práctica las remuneraciones no imposables –que, repito, existen desde hace muchos años tanto para el personal de la administración civil como para el personal castrense- producen una serie de injusticias, especialmente para quienes desean acogerse a jubilación y se ven imposibilitados de hacerlo como consecuencia de la diferencia entre su remuneración auténtica, real, y la remuneración imponible para efectos previsionales.

Por lo anterior, me parece que lo prudente, en este caso, es aprobar el proyecto en la misma forma en que se plantea a la Sala y solicitar al señor Ministro de Hacienda que - estamos seguros de que lo hará- realice un estudio integral sobre la materia, porque incluso para el propio Estado puede resultar útil que esto se solucione en definitiva, tanto para la rama militar como para la rama civil de la Administración.

No hay que olvidar, señor Presidente -y con esto termino-, que las circunstancias especialísimas del personal perteneciente a la disciplina militar hacen que éste goce de diversas remuneraciones accesorias al sueldo que tienen connotaciones muy específicas y que, por razones obvias, no pueden aplicarse a los funcionarios de la administración civil. Menciono, entre ellas, la que reciben los submarinistas y la de faro.

En consecuencia, no me parece razonable afirmar que es injusto conceder una remuneración no imponible a los miembros de las Fuerzas Armadas, pues, como aquí se ha dicho, ello es bastante común.

Por las consideraciones señaladas, voy a votar a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El debate se está extendiendo un poco.

Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, respecto a las remuneraciones de otros funcionarios públicos, no creo indispensable formular comentario alguno, ni sobre sus montos ni sobre la oportunidad en que estamos autorizando su reajuste.

Está más allá de cualquier duda que las remuneraciones del personal militar se han deteriorado bajo los Gobiernos de la Concertación. Su valor ha disminuido en términos absolutos y también en comparación con el resto de la Administración Pública.

Esta situación no es casual ni arbitraria. Por el contrario, responde exactamente al valor que las dos últimas Administraciones asignan a la función militar, esto es, a la defensa de la patria, a la seguridad nacional y a la garantía del orden institucional de la República.

Durante el período del ex Presidente de la República, señor Aylwin, las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas disminuyeron al menos en 28 por ciento respecto a los demás servidores públicos. Se trata de una cifra convencional, consensuada entre los mandos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con el señor Ministro de Defensa, pues aquéllos sostenían que la brecha era mayor todavía.

Aún no se ha determinado en cuánto ha crecido tal diferencia durante la actual Administración. En cualquier caso, resulta evidente que el reajuste que hoy aprobará esta Sala es mezquino, claramente insuficiente, y, lo que es particularmente grave, al menos en mi opinión, se trata de un reajuste otorgado mediante un procedimiento que no es digno. En efecto, la suma otorgada, aproximadamente 10 mil pesos mensuales, en promedio, para cada miembro de las Fuerzas Armadas, ni siquiera es imponible.

A lo largo del debate, se ha tratado de justificar esta discriminación, incluso llegando a negar su existencia. Pero como el significado de la voz “discriminar” es “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”, es innegable que eso es exactamente lo que está ocurriendo con nuestros soldados, marinos y aviadores, porque a ningún otro sector de nuestra sociedad se le reajustan sus remuneraciones de manera tan menguada, ni menos bajo la forma de una simple bonificación, evitando así que sea imponible.

Para quienes conocemos el sentir militar por haber desarrollado en ese estamento gran parte de nuestra vida, esta situación no puede menos que irritarnos.

¿Qué impresión dejará el contraste entre los 540 millones de dólares que el Gobierno ha comprometido durante las últimas semanas para acallar las demandas laborales de quienes ejercen abiertamente su capacidad de presión, y la modesta suma que habría costado hacer imponible este reajuste?

Triste es decirlo, pero de un tiempo a esta parte la economía política maneja a la política económica en nuestro país.

Señor Presidente, sé que en el resultado final mi voto carece de relevancia. Naturalmente, estoy de acuerdo con cualquier mejoría que pueda tener un personal tradicionalmente mal pagado. Sin embargo, quiero dejar testimonio de mi protesta en la historia de la ley, tanto por el monto como por el procedimiento a que se está apelando.

En consecuencia, votaré negativamente este aspecto de la iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, estoy extraordinariamente sorprendido del argumento que acabo de escuchar, como también lo estoy del que expresó el Almirante Martínez Busch...

El señor MARTÍNEZ.- Perdón. "El Senador Martínez Busch".

Gracias.

El señor GAZMURI.- El Senador Martínez Busch.

Digo que no estoy de acuerdo con los argumentos de Sus Señorías, porque no resisten el análisis de los hechos ni lo que debería ser -lo voy a decir claramente- una mínima consecuencia política. Se pretende establecer la idea de que ha habido, por parte de los Gobiernos de la Concertación, y particularmente del Gobierno del Presidente Frei, una suerte de menoscabo en el tratamiento del tema salarial de las Fuerzas Armadas.

Eso contradice absolutamente la realidad, ya que en los últimos 25 años no ha habido reajustes a las Fuerzas Armadas como los que han otorgado los Gobiernos de la Concertación. ¡Ése es el punto! El deterioro se produjo durante los años del Gobierno militar, de cuya Junta de Gobierno, que oficiaba de un extrañísimo Poder Legislativo, fue miembro, entiendo, el Senador señor Canessa. Entonces, venir a decir aquí que existe una especie de política discriminatoria es faltar el respeto elemental a la verdad.

Al contrario, los Gobiernos de la Concertación, a pesar de las observaciones y las críticas profundas que les suscita la gestión política del Gobierno militar, por el respeto que les merecen las Fuerzas Armadas como institución, han tenido un tratamiento particularmente atento en todo lo relativo a sus remuneraciones.

Además, el país debe tener presente que ésta es la única oportunidad en las últimas tres décadas en que un Gobierno, a pesar de existir una grave crisis, decide mantener una política de aumento de remuneraciones para el sector pasivo, a comienzos de año, y para muchos otros sectores de la Administración, incluidas las Fuerzas Armadas. Habría buenas razones para no efectuar aumentos de remuneraciones. Sólo en lo que concierne al capítulo de las Fuerzas Armadas el proyecto tiene un costo de 16 mil 500 millones de pesos. Sin

embargo, lo votaré a favor, porque efectivamente existen problemas de remuneraciones en los Institutos Armados, al igual que en el resto de la Administración. Pero no me parece aceptable que se pretenda decir que aquí se está discriminando a las Fuerzas Armadas, en circunstancias de que se está haciendo este esfuerzo. Considero que no es política ni éticamente aceptable que se intente introducir acá la idea de que se está discriminando a ese sector.

También encuentro insólito el argumento esgrimido respecto de la imposibilidad. Seamos claros. Por decisión del propio Gobierno militar, el único sector excluido del nuevo sistema de pensiones fue el de las Fuerzas Armadas. Es el único sector de trabajadores de la Administración Pública del país que está sujeto a un régimen especial, de reparto, vale decir, donde la jubilación no tiene que ver con la imposición individual de cada funcionario. Además, a diferencia de otros chilenos –por razones que también puedo entender, por las peculiaridades de la carrera militar-, los uniformados pueden jubilar con 20 años de servicio, o sea, cuando tienen 40, 42 ó 43 años de edad. Al resto de los chilenos les es posible pensionarse sólo a los 65 años de edad, con lo que hayan podido cotizar individualmente. El personal de las Fuerzas Armadas jubila con el último sueldo que tuvo en su carrera.

Todo esto se podrá discutir, pero no se puede decir –porque no resiste a la razón- que estamos discriminando en contra de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, señor Presidente, conviene restablecer los términos del debate, porque se trata de imputaciones políticas que pretenden buscar efectos, porque de lo contrario no se dirían. Estamos en la más alta tribuna política del país.

Por las razones expuestas, rechazo de la manera más categórica los argumentos de los señores Senadores institucionales, y voto por cierto a favor del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Está inscrito a continuación el Honorable señor Martínez, a quien le restan cinco minutos; luego, los Honorables señores Boeninger, Prat, Canessa y Ruiz.

El señor ANINAT (Ministro de Hacienda).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Perdón, el señor Ministro tiene preferencia para usar de la palabra. En seguida podrá intervenir el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Por supuesto.

El señor ANINAT (Ministro de Hacienda).- Sólo para aclarar un dato técnico mencionado por el Honorable señor Canessa, quien se refirió a bonificaciones líquidas del orden de 10 mil pesos mensuales en régimen.

Probablemente, el señor Senador olvida que este reajuste –de ser aprobado-, en primer lugar, es retroactivo a enero y tiene una escala sucesiva en la que a partir del 1 de

julio de este año cambia el monto de la bonificación. Ésta, según los grados, asciende desde 26 mil a 50 mil pesos líquidos mensuales adicionales, y sube de nuevo a partir del próximo año, ocasión en la que entra en régimen.

Por lo tanto, deseaba enmendar o ajustar esa cifra, a fin de que no quede una impresión errada en los señores Senadores presentes en la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez por cinco minutos.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo aclarar tres observaciones formuladas aquí.

En primer lugar, durante el Gobierno militar las Fuerzas Armadas fueron muy cuidadosas en los incrementos de remuneraciones. Y la razón es muy clara: es una de las tantas contribuciones que muchos chilenos hicieron –entre ellos, por supuesto, los miembros de los Institutos Armados- con el objeto de no cargar el carro del Estado con situaciones que habrían sido absolutamente negativas para el proceso de desarrollo y recuperación que le correspondió implementar al Gobierno militar después de la debacle producida en los años anteriores al 11 de septiembre de 1973. Si ésta es una imputación política, lo es, porque corresponde a la realidad.

Hay que reconocer que la administración que realizó el Gobierno militar con respecto al personal militar fue sumamente cuidadosa y respetuosa con el esfuerzo que se estaba pidiendo al resto de los chilenos, en el sentido de hacer una contribución a la economía del país, que debió rehacerse por completo.

Deseo dejar en claro lo anterior porque la imputación efectuada no es válida ante el esfuerzo y la entrega de tantas personas que ya no están en Chile o que han dejado este mundo, pero cuya filosofía de Gobierno era ésa.

El segundo aspecto que se ha planteado dice relación con la necesidad de revisar y de cambiar el sistema de previsión de las Fuerzas Armadas. Me parece muy atinado. Pero es bueno hacer presente que la carrera militar exige determinadas obligaciones que sólo rigen para quienes visten el uniforme. El Código de Justicia Militar es mucho más drástico con este personal, frente a la igualdad de un delito cometido por otro ciudadano; la disciplina es fuerte, de acuerdo con procedimientos muy claros establecidos en Chile; el privilegio de las armas lleva a los uniformados a dejar de tener ciertos derechos ciudadanos que posee el resto de sus compatriotas, y, lo que es más importante de todo: su claro juramento de dar la vida por la nación, la patria y el Estado.

Lo anterior ha llevado a plantear un esquema especial para las Fuerzas Armadas en todas partes del mundo, no sólo aquí. Ello ha hecho sostener que cualquier régimen de

retiro, de jubilación, deba primero ser apreciado desde un punto de vista moral, ético, técnico y de demanda de servicio que el Estado hace al ciudadano que ingresa a las Fuerzas Armadas.

En tercer término, las Instituciones de la Defensa Nacional no se encuentran ajenas al acontecer de Chile. Planteo esto porque me correspondió tomar parte en forma directa en algo que es bueno que los señores Senadores tengan presente para una visión general de este problema.

En 1996 se presentó al señor Ministro de Defensa Nacional de la época un completo estudio para cambiar el régimen de distribución de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) al sistema general de previsión existente en Chile. En tal momento, ese estudio hacía posible un cambio, en términos de justicia para quienes se encontraban en el sistema, que concluía el 2040 –repito, el 2040-. Al final, esto significaba que ese año el Estado colocaba un porcentaje exactamente igual al que le corresponde aportar al resto de los servidores del Estado en el sistema de previsión actual.

Debo señalar que el estudio existe y que la voluntad se expresó en su oportunidad. Para que eso pueda funcionar deben aumentarse los sueldos de las Fuerzas Armadas a niveles que permitan equiparar la previsión que se obtiene en este momento a través de la CAPREDENA, por la sencilla razón de que las carreras militares exigen obligaciones muy superiores al resto de las otras carreras. Por ejemplo, uno no puede negarse a que lo expulsen, le soliciten el retiro, lo echen de la Institución, si las necesidades del servicio así lo determinan. Ése es un problema general, que debo hacer presente.

Por esa razón, manifesté que mi voto es un voto de protesta por esta situación. En ningún caso –insisto- soy contrario a la necesidad de aumentar los sueldos de las Fuerzas Armadas. ¡De ninguna manera! No obstante, quería precisar cuál es mi punto de vista.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, no había pensado intervenir porque me parecía que el tema había quedado suficientemente aclarado y despejado en la discusión en general. De modo que en lo personal quiero simplemente dar por repetido lo que en aquel instante argumenté.

Sin embargo, dado el giro que ha tomado el debate, quiero añadir y reiterar, en primer lugar, que cualquiera que sea el motivo por el cual las remuneraciones de las Fuerzas Armadas no se subieron de manera significativa durante el Régimen militar, el hecho es ése. Y lo cierto es que durante el Gobierno de la Concertación aumentaron más que en el período anterior. De manera que coincido con el Honorable señor Gazmuri en cuanto a que no se puede hablar de discriminación.

En segundo término, la no imponibilidad es una consecuencia de la crisis y del enorme y creciente déficit que aqueja al sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas. Eso ha quedado meridianamente demostrado. De modo que si se solicita al señor Ministro de Hacienda que efectúe una proyección a futuro de los aumentos de remuneraciones de ese sector, también debe hacer una proyección hacia adelante de los incrementos en el déficit de este sistema de pensiones que, de no modificarse, conllevaría la imponibilidad de los eventuales aumentos futuros.

En tercer lugar, con relación a esta materia, deseo reiterar que, a mi juicio, es prácticamente imposible que los aumentos futuros de remuneraciones de las Fuerzas Armadas sean imponibles mientras no se modifique en profundidad el actual sistema previsional. No es posible que exista un sistema –lo señaló otro señor Senador- en que las personas jubilen con 20 años de servicio y 45 años o menos de edad. Esto, a su vez, tiene que ver con el hecho de que la estructura de la carrera militar, a estas alturas, parece extremadamente anticuada por el tipo de pirámide que conlleva.

Por lo tanto, ello es algo que merece revisarse si se quiere dar una solución positiva –que evidentemente es necesaria- a futuro sobre esta materia, tanto en lo referente a las remuneraciones del personal en actividad como en lo relativo a las pensiones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, deseo aclarar algunos aspectos planteados en esta ocasión, fundamentalmente para que se entienda la razón por la cual el Gobierno ha realizado determinadas acciones.

Se habló aquí de dineros entregados en los últimos tiempos. En el país hay una crisis económica severa, lo cual ha originado una alta cesantía a lo largo de todo el territorio, especialmente en los sectores más vulnerables. Para paliar esto, el Gobierno ha destinado, está destinando y va a destinar, seguramente en las próximas semanas y meses, importantes cantidades de recursos. Por consiguiente, no da lugar a crítica alguna, toda vez que ello tiene por objeto solucionar un problema social con el cual han coincidido todos los sectores políticos. Se ha señalado –incluso por algunos candidatos que circulan por el país- que deberían aportarse aún más recursos para enfrentar dicha situación. En consecuencia, no me parece que ello sea cuestionable.

Por otra parte, deseo recordar que el Senado ha aprobado numerosos reajustes para distintos funcionarios públicos, no sólo en épocas pasadas, sino durante la vigencia del actual Parlamento, y muchos de ellos no han sido imponibles. Es decir, ésta tampoco es una situación excepcional ni discriminatoria.

Asimismo, quiero hacer presente que cada vez que se ha sometido a la consideración del Senado un reajuste de remuneraciones para las Fuerzas Armadas –lo mismo ha ocurrido en la Cámara de Diputados- ha habido unanimidad para aprobarlo. Es decir, no ha existido una actitud de rechazo, de confrontación o de discriminación hacia las instituciones castrenses.

Por lo tanto, no me parecen justas las observaciones formuladas.

Finalmente, deseo hacer notar que cuando se habla de la situación de las Fuerzas Armadas –que ciertamente es distinta de cualquier otra actividad civil-, no podemos dejar de recordar en el país donde vivimos. En Chile, los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo pueden ser despedidos por necesidad de la empresa, y en este sentido muchas veces se procede en forma arbitraria. Hemos discutido la necesidad de modificar la legislación laboral a fin de efectivamente proteger al trabajador y darle mayor estabilidad en el empleo. Sin embargo, hoy día eso no existe. La gran mayoría de los trabajadores, la gente que labora en distintas actividades en el país, se halla sujeta a un régimen muy precario de estabilidad en su empleo.

Por lo tanto, el hecho de que las Fuerzas Armadas cuenten con estabilidad -al igual que el resto de los funcionarios públicos, que sólo pueden ser despedidos después de un sumario administrativo-, en mi opinión, pasa a ser un patrimonio de esas Instituciones y de ese personal. Por ello, muchas veces los funcionarios públicos, frente a determinadas situaciones de injusticia económica, valoran la circunstancia de contar con estabilidad en sus puestos de trabajo.

En tal virtud, coincido con lo que se ha planteado aquí, esto es, se trata de un problema que debe abordarse en toda su magnitud; hay que estudiar la situación previsional. Pero no me parece justo que, a raíz de esta materia, abramos un debate donde justamente se reanudan o reavivan discriminaciones y discusiones que, a mi juicio, no proceden, no son conducentes y, finalmente, entorpecen el buen funcionamiento de un Parlamento que intenta apoyar una gestión positiva, y no una acción discriminatoria.

Votaré a favor del proyecto por considerar que todos los reajustes que se otorgan son justos. Si siguiéramos el ejemplo que nos han dado un par de señores Senadores institucionales, el Senado podría rechazar el aumento de remuneraciones propuesto, lo cual no sería bueno para los funcionarios de las Fuerzas Armadas.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, deseo hacerme cargo de algunos planteamientos formulados acá, porque a través de mi participación en la Comisión de

Hacienda -donde correspondió analizar el proyecto que nos ocupa- y en la discusión en general en la Sala, fui uno de quienes hicieron notar la inconveniente postergación producida a lo largo de los últimos 10 años respecto de las remuneraciones de las Fuerzas Armadas.

Me parece que la expresión “discriminación” tiene quizás una connotación inculpatoria, que no ha estado en el ánimo de quienes hicimos ese planteamiento. El mejoramiento adelantado, en forma sucesiva, para los demás organismos de la Administración, ha resultado como consecuencia en una postergación relativa de las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas. Creo que tal es el punto. Y eso nos debería preocupar en el diseño de la política remuneracional del Estado.

En cuanto al sistema previsional, estoy cierto de que constituye una materia que debemos abordar. El problema no resiste más. Hay que buscar una fórmula –no me cabe duda de que seremos capaces de hacerlo- que recoja la particularidad de la carrera de las Fuerzas Armadas, que termina a edades en las cuales no es normal acogerse a jubilación, y donde existe una separación del mundo laboral, lo que requiere un mecanismo de inserción, que no necesariamente debería estar definido por la previsión misma.

Opino que es una materia que se debe abordar. Sin embargo, no me parece adecuado plantear que, mientras eso no se efectúe, los mejoramientos y las nivelaciones de remuneraciones deberán ser no imponibles. Considero que, en tanto esto no lo haga el sector político -que debe asumir esa responsabilidad y llevar a cabo esa tarea-, no puede imponer como castigo a un sector el dejar sus mejoramientos de remuneraciones sin la imponibilidad correspondiente.

Deseo traer a colación lo siguiente. La semana recién pasada tuve la oportunidad de participar en un foro sobre el sistema previsional organizado por la ANEF, en Puerto Montt, y de recoger ahí una demanda, muy sentida, de amplios grupos de la Administración Pública civil, en el sentido de que, dado que durante muchos años se les hicieron cotizaciones sólo por una parte de sus remuneraciones, hoy enfrentan un grave problema previsional.

Quiero hacer notar que, por la forma como legislamos ahora, estamos repitiendo ese hecho, que con el curso del tiempo acarrea en definitiva serios problemas. Por lo tanto, me parece importante detenernos en este punto y ver la manera de resolver esas situaciones que existen en el país.

Deseo aprovechar la presencia del señor Ministro de Hacienda para analizar esta materia. Porque hay sectores de la Administración Pública a los cuales desde los años 70 en adelante -por razones que no es el momento de examinar pero que, sin duda, fueron de índole económica y posiblemente justificadas en su época- no se les han hecho imposiciones

por el total de las remuneraciones. Y eso los ha afectado fuertemente en su situación previsional actual, especialmente a quienes fueron trasladados a las AFP. Se trata de un problema que se puede arreglar mediante un bono complementario o a través de agregar semanas, como se hizo en el caso del personal denominado “exonerado” de la Administración Pública.

Ésa es una materia pendiente que el Ministro de Hacienda debiera recoger en su agenda, porque es de justicia analizarla.

Llamo la atención sobre el hecho de que, por la forma como pretendemos legislar aquí, estaríamos repitiendo un problema cuyas consecuencias se aprecian hoy día en amplios sectores de la administración civil. Estamos a punto de repetir ese error. ¡Ojalá tomemos la experiencia como lección!

Por las razones antes expuestas, resulta muy difícil aprobar estas indicaciones en la forma planteada.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Canessa, a quien restan 3 minutos de su tiempo.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, por segunda vez en pocos días he sido aludido por el Honorable señor Gazmuri, quien ahora protesta enérgicamente porque he empleado la palabra “discriminación”. La usé en su real significado, de acuerdo con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española.

Estimo que—¡así lo pienso!- existe discriminación, debido a que en este momento no se recogen las necesidades planteadas por las Fuerzas Armadas, ni lo que les fue reconocido por el propio señor Ministro de Defensa Nacional, en 1995. Ellas habían quedado postergadas. De una cifra de 38 por ciento, se llegó a 28 por ciento; pero tal problema se olvidó. Ésa es la verdad.

Por lo tanto, mantengo lo que señalé. Si no les gusta la palabra “discriminación”, empleo otra; pero existe un tratamiento diferente para las Fuerzas Armadas respecto de otras instituciones. Basta observar el proyecto que nos ocupa: se aumentan los emolumentos a otros servicios públicos que en promedio llegan a 20 por ciento, imponible. En algunos casos, el porcentaje es muy superior. Pero no quiero mencionar cifras.

No niego que en este momento hay en el país una crisis económica. Y agradezco profundamente que algo se otorgue a las Fuerzas Armadas. No lo niego. Sin embargo, es una cifra muy modesta que crea un profundo resentimiento, aunque no haya discriminación. Es la verdad.

Si no se modificó durante el Gobierno militar el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, fue seguramente porque había que atender las tantas cosas que habían

quedado de herencia o pendientes de Administraciones anteriores, a las cuales no me quiero referir.

Nadie puede negar las diferencias entre la carrera militar y las otras. De los institutos castrenses, nadie se retira voluntariamente a los 20 años de servicio, o son muy pocos los que lo hacen. Algunos oficiales se van a los 25 ó 30 años, cuando tienen todavía grandes posibilidades de seguir trabajando durante mucho tiempo. Pero ésa es la característica de la carrera militar y hay que aceptarla. Y no se puede imponer a una profesión que asuma todos los costos que implica el sistema.

Por lo tanto, pido que se estudie lo relativo al sistema previsional de las Fuerzas Armadas, como lo estamos haciendo los oficiales retirados.

Por el momento hay un sistema, y en él no pueden establecerse más diferencias de las ya existentes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Su tiempo ha terminado, señor Senador.

El señor CANESSA.- Eso era todo cuanto quería plantear, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, daremos por aprobado el artículo propuesto, con el voto en contra de...

El señor BITAR.- Señor Presidente, deseo fundamentar mi voto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En votación el artículo 24.

--(Durante la votación).

El señor BITAR.- Señor Presidente, al fundamentar mi voto, deseo hacer un par de consideraciones, debido a las implicaciones que esta materia puede tener a futuro.

En primer término, las cifras demuestran –y sobre esa base voto a favor- que en la década de los 90 hubo respecto de las remuneraciones al personal de las Fuerzas Armadas un mayor mejoramiento que en años anteriores.

En segundo lugar, es necesario tener presente que, en la década de los 80, en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas se estableció un sistema que, al final, ha resultado ser contraproducente para su financiamiento. Consistió en intentar su descuelgue, su independencia, su autonomía respecto del resto del funcionamiento de la economía y de la elaboración del Presupuesto de la Nación.

Tal mecanismo contemplaba dos elementos fundamentales: uno, establecido en el artículo 96 de dicha ley orgánica constitucional, en orden a que, a partir de 1989, las remuneraciones del personal serían reajustadas automáticamente según el IPC, lo cual no ocurre en ningún otro sector de la economía. Y, dos, se dispuso que 10 por ciento de las ventas de cobre de CODELCO se destinara al presupuesto de la Fuerzas Armadas, el que se reparte por tercios por rama para fines de inversión.

Ambas medidas fueron consideradas para otorgar autonomía a las unidades castrenses respecto al resto de la economía. ¿Y qué ocurre cuando una economía crece en términos reales por sobre el alza del IPC? Al existir un mecanismo automático de reajuste en uno de los sectores, se tiende a una situación como la que nos ocupa.

Debiéramos corregir este aspecto e igualar a las Fuerzas Armadas con los demás sectores de la comunidad para los fines del presupuesto del sector público. Se trata de un problema serio que debemos revisar.

Por otra parte, deseo referirme al déficit previsional. Por mucho tiempo se argumentó que éste era muy alto y que, además, en numerosos países, fue necesario reformar el régimen de previsión para reducir costos. Actualmente estamos en presencia de una situación de déficit previsional. Y para ilustración de los señores Senadores, indicaré los siguientes antecedentes: en 1998, el déficit previsional de la CAPREDENA alcanzó a 565 millones de dólares, y el de la DIPRECA, a 314 millones de dólares. De manera que entre ambas instituciones, en un año, éste llegó a 880 millones de dólares, lo que es muy superior a cualquier suma que uno pudiera considerar en un plan especial para resolver la emergencia que afecta a la economía nacional en el último tiempo, provocada por factores internacionales.

Por lo tanto, resulta evidente que debemos abocarnos a esa materia, pues no podemos dejar de lado el tremendo déficit previsional. Y, como establece el artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el Fisco debe concurrir al financiamiento de dicho déficit.

Por esas razones, a la hora de votar es necesario tener en cuenta esa situación.

Por último, quiero señalar lo siguiente: aquí estamos entregando 17 mil millones de pesos, lo que es muy sustantivo en un cuadro como el actual, si lo comparamos con cualquier otro sector de la economía.

Voto a favor, con el objeto de posibilitar un mejoramiento de las remuneraciones de las Fuerzas Armadas y de alentar su modernización, en un espíritu de interés nacional.

En tal sentido, no quiero dejar pasar esta ocasión y me sumo al rechazo de cualquier expresión que aliente, por su carácter subjetivo y ajeno a la realidad, la sensación o el sentimiento de tensión entre civiles y militares derivado de un problema de sueldos. Estoy cierto que ello no es ni ha sido así. Resulta inconveniente introducir en el debate nacional factores adicionales de tal naturaleza. Por eso, requiero y exijo que seamos extremadamente cuidadosos sobre la materia.

Cabe precisar que quienes ejercen el cargo de Senadores designados por el Consejo de Seguridad Nacional, más allá de que nos guste o no nos guste su existencia como

institución, no están aquí para hacer una defensa gremial de las Fuerzas Armadas, sino para considerar los asuntos en un sentido más amplio. De modo que estimo necesario reiterar este punto.

Voto a favor.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, voy a votar favorablemente por considerar que el proyecto es absolutamente indispensable. Pero, sin entrar en el análisis de la situación específica de los jubilados de las Fuerzas Armadas, quiero dejar constancia de que no me parece bien, porque ésta es una iniciativa más entre muchas otras que hemos visto durante estos años y por medio de las cuales se han otorgado reajustes no imponibles, práctica que realmente estimo inadecuada. No corresponde a un país que ha llegado a un grado de comprensión de las necesidades sociales, de justicia y de los recursos para Chile, recurrir a este arbitrio para financiar el Estado.

Voto que sí

El señor LAGOS.- Señor Presidente, como lo manifesté en la Comisión, no estoy de acuerdo, por principio, con que las remuneraciones de las Fuerzas Armadas o de cualquier trabajador público no tengan carácter imponible, porque ello les es altamente perjudicial en el momento de su jubilación. Por eso, considero que esta medida no debe transformarse en un hábito, pues es contraria al interés de los trabajadores. Sin embargo, voy a votar a favor la disposición -discutida con el señor Ministro de Defensa, a quien la Comisión planteó su inquietud-, ya que tampoco podría oponerme al beneficio otorgado a las Fuerzas Armadas y a las organizaciones incluidas en el proyecto, que, en todo caso, constituye un avance.

Voto que sí.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, voto favorablemente la iniciativa, pero quiero dejar constancia de mi rechazo a la práctica de no hacer imponible todas las remuneraciones. Debo recordar, asimismo, que los compromisos económicos que se habían tomado con las Fuerzas Armadas eran superiores a lo que se está pactando. Lo hago para que situaciones como éstas se corrijan en lo futuro.

Voto que sí.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, mi voto es contrario al proyecto. He explicado las razones de ello.

Además, deseo dejar constancia de que considero gravísima la observación formulada hace algunos minutos en la Sala por un señor Senador, quien se ha atribuido la facultad de censurar los dichos de los Senadores institucionales que habíamos intervenido. Lo considero gravísimo, porque tal facultad no está estipulada en ninguna parte. A mi juicio,

constituye una profunda falta de respeto y atenta contra el espíritu que se tuvo en cuenta al establecer la institución de los Senadores institucionales.

Por otra parte, se ha proporcionado una información errónea. A partir de marzo de 1990, el porcentaje de aumento en conformidad al IPC era común, y siempre lo fue, para toda la Administración Pública; pero la presión y el manejo político, que es parte del Gobierno -es una realidad-, provocaron cambios en los porcentajes que sirven de base para la fijación de sueldos e ingresos del personal de la Administración Pública con relación a las Fuerzas Armadas.

Y, en tercer lugar, ningún dólar del 10 por ciento de las ventas de CODELCO destinado a las instituciones de la Defensa se utiliza para el pago de sueldos. Ése es un grave error, pues, como lo establece claramente la ley, su objetivo es la compra de armamentos. Ningún dólar se puede emplear en cosas no comprendidas en tal rubro.

Voto negativamente.

El señor MORENO.- Señor Presidente, de la lectura del debate de esta sesión, probablemente alguien podría deducir que hemos estado discutiendo exclusivamente el reajuste de las Fuerzas Armadas. Eso no es así. Debo precisar que el proyecto otorga un mejoramiento económico a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado y de la Dirección del Presupuesto.

Por lo tanto, no puede aparecer, ni siquiera por la vía de la interpretación, que el Senado se ha concentrado únicamente en la discusión de un tipo de remuneraciones, olvidando a un vasto sector de ciudadanos que también son acreedores a ese aumento.

Voto que sí.

El señor PARRA.- Señor Presidente, participo de la voluntad de la inmensa mayoría del Senado de acompañar los esfuerzos del Gobierno en procura de hacer justicia a las Fuerzas Armadas a través de un reajuste de remuneraciones como el que aquí está planteado; del mismo modo que respecto de los otros servicios de la Administración del Estado que se van a beneficiar del reajuste que estamos aprobando.

Lamento, sin embargo, no poder votar por el hecho de estar pareado con el Honorable señor Pérez.

El señor STANGE.- Señor Presidente, voto a favor, pero quiero dejar constancia de mi posición contraria a que el reajuste que se otorga a las Fuerzas Armadas no sea imponible.

El señor URENDA.- Señor Presidente, deseo dejar constancia de que, si bien esta tarde hemos debatido el reajuste de remuneraciones para una parte del sector público, no es

menos cierto que el artículo específico que estamos votando concierne exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

Voy a votar favorablemente, porque creo que es un mal menor. Habríamos deseado un aumento superior y, obviamente, poder desterrar de una vez por todas la práctica de otorgar reajustes no imponibles, medida que atenta contra todo el sistema y agrava las situaciones que aquí se han analizado.

Quiero hacer un comentario respecto del compromiso de aumento de las remuneraciones de acuerdo con la variación experimentada por el IPC. En verdad, en un país que crece y se desarrolla como lo ha hecho el nuestro, con la sola y lamentable excepción de este año, lo natural es que los sueldos del personal se reajusten según el aumento del ingreso per cápita. El IPC es un piso que ha resultado incompatible en Chile, el que en los últimos años estuvo creciendo a un ritmo de 7 por ciento.

La observación referente a los recursos de CODELCO ha sido aclarada, en el sentido de que se utiliza en la compra de armamentos. Aún más: creo que muchas de esas cifras están comprometidas anticipadamente por problemas que el país ha tenido.

Por último, cabe advertir, como una enseñanza útil de este debate —que en algunos momentos alcanzó ciertos ribetes de aspereza—, que, en el fondo, todos coincidimos en el gran papel que corresponde a las Fuerzas Armadas y en la necesidad de que estén debidamente remuneradas. Asimismo, debe abordarse, con calma, pero con la dedicación necesaria, el problema de la previsión de ellas y su estructuración, porque ambas cosas guardan relación. Obviamente, el sistema de ascensos conduce necesariamente a jubilaciones prematuras que crean serios problemas en la vida civil a quienes están formados en determinada escuela, con obligaciones éticas muy específicas. A mi juicio, es una tarea que está pendiente, que no es de fácil solución. Sé que ha habido estudios al respecto; y ojalá exista la mejor buena voluntad para darle una solución adecuada. Así se evitará en el futuro debates como el que hoy hemos tenido sobre la imposibilidad o no imposibilidad de las remuneraciones. Al mismo tiempo, no se recargará al Estado por la contribución que indirectamente puede corresponderle por conceptos previsionales, no por culpa de las Fuerzas Armadas, ni mucho menos de sus integrantes, sino de un sistema que quizá hoy día, con la prolongación de la vida humana, se hace cada vez más injustificado.

Dejo planteada tales constancias y, lamentando los aspectos que, como dije, habría deseado ver resueltos en forma distinta, voto que sí.

El señor VEGA.- Señor Presidente, a mi juicio, el problema de la asignación no imponible es más importante que el incremento mismo. Me parece que aquí históricamente hemos estado produciendo un debilitamiento inconsciente del potencial humano de las

instituciones de la Defensa. Y, por esa razón, quiero expresar esta opinión, la que ya expuse in extenso en mi intervención anterior.

Las pérdidas que han tenido las instituciones de la Defensa -y conozco muy de cerca el problema de la Fuerza Aérea- suman centenas de millones de dólares, irrecuperables en el mediano y largo plazos. No es fácil preparar ese potencial humano; se necesitan de diez a quince años. Y las pérdidas en los últimos cinco años, de acuerdo a la información que recabé de la Fuerza Aérea, suman sobre los 300 millones de dólares. Por esa razón, me parece que lo relativo a la asignación imponible es más trascendente de lo que aquí aparentemente pudiera expresarse.

El problema de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional requiere de una atención inmediata. Realmente no podemos seguir con un déficit que va en incremento logarítmico. Y éste es un problema, no del personal activo de la Defensa Nacional, sino de la estructura orgánica y el DFL N° 1 de las instituciones de la Defensa. No es voluntario el retiro de un personal a los veinte o veinticinco años. El cono es absolutamente imprescindible para una estructura jerarquizada como lo es una institución de la Defensa. No todos pueden llegar a suboficiales mayores o a coroneles o a generales. El cono existe por estructura orgánica y por ley. En consecuencia, todos los años debe determinarse una cuota inflexible de retiros. Y esa gente que se retira está muy bien preparada y no tiene culpa de ser puesta en la cuota respectiva. Son colocados allí porque la cifra aritmética así lo exige. Precisamente, en el mes de agosto en curso se reúnen las juntas que permiten estructurar este cono para que exista la nivelación jerárquica que exige la disciplina de las Fuerzas Armadas.

Eso tiene que ver con la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Y la previsión tiene que ver con la motivación del personal que ingresa a las instituciones de la Defensa; con la permanencia del personal de la Defensa y su futuro, y con el potencial humano y su eficiencia. De manera que cuando discutimos este problema y el porcentaje en previsión que debiéramos haber puesto en esta ocasión para este personal, debemos tener presente que se trata de una cuestión de mucha profundidad y que requiere de atención. Quienes hemos tenido la experiencia de pertenecer a estas instituciones de por vida conocemos el problema desde adentro y estamos preocupados por el debilitamiento que ha significado la no modernización de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Señor Presidente, reconociendo el esfuerzo que está haciendo el Gobierno en este aumento; reconociendo que dicho aumento es hoy fundamental para el personal de las Fuerzas Armadas, por el debilitamiento que han tenido sus remuneraciones en los últimos años y porque existen también otros servicios involucrados en el tema, creo que éste es un problema de principios.

Por esa razón, voto negativamente este punto en particular.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, ya intervine en la primera oportunidad en que discutimos esta materia. Y estaba convencido de que este asunto estaba cerrado, de que las razones se habían dado, de que cada uno tenía ya formada una opinión y de que, por cierto, la posición prácticamente era mayoritaria para aprobar este proyecto.

Entonces, escuchar hoy de nuevo la discusión me parece un abuso. Es un abuso, primero, que cada uno de nosotros pierda tiempo; segundo, que hagamos perder tiempo a todo el Senado, y, tercero, que tengamos que repetir una cosa tan obvia como ésta. Eso constituye un análisis que no nos lleva a parte alguna. Todos sabemos de lo que estamos hablando. A ratos me da la impresión de que éste es un diálogo de sordos.

Por eso, en homenaje a los trabajadores de las Fuerzas Armadas y de las otras reparticiones públicas que se encuentran pendientes del proyecto, lo lógico habría sido acoger o rechazar lo propuesto, pero evitar un debate sin sentido, que a nada conduce.

Voto que sí.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, voy a fundamentar mi voto, aunque me da un poco de vergüenza hablar después de haber escuchado al Senador señor Adolfo Zaldívar.

Primero, por ignorancia -los Senadores designados somos más ignorantes que los elegidos- solicité una interrupción, y me indicaron que durante la votación no era posible concederla. Y tienen toda la razón. Entonces, ahora expresaré lo que pensaba decir en esa interrupción.

El Senador señor Bitar habló del terrible déficit de las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas. Y yo pregunto a Su Señoría si conoce el terrible déficit del Instituto de Normalización Previsional. Del mismo modo, consultaría al señor Ministro de Hacienda cuál es hoy la partida más grande del Presupuesto de la República. ¿Es la plata que se entrega al Instituto de Normalización Previsional?

El señor ANINAT (Ministro de Hacienda).- Así es, señor Senador.

El señor ZURITA.- Agradezco al señor Ministro su respuesta.

¿Y por qué ocurre así? Porque dicho organismo está administrando la quiebra de todas las cajas de previsión, con excepción de las de las Fuerzas Armadas, que siguen vivas. ¿Por qué? Porque el régimen fue muy malo y, además, hipócrita, pues desde su creación se empezó a burlar la ley. Es decir, se estableció señalando que el primer aumento de remuneraciones iba en beneficio de la caja; que el Estado y el trabajador imponían. Pero el Estado dejó de hacerlo.

¿Qué sucedió después? Cuando un trabajador joven pedía aumento de sueldo, le interesaba que éste no fuera imponible, pues significaba más plata. Se le olvidaba que se

llega a viejo, si no se muere antes (por eso cuesta tanto llegar a viejo). Y cuando se acercaba el momento de la jubilación, entonces echaba de menos la imponibilidad que él mismo desechó.

Por ello, me llama la atención este denominado “escándalo”, cuando todos, alguna vez, hemos intervenido en favor de no hacer imponibles los aumentos de remuneraciones.

Esa situación debe corregirse. A mi entender, el nuevo sistema previsional lo hace. Y es posible que en el 2025 el INP deje de existir, y el Ministro de Hacienda de esa época desarrolle una labor más tranquila.

Considerando estos aspectos, voto a favor.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor FOXLEY.- Voto a favor, señor Presidente.

--Se aprueba el artículo (35 votos contra 3 y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Martínez y Vega.

No votó, por estar pareado, el señor Parra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En seguida, corresponde pronunciarse sobre los artículos 2º, 8º y 15 transitorios (figuran en el texto comparado) del proyecto.

Según la información que manejo, existiría unanimidad en la Sala para aprobarlos.

El señor GAZMURI.- Con la misma votación, señor Presidente.

El señor DÍEZ.- Dejando constancia de ella.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán los citados artículos con la misma votación anterior.

--Se aprueban los artículos 2º, 8º y 15 transitorios (35 votos contra 3 y un pareo), y queda despachado el proyecto en este trámite.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ANINAT (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en nombre del Gobierno, deseo agradecer al Senado la discusión y el ágil despacho del proyecto, el cual - como bien han manifestado algunos señores Senadores- reajusta en forma significativa los

salarios del personal del Servicio de Impuestos Internos, la Dirección de Presupuestos, el Consejo de Defensa del Estado y las tres ramas de las Fuerzas Armadas.

Gracias, señor Presidente.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Hacienda, referente a MANTENCIÓN DE PRESUPUESTO y EFECTOS DE REBAJA PRESUPUESTARIA PARA DUODÉCIMA REGIÓN.

Del señor HAMILTON:

Al señor Ministro de Minería, acerca de APLICACIÓN DE NORMAS DE FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Obras Públicas, de Agricultura y de Bienes Nacionales, y a las Asociaciones Chilena de Municipalidades y Nacional de Consejeros Regionales de Chile, respecto de BONIFICACIÓN PARA FORESTACIÓN DE PREDIOS EROSIONABLES POR RÍOS Y TORRENTES.

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Justicia, sobre PLANES DE MEJORAMIENTO E INVERSIÓN EN TRIBUNALES DE PUERTO MONTT (DÉCIMA REGIÓN).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Como ningún Comité hará uso de la palabra en Incidentes, y habiéndose cumplido el objetivo de la sesión, ésta se levanta.

--Se levantó a las 18.25.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESIÓN 20ª, EN 10 DE AGOSTO DE 1999

Ordinaria

Parte pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia, y de Trabajo y Previsión Social, señores José Miguel Insulza Salinas, y Germán Molina Valdivieso, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 13ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 13 de julio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 14ª, especial, de 14 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Diez de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto de ley que impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, al proyecto de ley que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los seis siguientes, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que reforma el Código Orgánico de Tribunales.
- 2) El que establece el régimen especial de pesca.
- 3) El que modifica el Código de Aguas.

4) El que perfecciona normas del área de la salud.

5) El relativo al deporte.

6) El que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos últimos, hace presente la urgencia en el carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley General de Cooperativas.

2) El que modifica el régimen tributario que afecta la importación de automóviles acogidos a franquicias especiales.

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Doce de la H. Cámara de Diputados:

Con los tres primeros, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la construcción de un monumento en memoria de don Clotario Blest Riffo.

2) El que autoriza la construcción de un monumento en la comuna de Santiago, y otro en la comuna de María Pinto, Región Metropolitana, en memoria del educador don Claudio Matte Pérez.

3) El que dispone erigir un monumento en la localidad de Orilla de Valdez, en la Huerta de Mataquito, comuna de Hualañé, en memoria del Cacique Lautaro.

-- Se toma conocimiento y se mandan archivar.

Con el cuarto, comunica que ha rechazado la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

-- Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que conformen la Comisión Mixta que deberá formarse.

Con el quinto, comunica que ha rechazado la idea de legislar del proyecto de ley que deroga las leyes N°s 18.432 y 18.607, con el objeto de suprimir los feriados que señala.

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

-- Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para que conformen la Comisión Mixta que deberá formarse.

Con el sexto, comunica que ha aprobado la observación formulada por S.E. el Presidente de la República, al proyecto de ley que modifica el artículo 46 del Código Justicia Militar.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con los tres siguientes, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en ciudad de Panamá, el 5 de junio de 1996.

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales, suscrito en Santiago, el 21 de octubre de 1997.

3) El que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa sobre trabajo remunerado de los familiares de los funcionarios de Misiones Diplomáticas y Consulares y Representantes ante Organismos Internacionales Intergubernamentales, suscrito en Santiago, el 23 de septiembre de 1996.

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el décimo, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, con urgencia calificada de “simple”.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el undécimo, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas en la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo de pensiones en las A.F.P. y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones, con urgencia calificada de “simple”.

-- Queda para tabla.

Con el último, comunica que el Diputado señor Pedro Pablo Alvarez-

Salamanca Büchi reemplazará al ex Diputado señor José María Hurtado Ruiz-Tagle, en la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea un sistema nacional de certificación de calidad para frutas y hortalizas frescas de exportación.

-- Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excmo. Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal en el control de constitucionalidad referido al proyecto de ley sobre protección de la vida privada.

-- Se toma conocimiento y se mandó comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo a problemas derivados de la producción del cobre.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a descuentos previsionales de la asociación de profesores jubilados de Cauquenes.

Cuatro del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cordero, relativo al Paso Fronterizo Agua Negra, en la Cuarta Región.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a las acciones que está efectuando esa Secretaría de Estado en relación al problema de desempleo que afecta al país.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a medidas adoptadas para generar puestos de trabajo en la Sexta Región.

Con el cuarto, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor

Romero, referido a la concesión del camino Troncal Sur, entre Olmué y Quilpué, en la Quinta Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo a la flexibilización de las normas contenidas en el decreto supremo N° 81, de 1999, respecto de los deudores del Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a medidas de protección sanitaria para la internación de bovinos.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la operación de la Barcaza Integración en el Lago O'Higgins, en la Undécima Región.

Del señor Subsecretario de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a la producción y precios del cobre.

Del señor Presidente del Banco del Estado de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las acciones judiciales que se siguen en contra de los agricultores de la Undécima Región.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, referido a la evaluación en la aplicación de la ley N° 19.558, de protección agrícola.

Dos del señor Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero con los que responde similar número de oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, relativos al tamaño mínimo de la especie jurel para autorizar su captura, y a los recursos hidrobiológicos existentes en la Zona Económica Exclusiva en el área de la Isla de Pascua y otras islas oceánicas de Chile, respectivamente.

De los señores Alcaldes de las I. Municipalidades de Los Andes, Olmué y Zapallar, con los que contestan, respectivamente, oficios enviados en nombre del H. Senador

señor Romero, referidos a los proyectos presentados en sus comunas para enfrentar los problemas derivados de la cesantía.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Minería y Energía y otro de la de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suspende por una vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería.

Tres de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Gonzalo Pérez Benavides, Carlos Francisco Zuleta López y Rigoberto Rojas Poblete.

-- Quedan para tabla.

Declaración de Inadmisibilidad

Moción del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, con la que inicia un proyecto de ley que crea un Fondo para la Generación de Empleo Municipal.

-- Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto N° 2° del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que la Comisión de Trabajo y Previsión Social pueda informar en forma verbal, el día de mañana, el proyecto de ley que impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, con urgencia calificada de discusión inmediata.

Así se acuerda.

- - -

El señor Presidente solicita se remita oficio al señor Ministro de Hacienda a fin de enviarle la moción presentada por Su Señoría y declarada inadmisibles, que crea un Fondo para la Generación de Empleo Municipal, para que considere la conveniencia de que el Ejecutivo presente un proyecto de ley en tal sentido.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Citar para el día sábado 4 de septiembre del presente año, a las 11:30 horas, a sesión del Congreso Pleno a fin de votar el proyecto de reforma constitucional que establece el reconocimiento de la educación parvularia.

II.- Tratar como Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del día de mañana las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía signadas con los números 7, 8, 9 y 10 de la Orden del Día de la sesión de hoy, correspondientes a los señores Nicasio Fernández Beltrán; Víctor Manuel Hidalgo Neira; Arturo Humberto Coñuecar Barrientos y Manuel Alejandro San Martín Carrasco, agregando las peticiones que figuran en la Cuenta de la sesión ordinaria de hoy, relativas a los señores Gonzalo Pérez Benavides, Carlos Francisco Zuleta López y Rigoberto Rojas Poblete.

III.- Postergar para el próximo martes 17 de agosto, al inicio de la Hora de Incidentes, el homenaje que el H. Senador señor Romero había anunciado rendir en la sesión ordinaria del día de mañana al ex Senador señor Pedro Ibáñez Ojeda, recientemente fallecido.

IV.- Dejar sin efecto la sesión especial citada para el día jueves 12 del presente, de 10:30 a 13:30 horas, y en su reemplazo, citar a sesión especial para el día miércoles 18 del presente, de 18:30 a 20:30 horas, a fin de continuar el estudio de la situación indígena; para tal efecto, se acuerda suspender la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de ese día.

V.- En relación a la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, tratar los siguientes proyectos de ley, en el orden que se indica:

1) Proyecto de reforma constitucional que suprime la legislatura extraordinaria del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y del Convenio N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

3) Proyecto de ley signado con el número 6, que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del H. Senador señor Hernán Larraín, que suprime la legislatura extraordinaria del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 12ª, ordinaria, de fecha 7 de julio de 1999, en la que se inició la discusión particular del mismo.

En votación el proyecto se aprueba en general con el voto favorable de 33 señores Senadores, 1 en contra y 1 abstención, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el H. Senador señor Díez. Se abstiene el H. Senador señor Pizarro. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Cantero, Horvath, Novoa, Ruiz (don José), Stange y Zaldívar (don Andrés).

Se fija como plazo para presentar indicaciones quince días a contar de esta fecha.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Reemplázase el número 2.º del artículo 32, por el siguiente:

“2.º Convocar a sesiones al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras para tratar materias determinadas;”;

2.- Sustitúyese el artículo 51 por el que sigue:

“Artículo 51. El Congreso abrirá sus sesiones el día 21 de mayo de cada año.”,
y

3.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Una ley orgánica constitucional regulará su organización y funcionamiento.”.”.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y el Convenio N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, con informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia, en segunda discusión.

El señor Secretario señala que se trata del informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, unidas, respecto del

proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- que aprueba el Convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y del Convenio N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

La Comisión hace presente que las disposiciones de los Convenios objeto del proyecto de acuerdo en informe inciden en materias relativas al ejercicio del derecho a la seguridad social, razón por la cual deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Luego de un detenido estudio, las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, unidas, proponen rechazar el proyecto de acuerdo en informe.

En discusión el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Martínez y Ruiz (don José).

En votación el informe de las Comisiones unidas, que propone el rechazo de los Convenios, se rechaza con el voto en contra de 24 señores Senadores y 11 a favor. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Foxley, Hamilton, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan a favor los HH. Senadores señores Canessa, Cantero, Díez, Martínez, Novoa, Prat, Ríos, Romero, Stange, Urenda y Zurita. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Aburto, Canessa, Díez, Ruiz (don José), Silva, Valdés, Vega y Viera-Gallo.

Por la misma votación, se aprueban los Convenios con el voto favorable de 24 señores Senadores y 11 en contra, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Ley Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"**Artículo único.**- Apruébanse los siguientes convenios internacionales del trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en las fechas que se indican en cada caso:

a) El convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, adoptado el 8 de julio de 1964, y

b) El convenio N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado el 26 de junio de 1985."

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca del proyecto de ley que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tuición de uno de los padres, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en una moción de los HH. Diputados señores Darío Paya Mira y Exequiel Silva Ortiz.

La Comisión hace presente que los números 1 y 2 del artículo 1° que proponemos son normas de carácter orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, y 74 de la Constitución Política de la

República, y que se oyó a la Excma Corte Suprema de Justicia, en dos ocasiones, durante el primer trámite constitucional.

Luego de un detenido estudio la Comisión sugiere aprobar las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados:

Artículo 1°

Suprimirlo.

Artículo 2

Pasa a ser artículo 1°.

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

1.- Intercálase en el número 1) del artículo 26, entre la primera coma (,), que pasa a ser punto y coma(;), y la forma verbal “declarar”, lo siguiente:

“establecer, en caso de desacuerdo entre los padres, la forma en que ha de ejercerse el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, así como suspender o restringir su ejercicio, según corresponda, y”.

Número 2

Sustituirlo por el que sigue:

“2.- Reemplázase el artículo 48 por los siguientes:

“Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y personal, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la

regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.

Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor.

El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.

Artículo 48 bis.- Las demandas concernientes a la relación directa y personal con el menor a que se refiere el artículo precedente se tramitarán como incidente, con las siguientes modificaciones:

a) Se dará traslado a la parte demandada por el plazo fatal de cinco días, cualquiera sea el lugar en que se encuentre al momento de ser notificada.

b) Las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 35.

c) Tan pronto sea evacuado el traslado, o venza el plazo sin que hubiere sido contestada la demanda, el juez fijará la oportunidad en la cual oirá al menor y citará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución.

Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, el tribunal se pronunciará al momento de citar a las partes a la audiencia de conciliación y prueba, con el mérito de los antecedentes de que disponga.

d) Cuando las partes quisieren rendir prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que cita a la audiencia de conciliación y prueba. Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca la causa y sólo serán admitidos a declarar hasta dos testigos por cada parte.

En el mismo escrito y plazo fatal deberá solicitarse la prueba pericial, la absolución de posiciones y acompañarse o solicitarse la exhibición de toda la prueba documental que no se hubiere presentado con anterioridad. La confesión judicial sólo podrá pedirse una vez por cada parte y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba. El pliego de posiciones respectivo deberá entregarse al tribunal al momento de iniciarse la audiencia. La citación de los testigos y el absolvente se notificará por cédula o carta certificada. La persona citada a absolver posiciones está obligada a concurrir personalmente, será citada por una sola vez para los efectos previstos en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil y no tendrá aplicación lo previsto en el inciso segundo de ese precepto legal. En caso de que se solicite informe de peritos, su designación deberá

efectuarse en la audiencia por el tribunal, correspondiéndole a él determinar su procedencia y los puntos sobre los cuales recaerá la pericia, correspondiendo el pago de los honorarios a la parte que solicite dicha diligencia.

El juez, si lo estima necesario, podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia de prueba o como medida para mejor resolver.

e) Si no concurren todas las partes a la audiencia, ésta se celebrará con las que asistan. Al concluir la audiencia se citará a las partes a oír sentencia, entendiéndose notificadas por la sola inclusión de dicha resolución en el acta respectiva, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.”.

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 49, que pasa a ser inciso cuarto en virtud del artículo 5º, N°5, de la ley N°19.585, por el siguiente:

“Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.”.”.

Número 4

Reemplazarlo por el que sigue:

“4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 66, la expresión “régimen de visitas” por “ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil”.

ooo

Incorporar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2°.- Esta ley entrará a regir simultáneamente con la ley N°19.585, que modifica el Código Civil en lo relativo a filiación.”.

ooo

Artículo Transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo transitorio.- Los juicios que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.”.

ooo

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, sobre menores:

1.- Intercálase en el número 1) del artículo 26, entre la primera coma (,), que pasa a ser punto y coma(;), y la forma verbal “declarar”, lo siguiente:

“establecer, en caso de desacuerdo entre los padres, la forma en que ha de ejercerse el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, así como suspender o restringir su ejercicio, según corresponda, y”.

2.- Reemplázase el artículo 48 por los siguientes:

“Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y personal, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la

regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.

Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor.

El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.

Artículo 48 bis.- Las demandas concernientes a la relación directa y personal con el menor a que se refiere el artículo precedente se tramitarán como incidente, con las siguientes modificaciones:

a) Se dará traslado a la parte demandada por el plazo fatal de cinco días, cualquiera sea el lugar en que se encuentre al momento de ser notificada.

b) Las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 35.

c) Tan pronto sea evacuado el traslado, o venza el plazo sin que hubiere sido contestada la demanda, el juez fijará la oportunidad en la cual oirá al menor y citará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución.

Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, el tribunal se pronunciará al momento de citar a las partes a la audiencia de conciliación y prueba, con el mérito de los antecedentes de que disponga.

d) Cuando las partes quisieren rendir prueba testimonial, deberán presentar la lista de testigos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que cita a la audiencia de conciliación y prueba. Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca la causa y sólo serán admitidos a declarar hasta dos testigos por cada parte.

En el mismo escrito y plazo fatal deberá solicitarse la prueba pericial, la absolución de posiciones y acompañarse o solicitarse la exhibición de toda la prueba documental que no se hubiere presentado con anterioridad. La confesión judicial sólo podrá pedirse una vez por cada parte y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba. El pliego de posiciones respectivo deberá entregarse al tribunal al momento de iniciarse la audiencia. La citación de los testigos y el absolvente se notificará por cédula o carta certificada. La persona citada a absolver posiciones está obligada a concurrir personalmente, será citada por una sola vez para los efectos previstos en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil y no tendrá aplicación lo previsto en el inciso segundo de ese precepto legal. En caso de que se solicite informe de peritos, su designación deberá

efectuarse en la audiencia por el tribunal, correspondiéndole a él determinar su procedencia y los puntos sobre los cuales recaerá la pericia, correspondiendo el pago de los honorarios a la parte que solicite dicha diligencia.

El juez, si lo estima necesario, podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia de prueba o como medida para mejor resolver.

e) Si no concurren todas las partes a la audiencia, ésta se celebrará con las que asistan. Al concluir la audiencia se citará a las partes a oír sentencia, entendiéndose notificadas por la sola inclusión de dicha resolución en el acta respectiva, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil.”.

3.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 49, que pasa a ser inciso cuarto en virtud del artículo 5º, N°5, de la ley N°19.585, por el siguiente:

“Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.”

4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 66, la expresión “régimen de visitas” por “ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil”.

Artículo 2º.- Esta ley entrará a regir simultáneamente con la ley N°19.585, que modifica el Código Civil en lo relativo a filiación.

Artículo transitorio.- Los juicios que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.”

- - -

En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general en carácter de orgánico constitucional

por 26 señores Senadores de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

En votación particular el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en particular en carácter de orgánico constitucional por 26 señores Senadores de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear, con informe de la Comisión de Medio

Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear, en segundo trámite constitucional, originado en una Moción de los HH. Diputados señores Gutemberg Martínez, Jorge Ulloa, Víctor Reyes y

José Antonio Galilea, y de los ex Diputados señores Baldemar Carrasco, Dionisio Faulbaum, Antonio Horvath, Vladislav Kuzmicic, Juan Martínez y Julio Rojos.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales propone la aprobación del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

1.- En el artículo 1º:

Considerar la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyese el encabezamiento del artículo por el siguiente: “Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley,”.”

letra a)

(Pasa a ser letra b)

Suprimir la oración “que corresponda según lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley”.

letra b)

(Pasa a ser letra c), sin modificaciones).

2. Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- En el artículo 4º:

a) Sustituir, en el inciso primero, la conjunción “y”, que antecede a la expresión “zona económica exclusiva” por una coma(,); agregar, a continuación de “zona económica exclusiva”, precedida de una coma (,) la siguiente oración: “mar presencial y espacio aéreo nacional”, y suprimir el vocablo “chilena”.

Letra b)

Suprimirla.

Letra c)

(Pasa a ser letra b), sin modificaciones.

ooo

Consultar la siguiente letra c), nueva

“c) Agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración: ” En el caso de la autorización para el transporte de las sustancias señaladas en el inciso primero, se deberá dejar constancia de las fechas en que este se efectuará, las rutas y áreas a utilizar, las características de la carga y las medidas de seguridad y de contingencia”.”.

ooo

4.- Reemplazarlo por el siguiente:

“4. En el artículo 8º:

a) Agregar a continuación de la palabra “nave” precedida de una coma (,) la voz “aeronave”.

b) Sustituir la expresión “ellos” por la frase “sustancias nucleares o materiales radiactivos”.

c) Sustituir el punto y coma (;) que antecede al párrafo final, por un punto seguido(.), y reemplazarlo por el siguiente: “Deberán cumplir con el código de señales que determine la Comisión para advertir la existencia de sustancias nucleares o materiales radiactivos, las instalaciones, los medios de transporte, los envases, recipientes y contenedores en que se embalen, guarden o transporten las sustancias nucleares o materiales radiactivos.”.”

9.-Reemplazar el inciso primero del artículo 20 por el siguiente:

“La Comisión ejercerá sus facultades de supervisión, control, fiscalización e inspección de las actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear en instalaciones nucleares, respecto de sustancias nucleares y en instalaciones radiactivas y material radiactivo por medio de inspectores especializados pertenecientes a la planta de su personal.”.

11. Sustituirlo por el siguiente:

“11. Agregar, en el artículo 32, el siguiente inciso final: “Los demás depósitos de desechos radiactivos serán de responsabilidad de la persona que los tiene a su cargos”.”:

En el N° 12.

Suprimir la letra a)

letra b)

Pasa a ser letra a), sin modificaciones.

En el N° 14:

a) Eliminar, en el inciso segundo, nuevo la expresión “o materiales radiactivos”.

b) Agregar, a continuación de la voz “mar territorial”, precedida de una coma (,) la expresión “el mar presencial”.

N° 15.-

Suprimirlo.

- - -

En discusión el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Horvath y Vega.

Por la unanimidad de los HH. Senadores presentes se acuerda agregar en el número 14 del artículo único, las palabras “o material radiactivo” después del vocablo “nucleares”.

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general.

El señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “ Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión "sustancias nucleares", la siguiente frase: "y materiales radiactivos".

c) Intercálase, entre las palabras "ellas" y "con", la frase "como de su transporte".

2. En el artículo 4°:

a) Intercálase, entre los vocablos "nucleares" y "se", la siguiente expresión: "y para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radiactivos".

b) Sustitúyese la frase "calientes de larga vida" por la voz "radiactivos".

c) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración "En el caso de la autorización para el transporte de las sustancias señaladas en el inciso primero, se deberá dejar constancia de las fechas en que éste se efectuará, las rutas y áreas a utilizar, las características de la carga y las medidas de seguridad y de contingencia".

3. Reemplázase, en el artículo 6º, los términos "radioprotección nuclear" por la palabra "radiológica".

4. En el artículo 8º:

a) Agrégase, a continuación del sustantivo "nave" precedida de una coma (,) la expresión "aeronave".

b) Sustitúyese la expresión "ellos" por la frase "sustancias nucleares o materiales radiactivos"

c) Sustitúyese el punto y coma (;) que antecede al párrafo final, por un punto seguido(.), y reemplazar el párrafo final por el siguiente: " Deberán cumplir con el código de señales que determine la Comisión para advertir la existencia de sustancias nucleares o materiales radiactivos, las instalaciones, los medios de transporte, los envases, recipientes y contenedores en que se embalen, guarden o transporten las sustancias nucleares o materiales radiactivos."

5. Añádese, en el artículo 9º, a continuación de la expresión "sustancias nucleares", las palabras "o materiales radiactivos"; y elimínase la locución "calientes de larga vida".

6. Agrégase en los artículos 10, 16, 24, 39, 54 y 64, después de la expresión "sustancias nucleares", la frase "o materiales radiactivos".

7. Intercálase en el artículo 18, a continuación de la expresión "sustancias nucleares", la frase "o materiales radiactivos"; y sustitúyese la palabra "Comisión" por la locución "autoridad competente".

8. Reemplázase, en el artículo 19, el término "Comisión" por la frase "autoridad competente".

9. Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 por el siguiente:

"La Comisión ejercerá sus facultades de supervisión, control, fiscalización e inspección de las actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear en instalaciones nucleares, respecto de sustancias nucleares, y en instalaciones radiactivas y material radiactivo, por medio de inspectores especializados pertenecientes a la planta de su personal."

10. En el artículo 27:

a) Agrégase en el número 3, a continuación de la expresión "sustancia nuclear", la frase "o material radiactivo".

b) Añádese, en el número 4, después de las palabras "sustancia nuclear", la frase "o material radiactivo".

11. Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso final: "Los demás desechos radiactivos serán de responsabilidad de la persona que los tiene a su cargo".

12. Intercálase, en el artículo 33, entre la palabra "nuclear" y la coma (,) que la sigue, la expresión "y radiológica".

13. Intercálase, en los artículos 42 y 48, antes de la expresión "materiales radiactivos", las veces que en ellos aparece, la siguiente frase: "sustancias nucleares o".

14. Agrégase al artículo 54 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Además, será considerado como explotador, para efectos de esta ley, todo transportista de sustancias nucleares o material radiactivo que utilice el espacio aéreo nacional, el mar territorial, el mar presencial y la zona económica exclusiva chilena.".

Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, que aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus anexos, con informe de la Comisión de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- que aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus anexos.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Relaciones Exteriores propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Valdés y Vega, aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus Anexos, suscritos en Fortaleza, Brasil, el 17 de diciembre de 1996.”.

- - -

En discusión el proyecto hace uso de la palabra el H. Senador señor Valdés.

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general y particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica
la Ley General de Cooperativas, con informe de la
Comisión de
Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Economía sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Cooperativas.

La Comisión deja constancia de que los artículos 65, 77 y 133, contenidos en los numerales 67, 81 y 144, respectivamente, del artículo 1º, son materia de ley orgánica constitucional y requieren para su aprobación de quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Es dable señalar, asimismo, que a través de oficio N° 14.051, de fecha 7 de abril de 1999, se consultó a la Excma. Corte Suprema en relación con el proyecto en informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, constando la respuesta del Máximo Tribunal en el oficio N° 453, de fecha 3 de mayo de 1999.

La Comisión hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa sólo fue discutida en general.

Luego de un detenido estudio la Comisión propone aprobar en general esta iniciativa legal.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 2288, de fecha 30 de marzo de 1999, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- En el artículo 1°:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas."

2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y deberán sujetarse a las normas generales o especiales que regulan la actividad que constituye su objeto y por las de la presente ley en aquello que sea propio de la naturaleza de la institución cooperativa."

3.- Derógase el artículo 3°.

4.- Derógase el artículo 4°.

5.- Derógase el artículo 5°.

6.- Derógase el artículo 6°.

7.- Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo aquellas que la ley expresamente exceptúe."

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”.

9.- Derógase el artículo 9º.

10.- En el artículo 10 sustitúyese la frase final, por la siguiente:

”, salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado”.

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.”.

12.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- El acta de la junta general constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y rol único tributario de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento.”.

13.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La cooperativa deberá depositar tres copias autorizadas del acta de la junta general constitutiva en el Departamento de Cooperativas, el que llevará un registro de estas instituciones y de los antecedentes de su constitución.

La cooperativa tendrá personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, que deberá contener, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, una referencia a su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, la fecha de la escritura y el número de registro que le haya asignado el Departamento de Cooperativas.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos precedentes deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la realización de la junta general constitutiva. Si así no se hiciera, deberá procederse nuevamente en la forma señalada en el artículo anterior.”.

14.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Departamento de Cooperativas no podrá negar el registro de una cooperativa y deberá insertar en las copias autorizadas de la escritura pública, que contenga el acta de la junta general constitutiva que se le presente para tal efecto, el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de registro a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá objetar la constitución de la cooperativa si faltare cumplir algún requisito para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo previsto por la ley o su reglamento.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción del oficio mediante el cual el Departamento de Cooperativas hubiere objetado su constitución, la cooperativa deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Departamento de Cooperativas mediante la dictación

de una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, declarará la disolución de la cooperativa.

En tal caso, los miembros del consejo de administración responderán solidariamente por las obligaciones que la cooperativa haya contraído."

15.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La reforma de los estatutos de las cooperativas se someterá, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14. Si la cooperativa no subsanare los vicios en que se hubiere incurrido al acordarse la reforma de los estatutos o no adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas, en el plazo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, dejando sin efecto la reforma de los estatutos.

En forma conjunta con el cumplimiento de la obligación de depósito a que se refiere el artículo 13, se deberá presentar al Departamento de Cooperativas documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la junta general de socios que haya aprobado la reforma de los estatutos sociales y los demás antecedentes que sean necesarios para acreditar que el acuerdo respectivo ha sido adoptado con sujeción a la ley, su reglamento y los estatutos.

Si no se diere íntegro cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá solicitar a la cooperativa los antecedentes faltantes, caso en el cual se suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, por el término que se otorgue para la presentación de los antecedentes solicitados."

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de

recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico."

17.- En el artículo 17:

a) Intercálanse los siguientes incisos nuevos, como primero y segundo:

"Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo, estará obligada a completarlo dentro del plazo de 6 meses. Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

b) Reemplázase el inciso primero, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años, las que serán plenamente capaces de ingresar y actuar como tales, y las personas jurídicas de derecho público o privado."

c) Suprímese el inciso segundo.

18.- Derógase el artículo 18.

19.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Los estatutos podrán autorizar a los herederos del socio, persona natural que haya fallecido, que continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designando un procurador común que los representen.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

20.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

21.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

22.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Ningún socio puede ser propietario de más del 20% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo a sus estatutos no persiguen fines de lucro, las que pueden ser propietarias hasta de un 50% de dicho capital.

Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público ni a las cooperativas.

Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios."

23.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y l) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados

acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

24.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.".

25.- En el artículo 25:

a) Elimínase la frase final: "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

b) Agregase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Al momento de su constitución deberá encontrarse pagado al menos un 25% del capital suscrito, salvo en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 99 y el de las cooperativas cerradas de vivienda, en que el porcentaje será fijado por el Departamento de Cooperativas.

El capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva.

Los aumentos de capital deberán pagarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

Una vez vencido el plazo referido en los incisos precedentes, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y

crédito, que no paguen oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización."

26.- Derógase el artículo 26.

27.- Reemplázanse en el artículo 27, las palabras "acciones" por "cuotas de capital" y "ellos" por "ellas".

28.- Derógase el artículo 28.

29.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en los incisos primero y tercero la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de capital de organización y privilegiadas".

30.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año en los términos establecidos en el artículo 17, número 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

Las cooperativas de vivienda podrán aplicar trimestralmente las citadas disposiciones, sin perjuicio de que anualmente las revalorizaciones trimestrales se ajusten a las normas generales sobre corrección monetaria establecidas en las mismas."

31.- Derógase el artículo 33.

32.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

33.- Derógase el artículo 35.

34.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente, a constituir o incrementar fondos de reserva y/o ser distribuido en dinero entre los socios, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

35.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se repartirá en dinero entre los socios, pudiendo también ser capitalizado, en cuyo caso se emitirán cuotas de capital liberadas.

La porción del excedente que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios será distribuida entre éstos a prorrata de aquéllas.

El excedente, en la parte que se haya producido en operaciones realizadas con terceros, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuotas de capital."

36.- Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación, la porción de los fondos de reserva que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos en favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Los fondos de reserva y cualesquiera excedente que se distribuya en caso de liquidación de una cooperativa quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta."

37.- Derógase el artículo 40.

38.- En el artículo 41:

1. Sustitúyese, en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple" por la frase "en la forma que señale el reglamento".

2. a) Sustitúyense en el párrafo primero del inciso tercero la expresión "y de los comités" por una coma (,); y las palabras "las cooperativas" por "la cooperativa".

b) Elimínase el párrafo final del inciso tercero.

3. Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios."

4. Sustitúyese en el último inciso, la palabra "Ordinaria" por las palabras: "General de Socios".

39.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

a) Transformación, fusión o división de la cooperativa;

b) Disolución de la cooperativa;

c) Aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;

d) Enajenación de todo el activo y pasivo de la cooperativa o del total de su activo;

e) Cambio de domicilio social a una región distinta;

f) Modificación del objeto social;

g) Modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones;

h) Alteración grave de los derechos y obligaciones de los socios que se encuentren establecidos en los estatutos;

i) Emisión de cuotas de capital de serie;

j) Aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

k) Adquisición por parte de la cooperativa del carácter de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades encomanditas, y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad solidaria o ilimitada de la cooperativa por obligaciones de terceros, y

l) Otras que señalen los estatutos.

El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo."

40.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa."

41.- Intercálase el siguiente artículo 42 bis:

"Artículo 42 bis.- El consejo de administración, por la mayoría de sus componentes, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa. Podrá asimismo delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

42.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito

ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad."

43.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros o los llevare incorrectamente.

2. Si se repartieren excedentes provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren.

3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas."

44.- En el 45:

a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

45.- En el artículo 46 :

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento."

b) Elimínase el inciso segundo, y en el tercero todo el párrafo primero hasta el punto seguido, y sustitúyense las palabras "unión o sociedad" por "o instituto".

46.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo."

47.- Derógase el artículo 48.

48.- Derógase el artículo 49.

49.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.

b) Por acuerdo de la junta general.

c) Por resolución fundada del Departamento de Cooperativas, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, por alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento grave o reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 132;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.

d) Por las demás causales contempladas en los estatutos."

50.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá depositarse en el Departamento de Cooperativas y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Si no se diere cumplimiento a esas formalidades, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución que se deberá anotar en el registro a que se refiere el artículo 13 y publicarse, en extracto, en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada."

51.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación."

52.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no deseen continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a éstas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo, sin

perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

53.- Intercálase el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberán aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

54.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

En el caso señalado en la letra c) del artículo 50, el Departamento de Cooperativas, por resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, podrá designar a los miembros de la comisión o al liquidador que realizará la liquidación."

55.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación"."

56.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974," por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

b) Sustitúyese la frase final del inciso segundo, después de las palabras "necesarias para" por "aplicar esta disposición".

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

57.- Derógase el artículo 55.

58.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

59.- Intercálase en el artículo 57, después de la palabra "excedentes", la frase "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

60.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 58:

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que deberán efectuarlos de las pensiones y jubilaciones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas o pensiones vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida del socio, conforme a las siguientes reglas:

a) Los descuentos por concepto de obligaciones pecuniarias contraídas por el socio, en favor de cooperativas de ahorro y crédito y de consumo no podrán superar en conjunto el 25% de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio, y preferirán unos u otros según las fechas en que las deudas que los originan hayan sido contraídas.

b) Los descuentos por concepto de cuotas sociales, suscripción de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25%, si al socio se le ha asignado en uso y goce o adjudicado en dominio, la vivienda que le corresponde, o al 15% en caso contrario, de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo."

61.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 59:

"Artículo 59.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones."

62.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 60:

"Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos se devengará, en perjuicio del obligado a hacerlos, el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo."

63.- Derógase el artículo 61.

64.- Derógase el artículo 62.

65.- Derógase el artículo 63.

66.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135.

67.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local, correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

68.- Derógase el artículo 66.

69.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la

misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso.

Se podrá asimismo imponer la multa a que se refiere el inciso primero a los contadores, auditores, asesores, trabajadores y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con la cooperativa actos o convenciones de cualquiera naturaleza, que habiendo sido citadas por el Departamento de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 132, no concurran sin causa justificada, y a los auditores externos que no den cumplimiento a las normas que les imparta el Departamento de Cooperativas en ejercicio de la facultad que le concede la letra j) de la citada disposición."

70.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo desde que se hagan exigibles y su cobro corresponderá a la Tesorería General de la República.

Si hubiere reclamo del afectado se suspenderá el cobro ejecutivo hasta el fallo del reclamo."

71.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

A los inmuebles que los socios aporten a la cooperativa, no se les aplicará la exención establecida en el artículo 54, letra a), de esta ley.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios."

72.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y en el tercero la expresión "que deberán ser socios".

73.- Derógase el artículo 69.

74.- Derógase el artículo 70.

75.- Derógase el artículo 71.

76.- Derógase el artículo 72.

77.- Derógase el artículo 73.

78.- Derógase el artículo 74.

79.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto.

Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

80.- Sustitúyese el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los socios podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes

devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

81.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, de prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas y, en general, las relaciones laborales entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, con excepción de su inciso primero, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los conflictos que se susciten con ocasión de estos actos y las prestaciones a que ellos dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.”.

82.- Derógase el artículo 78.

83.- Derógase el artículo 79.

84.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de la palabra "Renta," la frase "en la forma que establece el artículo 17, N° 5, del decreto ley N° 824, de 1975".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "reglamento interno" por "estatuto" y agrégase, a continuación, reemplazando el punto final (.) por la conjunción "y", la expresión "aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 76.".

85.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

86.- Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

87.- Derógase el artículo 83.

88.- Derógase el artículo 84.

89.- Derógase el artículo 85.

90.- Derógase el artículo 86.

91.- Derógase el artículo 87.

92.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica, los miembros de las comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas permanentes o de temporada, incluso aquellos que desempeñen labores administrativas.

Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que no persiguen fines de lucro y las personas naturales o jurídicas, propietarias, usufructuarias o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

93.- Derógase el artículo 89.

94.- Derógase el artículo 90.

95.- Derógase el artículo 91.

96.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y

de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.".

97.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

98.- Sustitúyense, en el artículo 93, la palabra "primaria" por "básica" y las palabras "las escuelas en las" por "los establecimientos en los".

99.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 94, las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

100.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

101.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica podrán distribuir energía eléctrica a sus socios, incluso en zonas de concesión de servicio eléctrico de distribución correspondientes a otras sociedades, siempre que hayan ingresado a la entidad con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las mencionadas cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a quienes no tengan la calidad de socios, fuera de zonas de concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.".

102.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales que regulan esta actividad."

103.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

104.- Derógase el artículo 98.

105.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda cuyo conjunto habitacional deberá constituir una unidad territorial orgánica, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Su patrimonio pagado no podrá ser inferior al equivalente a 2.000 unidades de fomento para las de carácter regional y a 7.000 unidades de fomento para las de nivel nacional. Tendrán un número ilimitado de socios, a partir de un mínimo de 200 para las regionales y de 300 para las nacionales. Su duración será indefinida, sin perjuicio de lo que prescriban los textos legales y reglamentarios y los estatutos sociales en cuanto a su disolución.

El reglamento que se dicte establecerá el procedimiento para regular la información que deberá entregarse a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias."

106.- Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- Se podrá autorizar la constitución de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean dueños de terrenos ubicados en una misma comuna y conserven la propiedad de éstos, que persigan como objetivo la construcción o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda."

107.- Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de capital de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

No será aplicable a la cesión de derechos que se efectúe entre cónyuges, a título de compraventa, la sanción establecida en el artículo 1796 del Código Civil. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

108.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

109.- Derógase el artículo 104.

110.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

111.- Derógase el artículo 106.

112.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

113.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

114.- Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán mayor capital para los efectos de su adjudicación a los socios."

115.- Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

116.- Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- El remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva. Su excedente deberá ser íntegramente capitalizado y se reflejará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de capital."

117.- Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

118.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

"Artículo 111.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios, personas naturales, incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes, personas naturales que no estén inscritos en ningún programa.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo local, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. Los consejeros locales representarán a los socios de sus respectivas asambleas en las juntas generales de socios, de acuerdo al número de socios inscritos en los programas respectivos que hayan asistido a la asamblea correspondiente.

La enajenación de los bienes raíces asignados a una Asamblea de Programa y la constitución de derechos reales distintos al del dominio de los mismos, sólo podrá ser aprobada por el Consejo de Administración, el que no podrá delegar esta facultad, siempre y

cuando estos se hayan destinado, de acuerdo al plano de loteo respectivo, a esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros locales. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales."

119.- Agrégase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- En caso de liquidación, una vez pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de capital debidamente revalorizado, en el mismo orden, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes deberán ser destinados por los estatutos o, en su defecto, por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a una de las instituciones regidas por el Capítulo III de la presente ley."

120.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

121.- En el artículo 112:

a) Sustitúyese en el párrafo primero, después de la palabra "ahorros", la conjunción "y" por una coma (,).

b) Reemplázase en el párrafo primero las palabras "a sus socios, reajustables" y la totalidad del párrafo segundo, por "y prestar otros servicios financieros a sus socios, de

conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente."

122.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

123.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- Su patrimonio pagado no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25."

124.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas."

125.- Derógase el artículo 116.

126.- Derógase el artículo 117.

127.- Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

128.- Derógase el artículo 119.

129.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

130.- Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

131.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares".

132.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por cinco o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro."

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

133.- Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

134.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

135.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas."

136.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste título podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el Departamento de Cooperativas se los encomiende.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

137.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

138.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

139.- Derógase el artículo 129.

140.- Derógase el artículo 130.

141.- Derógase el artículo 131.

142.- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización, la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas o de los miembros de sus consejos de administración, comisiones liquidadoras, juntas de vigilancia, gerentes, liquidadores, socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, inspectores de cuentas, contadores, auditores, personal o asesores, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguu capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general. En aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Solicitar informes, verbales o escritos, a los consejeros, gerentes, contadores, auditores, asesores, trabajadores, inspectores de cuentas, liquidadores, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, y a los miembros de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador de las cooperativas y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con ellas actos o convenciones de cualquier naturaleza respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

h) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

i) Ordenar la designación de auditores externos.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

j) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir;

k) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este Registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

l) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

ll) Representar al consejo de administración, al gerente, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones liquidadoras y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

m) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

n) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran."

143.- Intercálase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de secretos.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

144.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras del domicilio del requirente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del litigio.

La sentencia que rechace el reclamo, será apelable en el solo efecto devolutivo."

145.- Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."

146.- Derógase el artículo 135.

147.- Derógase el artículo 136.

148.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

149.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La ley N° 5.588; el título V de la ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

150.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades o cooperativas, cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 50% a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El Departamento de Cooperativas podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un

30% a una cooperativa, para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 143.

Artículo 142.- Los miembros, titulares y suplentes, del consejo de administración, la junta de vigilancia y la comisión liquidadora, los inspectores de cuentas, el gerente y los socios administradores referidos en el inciso primero del artículo 68 bis, y los liquidadores de las cooperativas que sean propietarias de, a lo menos, el 30% del capital social de una cooperativa o sociedad, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de los consejos de administración, directorios o administradores de estas entidades y tendrán, además, el derecho de examinar sus libros y antecedentes.

Artículo 143.- Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si observan los principios cooperativos y requisitos incorporados en esta ley, se ajustan a las leyes chilenas y no contrarían las buenas costumbres o el orden público, de conformidad a las normas que establezca el reglamento.

La objeción a su operación en el territorio nacional, si faltare cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta ley o en su reglamento, se registrará por lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 144.- Serán aplicables los artículos 2 y 16 a las cooperativas extranjeras que tengan el mismo objeto de las entidades señaladas en esas disposiciones.

Artículo 145.- El Departamento de Cooperativas podrá prohibir que las cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales señaladas en la letra c) del artículo 50, realicen operaciones en el país, por una resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 146.- Serán también aplicables a las cooperativas extranjeras, cuando proceda, aquellas disposiciones especiales que regulan las actividades propias de otros tipos de cooperativas."

151.- Sustitúyese el actual capítulo final "Artículos Transitorios" por el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- El Departamento de Cooperativas podrá omitir la emisión de un pronunciamiento con respecto a los estudios socioeconómicos que se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de esta ley, que correspondan a cooperativas que no lo requieran en virtud de sus nuevas disposiciones.

Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en las nuevas disposiciones.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para tener una acción regional.

Las de ahorro y crédito que tuvieran un patrimonio inferior al establecido en la presente ley, deberán enterarlo en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a esos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37 bis."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la Ley General de Cooperativas, sistematizado, coordinado y dando una nueva numeración correlativa a su articulado, en conformidad con las reformas introducidas por esta ley y con las que anteriormente se le hubieren hecho."

- - -

El H. Senador señor Foxley solicita se autorice a la Comisión de Hacienda para sesionar en forma paralela con la Sala, desde las 18:30 horas.

Así se acuerda.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la Sesión el Subsecretario de Economía, señor Luis Sánchez.

Así se acuerda.

- - -

En discusión general el proyecto hacen uso de la palabra el señor Subsecretario de Economía y el H. Senador señor Díez.

El señor Presidente señala que el Comité Demócrata Cristiano ha solicitado se aplace la consideración de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 N° 1 del Reglamento del Senado.

Así se acuerda. El señor Presidente declara cerrado el debate en este proyecto.

Queda pendiente la votación de este asunto.

El señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para despachar las rehabilitaciones de ciudadanía que se encuentran en Tabla y que, por acuerdo de Comités, figuran en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

Así se acuerda.

En consecuencia, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta.

Se constituye la Sala en sesión pública.

Proyecto de reforma constitucional de la H. Cámara de Diputados que modifica el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, eliminando la limitación que afecta al recurso de protección relativo a la garantía constitucional de

vivir en un medio ambiente libre de contaminación, con informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales,

unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, acerca del proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, que modifica el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, eliminando la limitación que actualmente afecta al recurso de protección en lo relativo a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Las Comisiones unidas hacen presente que, para su aprobación, esta iniciativa requiere del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo III de la Carta Fundamental, sobre Derechos y Deberes Constitucionales.

Es dable señalar, además, que el proyecto en estudio ha sido objeto de dos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Mediante el primero, de junio de 1995, se propuso al Senado su rechazo. En el siguiente, de octubre del mismo año, la mencionada Comisión reiteró su criterio, el que, en esa oportunidad, aplicó también a otros doce proyectos de reforma constitucional que la Sala sugería considerar en forma orgánica y sistemática.

Posteriormente, en julio de 1998, la Corporación resolvió encomendar su estudio a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas recomiendan discutir el proyecto en general y particular a la vez.

Luego de un detenido estudio, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, proponen la aprobación del proyecto de reforma constitucional de la H. Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“Artículo único.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.”.

En consecuencia, de aprobarse la proposición de las Comisiones unidas, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“**Artículo único.**- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.”.

- - -

En discusión el proyecto, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de reforma constitucional, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general por 31 señores Senadores de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

En votación el proyecto de reforma constitucional, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en particular por 31 señores Senadores de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro de Hacienda para que se sirva informar acerca de los recursos dispuestos para superar la cesantía en la XII Región.

2) Al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo para que se sirva informar acerca del monto de los recursos entregados a los municipios de la XII Región para absorber la cesantía, indicando los fondos disponibles para ser entregados el resto del año.

--Del H. Senador señor Horvath a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura y Director Nacional de la CONAF acerca de la aplicación del decreto ley N° 701.

--Del H. Senador señor Lagos al señor Director de Aduanas respecto del grave déficit de personal que afecta a las aduanas, agravado por el encasillamiento efectuado en enero de 1998, especialmente en el caso de la aduana de Arica.

--Del H. Senador señor Matta al señor Director Nacional del SENAME sobre los planes y proyectos realizados en la VII Región.

--Del H. Senador señor Núñez al señor Ministro de Minería para que, si lo tiene a bien, se sirva informar acerca de la factibilidad del proyecto de habilitamiento y reactivación de minas de oro abastecedoras Trapiche Canutillo, comuna de Freirina, III Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, quien se refiere al oficio N° 14.501, de 30 de junio del año en curso, dirigido por Su Señoría al señor Ministro de Agricultura, sobre los perjuicios que han provocado los acuerdos comerciales con el MERCOSUR, en la agricultura y en los productores lácteos de nuestro país.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita se reitere, en su nombre, el referido oficio al señor Ministro de Agricultura para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar los problemas expuestos y adoptar las medidas que estime conveniente a fin de solucionar esta situación.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Matta, quien se refiere al posible traslado del Regimiento de Infantería N° 13, Andalién, en Cauquenes.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante en Jefe del Ejército a fin de enviarles el texto de su intervención para que, si lo tienen a bien, se sirvan reconsiderar dicha medida o, en su defecto, informar el destino que se dará a los actuales inmuebles del mencionado regimiento.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Renovación Nacional e Independiente; de Senadores Institucionales 1; Socialista; de Senadores Institucionales 2, y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2152-07)

mlp/m
eg
S. 35ª

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado por la unanimidad de 76 señores Diputados, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN, EN SEGUNDO TRÁMITE AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE
JUSTICIA MILITAR
(85-07).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley de la referencia, la que ya fue aprobada por la H. Cámara de Diputados el 4 de agosto en curso, según consta en oficio N° 2477, de la misma fecha, de esa Corporación.

La observación consiste en sustituir el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 46 del Código de Justicia Militar:

“Los Secretarios de Juzgados, además, tendrán las atribuciones y responsabilidades señaladas en los números 1º, letra a) y c) ; 2º, 3º y 4º del artículo 455, e inciso primero del artículo 456, ambos del Código Orgánico de Tribunales, respecto de los procesos afinados y sobre los libros y documentos que existan en los tribunales regidos por este Código. Tratándose de documentos secretos, se aplicará lo establecido en el artículo 144 bis de este Código.”.”.

No obstante el carácter sustitutivo de la totalidad del proyecto de ley con que se presenta, la observación mantiene en los mismos términos la atribución a los Secretarios de los Juzgados institucionales de las responsabilidades propias de los archiveros judiciales sobre los procesos afinados, libros y documentos de los tribunales militares de tiempo de paz, que contempla en su primera parte la iniciativa despachada por ambas ramas del Congreso Nacional.

Únicamente se diferencia en la excepción, que S.E. el Presidente de la República, mediante la observación transcrita, prefiere referir al artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, en vez de señalar que las aludidas obligaciones rigen “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, inciso final, del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública”.

En virtud de la enmienda que se propone, será directamente la ley la que regle la custodia de los aludidos documentos, tanto los que sean públicos como los que tengan el carácter de secretos; en este último caso, por la remisión al artículo 144 bis, obligando a todos los que tomen conocimiento de tales antecedentes a mantener el secreto de su existencia y contenido.

Ello, en vez de permitir que la reglamentación ministerial e institucional respectiva establezca normas especiales sobre su archivo y eventual eliminación, como establece el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, de Educación Pública, agregado por la ley N° 18.771, de 1989.

La justificación que el Supremo Gobierno da para esta propuesta consiste en que los Juzgados Militares son órganos que ejercen jurisdicción y se encuentran sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excma. Corte Suprema, por lo que los documentos que emanan del cumplimiento de sus funciones tienen una naturaleza jurídica diferente de la de los demás documentos a los que se les aplica el mencionado precepto del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929.

Esta circunstancia fue tenida en cuenta por vuestra Comisión cuando informó el proyecto de ley en su momento, en que hizo la salvedad de que las obligaciones que le incumbirán a los Secretarios de los Juzgados institucionales podrían ser complementadas por vía reglamentaria para hacerse cargo en mejor medida de las modalidades de la justicia militar en tiempos de paz, pero sobre la base de que median razones de certeza jurídica y de interés de la sociedad en que, en particular, aquellos documentos “que se generan en ejercicio de la jurisdicción militar se sujeten a reglas similares de las que rigen a los procesos, libros y documentos de la jurisdicción común” (informe de 28 de agosto de 1996).

Desde este punto de vista, la observación del Ejecutivo implica reservar exclusivamente al legislador la evaluación de las reglas particulares que merezca la custodia de los procesos afinados, libros y documentos de los tribunales militares de tiempo de paz, y las certificaciones que puedan expedirse sobre ellos.

Los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo dejaron constancia de su disconformidad con el hecho de que la observación no subsana la imposibilidad de que exista conocimiento público de los documentos secretos de la justicia militar de tiempos de paz.

En efecto, el artículo 144 bis del Código del ramo no establece una época transcurrida la cual cualquier persona pueda interiorizarse de ellos, o el cumplimiento de ciertas condiciones que permitan esa difusión. Si bien la norma aprobada por el Congreso Nacional no arrojaba claridad sobre este punto, en la medida que dejaba entregada a la reglamentación ministerial e institucional respectiva las reglas sobre archivo y eliminación de documentos, esa falta de certidumbre se cambia por la certeza de que, cualquiera sean los cambios de circunstancias que ocurran, el secreto se extenderá en el tiempo, lo que no compartieron.

Hicieron presente que, con esa prevención, respaldarían la observación del Ejecutivo, porque el proyecto de ley constituye un avance respecto de la situación actual, que no contempla la existencia de un funcionario público que tenga a su cargo la custodia de los procesos afinados de la jurisdicción militar, y el reparo de fondo que les merece la conservación indefinida del secreto está dirigido hacia el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, que así lo dispone.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que aprobéis la observación en informe.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 1999.

(Fdo.): José Luis Allende Leiva, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE CREA UN FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES
LABORALES Y DESARROLLO SINDICAL
(2170-13).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Os hacemos presente que la Comisión, por mayoría de votos y por las razones que se expresan en las páginas 26 a 29 de este informe, resolvió que los artículos 4º, 5º, 7º inciso tercero, 8º, 10 letra e), 11, 12 y 14 del proyecto debieran aprobarse con el quórum correspondiente a normas de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 (inciso final de cada uno) de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Molina; el Subsecretario del Trabajo, señor Julio Valladares, y el Jefe de Gabinete de esa Subsecretaría, abogado Germán Acevedo.

Concurrieron también a exponer sus puntos de vista respecto al proyecto, las siguientes entidades:

- La Central Unitaria de Trabajadores (CUT), representada por el Secretario General, señor Arturo Martínez, el Tesorero, señor Jorge Millán, y el Encargado de Negociación Colectiva, señor Francisco Bello.

- La Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (CONUPIA), representada por su Presidente, señor Germán Destres, los directores señores Mario Ponce y Florentino Ponce, el Relacionador Público señor Héctor Soto y el Gerente General señor Ricardo Paredes.

- La Corporación de Educación y Desarrollo Sindical (CEDUC), representada por su Director, señor Jorge Berazaluce.

- La Vicaría Pastoral Obrera, representada por el Vicario Episcopal, Presbítero Alfonso Baeza, y el Secretario General, señor José Aguilera.

- El Director del Programa de Relaciones Laborales de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Chile, abogado señor Francisco Walker.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos y minutas, que quedaron a disposición de la Comisión, y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURIDICOS.

A.- La ley N° 19.214, que creó un Fondo para la Capacitación y Formación Sindical, por un plazo de cuatro años a contar del 6 de mayo de 1993, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

B.- La ley N° 19.518, que fija un nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

C.- El decreto ley N° 2.757, de 1979, que establece normas sobre asociaciones gremiales.

D.- El Código Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

El Mensaje que da origen a la iniciativa de ley señala que ésta recoge la experiencia de cuatro años del Fondo establecido por la ley N° 19.214, el que tuvo por objeto contribuir a la promoción y desarrollo de un sindicalismo moderno y tecnificado en el marco de nuevas relaciones laborales más participativas e integradoras.

Profundiza el Mensaje en el hecho del proceso de transformación y cambio que viven las relaciones laborales derivado de la globalización y la innovación tecnológica, planteando a los actores sociales el surgimiento de nuevos temas laborales necesarios para resolver con eficiencia los desafíos que, en materia de productividad y competitividad, enfrentan las empresas, agregando que constituyen imperativos de interés nacional necesarios para el sostenimiento de un desarrollo económico con equidad, la modernización de las relaciones laborales orientada a fomentar la cooperación al interior de las empresas, a hacer posible la adecuada gestión de sus recursos humanos, así como el desarrollo sindical para promover la existencia de organizaciones sindicales tecnificadas y altamente participativas.

En conformidad a lo expresado en el Mensaje, el objetivo fundamental del proyecto de ley es crear un Fondo para la modernización de las relaciones laborales y desarrollo sindical, a fin de promover la tecnificación y el fortalecimiento de las organizaciones sindicales y de las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, para contribuir a la realización de sus objetivos y elevar la calidad y equidad de las relaciones laborales en las empresas.

- - -

DISCUSION GENERAL

El señor Subsecretario del Trabajo reiteró los objetivos del proyecto de ley contenidos en el Mensaje. Agregó que el Fondo que se crea constituye la

sucesión perfeccionada del Fondo para la Capacitación y Formación Sindical consagrado en la ley N° 19.214. Por ello se han introducido un conjunto de innovaciones que apuntan a consolidar el elemento básico, esto es, que sea un instrumento de fomento de las nuevas relaciones laborales en las empresas.

Respecto al Fondo de la ley N° 19.214, señaló existir una crítica bastante consensuada entre los dirigentes sindicales, analistas y consultores laborales, en cuanto a que se concentró excesivamente en cursos de capacitación sobre legislación laboral, en circunstancias que actualmente las relaciones laborales al interior de las empresas, particularmente en el ámbito de la negociación colectiva, abordan otros temas como el desafío de mejorar la productividad y la calidad ligándolo a la estructura salarial, o como el de la seguridad en los trabajos, aspectos que van más allá de lo estrictamente legal.

Enfatizó que el proyecto persigue lograr que la capacitación sindical y el desarrollo de las capacidades del mundo del trabajo para relacionarse con los empresarios, no sólo se circunscriba a los temas de legislación laboral sino que pueda abarcar otras materias que alguna vez se han denominado “la cultura laboral”, para poner en práctica muchos instrumentos ya creados. Por ejemplo, en la ley N° 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, se crearon los Comités de Capacitación, pero las dificultades más comunes han sido que los trabajadores no están preparados para poder dialogar y estructurar un programa de capacitación. De manera que se requiere de un instrumento que complemente ese esfuerzo para ayudar al desarrollo del ámbito sindical, en estos nuevos temas que han aparecido en el mundo laboral.

Por otro lado, el proyecto innova con respecto a los empleadores, ya que diversos estudios evidencian un déficit del respeto a las normas laborales en la pequeña empresa. La CONUPIA y otras organizaciones gremiales, por su parte, han señalado que ello ocurre en muchas ocasiones por falta de conocimiento, de información, de capacitación de los dirigentes gremiales en las temáticas laborales. Por ello, se agregó la disposición que posibilita la capacitación de los dirigentes gremiales de las pequeñas empresas, a diferencia de la ley N° 19.214 que sólo contempló desarrollo y capacitación sindical.

El señor Subsecretario del Trabajo agregó que el Fondo contenido en el proyecto busca que el país en su conjunto, y así lo entendió la Cámara de

Diputados, otorgue recursos para invertir en mejores relaciones laborales tanto a nivel de la capacitación sindical como respecto de los pequeños empresarios, para que exista una cultura laboral distinta abordando los temas nuevos que interesan a todos los actores laborales, para iniciar el siglo veintiuno con un tipo de vínculos laborales, al interior de la empresa, diversos a los que hasta ahora se han presentado, con un diálogo de mejor nivel técnico que haga compatible el desarrollo competitivo de las empresas con una buena relación laboral. Es también importante que se produzca una conjugación de la mayor productividad con la capacidad que tengan las empresas para articular un equipo de cooperación mutua entre trabajadores y empleadores. Las agrupaciones de pequeños empresarios, en particular la CONUPIA, tienen el convencimiento de la necesidad de contar con el apoyo del sector público para consolidar una cultura de mayor respeto a los derechos laborales.

La garantía de la imparcialidad del proceso de asignación de recursos está dada por la existencia de un Consejo, nominado por el Presidente de la República y constituido por representantes laborales, académicos y empresariales que actúan con absoluta independencia frente a las postulaciones de los interesados, que serán las organizaciones sindicales -que también podrán desarrollar actividades abiertas a trabajadores no afiliados- y los pequeños empresarios o sus asociaciones gremiales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo denotó que en la Constitución de 1980 las materias de ley son bastante restringidas, preguntando sobre la posibilidad que lo propuesto en el proyecto de ley fuera sólo objeto de un reglamento, puesto que los fondos deberían contemplarse en la Ley de Presupuestos, en un ítem para la modernización de las relaciones laborales y del desarrollo sindical, de manera que el Presidente de la República dictare el reglamento correspondiente.

El señor Subsecretario del Trabajo informó que lo acaecido es que en situaciones donde consta la imputación en la Ley de Presupuestos y existe el reglamento de un determinado fondo, se ha tenido que llegar a la presentación de un proyecto de ley, porque la Contraloría General de la República ha señalado la falta del sustento legal.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio estimó que cuando se crean fondos de este tipo, es obvio que el Parlamento debe tener un conocimiento más

acabado de sus fundamentos y objetivos, porque en la discusión propia de la Ley de Presupuestos no se abarcan todos los detalles. Por ello, en cuanto al proyecto en análisis es necesario que la Comisión evalúe si el Fondo de la ley N° 19.214 cumplió sus finalidades, y luego estudiar si las innovaciones que se proponen son las adecuadas o suficientes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que la filosofía de la Constitución de 1980 es que la potestad reglamentaria del Presidente de la República es muy amplia, punto no asumido por los gobiernos de la Concertación -que han trabajado con el criterio de la Constitución de 1925- y quizás tampoco admitido por el organismo contralor. Es clara la enumeración de las materias de ley en la actual Constitución, y en cuanto al financiamiento la Carta Fundamental de 1980 privilegia la eficacia de la acción del Ejecutivo a través de la Ley de Presupuestos.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó su parecer en cuanto a que el proyecto de ley es sólo una buena intención, ya que no establece pautas claras al Consejo que asignará los recursos y, respecto al financiamiento, tampoco se señala el monto real a gastar. En el fondo es la reafirmación de las facultades propias del Ejecutivo a las que se ha dado la forma de una ley.

El Honorable Senador señor Prat hizo alusión a la opinión emitida por el Instituto Libertad y Desarrollo en cuanto a que la creación del Consejo con un carácter resolutivo sería propio de una ley y más aún con rango orgánico constitucional, aspectos que Su Señoría comparte.

El Honorable Senador señor Canessa, en atención a que el proyecto de ley significaría durante cuatro años la suma aproximada de tres mil seiscientos millones de pesos, estimó conveniente poder saber la ejecución financiera del Fondo de la ley N° 19.214, para proyectar la inversión que se quiere hacer con el nuevo Fondo y sus innovaciones.

Además, Su Señoría concordó con la opinión dada a conocer por el Honorable Senador señor Prat, en cuanto a la necesidad de crear este Consejo con carácter resolutivo a través de una ley con quórum especial.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo entrega a la Comisión de un documento con antecedentes estadísticos respecto al desarrollo del Fondo de la ley N° 19.124 entre los años 1993-1997, donde se indican los dirigentes sindicales y personas capacitadas; recursos anuales invertidos; dirigentes y socios capacitados, porcentajes y recursos por región; personas capacitadas por áreas temáticas, organismos con mayores actividades de capacitación sindical, etcétera. Explicó de ese documento que en el año 1993 se capacitaron 7.146 personas y el año 1997 se alcanzó la cifra de 13.575 líderes laborales. En cuanto a la evolución de los recursos, el año 1993 se utilizaron trescientos dieciséis millones y el año 1997 setecientos noventa y seis millones, distribuyéndose en 1993 el 60% en la Región Metropolitana y el 40% en el resto de las regiones. En el año 1997 se logró un mayor equilibrio destinándose el 47% a la Región Metropolitana y el 53% a las demás regiones.

Las tres áreas de capacitación durante la vigencia del Fondo de la ley N° 19.214 fueron la legislación laboral del sector privado, la legislación laboral del sector público y las habilidades sindicales.

Añadió que el Gobierno ha estado desarrollando la línea de capacitar en los temas de productividad, calidad del producto y otros, acordando con trabajadores y empresarios, en el Foro de Desarrollo Productivo del año 1994, instituir un Centro Nacional de la Productividad y de la Calidad, el que el año 1996 fue creado como un Comité CORFO donde existe un Consejo con representantes de trabajadores y empresarios, efectuando misiones de conocimiento a Japón y Alemania, pero la idea es que esos recursos no sean para la elite que viaja, sino que tengan destino en proyectos realizados en las empresas.

Las organizaciones encargadas de dictar los cursos de capacitación obtuvieron dicha posibilidad a través de un proceso de licitación, y algunas de ellas han sido Corporaciones de Educación y Desarrollo Sindical, la Vicaría de la Pastoral Obrera, la Universidad de Chile, la Universidad Central, la Universidad de Santiago y la Universidad Austral de Valdivia.

Insistió en destacar que todavía existe una perspectiva legalista respecto a la capacitación, pero el Gobierno destinará sus esfuerzos para que se convierta en una línea culturalista, es decir, que las mejores relaciones laborales no se decretan sino que

las personas cotidianamente vinculadas en las empresas puedan enfrentar con una visión amplia las relaciones laborales. Este objetivo tiene futuro, porque en una encuesta laboral realizada por la Dirección del Trabajo a mil empresas de la Región Metropolitana, el 51,9% de los empleadores percibe que los sindicatos ayudan a las relaciones laborales, un 26% opina que las dificultan y a un 20% le son indiferentes. Por su parte, el 64% de los sindicatos reconoce que se le dan facilidades para el desarrollo de la actividad sindical, un 24% opina que ni facilita ni dificulta, y el 12% estima que se le ponen dificultades a los sindicatos.

El Honorable Senador señor Canessa en relación a los recursos del Fondo, consultó acerca de la posibilidad de dárselos al SENCE que ya tiene una experiencia en capacitación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo calculó que en promedio, con el Fondo propuesto, se gastarían cincuenta y cinco mil pesos por trabajador, que es una suma bastante reducida, insistiendo que esta materia debería ser contemplada en la Ley de Presupuestos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio acotó que los más necesitados de capacitación son la pequeña y microempresa, uniendo al empresario y al trabajador de éstas para que puedan elaborar propuestas de mejoramiento del proceso productivo, y en ese sentido el proyecto de ley cumple un importante objetivo.

El Honorable Senador señor Prat consultó por qué solamente organizaciones sindicales eran las que podían postular y no un grupo de trabajadores autónomamente.

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que efectivamente postulaban los sindicatos, pero el beneficio podía extenderse, además de los afiliados, a trabajadores no sindicados. El proyecto de ley quiere fomentar el desarrollo de la actividad sindical, pero sin perjudicar el acceso a los beneficios del Fondo por parte de los trabajadores sin afiliación sindical.

En la sesión siguiente, con motivo de las exposiciones efectuadas por los invitados en representación de la Corporación de Educación y Desarrollo Sindical y de la Vicaría Pastoral Obrera, y dadas sus experiencias en actividades para la capacitación

sindical contempladas en la ley N° 19.214, los señores Senadores miembros de la Comisión efectuaron diversas consultas a los expositores. El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio preguntó si los trabajadores tuvieron conocimiento de las posibilidades que ofrecía el Fondo de la ley N° 19.214, y si existe realmente interés por capacitarse. Por su parte, el Honorable Senador señor Prat planteó su inquietud en torno al sesgo del proyecto que hace preeminentes las organizaciones de sindicatos, sin considerar a un sindicato en sí mismo que puede tener la inquietud de impartir determinados cursos. A su vez, el Honorable Senador señor Gazmuri quiso saber si el mecanismo frecuente es la solicitud de cursos por los sindicatos o los organismos ejecutores los van a ofrecer.

Las respuestas entregadas por los invitados fueron que respecto a la expresión de la letra a) del artículo 9° “una o más organizaciones sindicales”, que utiliza el proyecto en análisis, ello comprendía a los sindicatos, las federaciones y confederaciones, y las centrales sindicales, pero que en todo caso las actividades de capacitación se han efectuado preferentemente con los sindicatos, las federaciones y confederaciones, siendo estas últimas las que agrupan una gran cantidad de sindicatos con cobertura nacional, participando en los cursos no sólo dirigentes sindicales sino que también cualquier otro trabajador afiliado. El proyecto al utilizar la expresión mencionada está ampliando el espectro de los futuros beneficiarios, pues un curso o actividad podrá incluir más de una organización de cualquier nivel.

Agregar, que en razón de lo anterior, podría lograrse una mayor equidad si se estableciera que no sólo los afiliados al sindicato puedan capacitarse, pues sería conveniente incluir a otros trabajadores de distintos sindicatos y más aún a los no afiliados, lo que causaría evidentemente una participación mayor a la ocurrida con la ley N° 19.214.

En cuanto a la difusión de las posibilidades que ofrece el Fondo, señalaron que la ley anterior no contempló disposición alguna al respecto, siendo necesario que exista preocupación por este tema, para que los trabajadores conozcan los beneficios de la ley. Estimaron que en el mundo actual la imagen produce mayores efectos que la palabra escrita, por lo que sería de interés que el proyecto se ocupara de ello y una vez publicada la ley se diera a conocer a través de la televisión.

Por otra parte, agregaron, la impresión general existente es que los trabajadores están muy interesados en conocer y aprender cuál es el objetivo de su trabajo, y es así que los sindicatos son los que solicitan los cursos a las instituciones ejecutoras, en aspectos como qué relación debe desarrollar con el empresario, qué significa la globalización para el país y las empresas, cuáles son las nuevas tecnologías, cómo se puede mejorar la productividad, etcétera. Por tanto, para los trabajadores constituiría una gran ayuda y para el país significaría una convivencia social más justa, que el proyecto considerara darles facilidades para desarrollar los cursos de capacitación correspondientes.

Posteriormente, concurrió invitado a la Comisión el Director del Programa de Relaciones Laborales de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Chile, abogado don Francisco Walker, quien también hizo entrega de un documento con las observaciones generales y específicas relativas al proyecto en informe. En su exposición agregó un comentario respecto al artículo 9º, letra a), que dice “una o más organizaciones sindicales de cualquier nivel, legalmente constituidas”, y a continuación permite postular a “las personas naturales....” dificultando este último concepto, opinó, el afianzamiento de la seriedad y confianza en los organismos ejecutores.

Por otra parte, también concurrió invitada la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (CONUPIA) que efectuó una exposición con las observaciones generales y específicas que le merece el proyecto en análisis, e hizo entrega de un documento que las contiene.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló conocer las dificultades que tienen la micro y pequeña empresa para organizarse, lo que les dificulta acceder y hacer uso de todos los instrumentos en oferta como los créditos CORFO o los programas del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC). Por lo tanto, es indispensable fortalecer la estructura de las asociaciones gremiales correspondientes, que, a su vez, les servirá para adquirir mayores conocimientos sobre las obligaciones laborales y previsionales, que redundarán en una mejor calidad de vida para la vejez de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Gazmuri, consultó si la CONUPIA representaba a microempresarios, y en cuanto al tema de la formación de éstos, manifestó saber que tienen muchas dificultades para acceder al SENCE, solicitando a los representantes de la Confederación su opinión al respecto.

A su vez, el Honorable Senador señor Prat en razón del objetivo preciso del proyecto sometido a la Comisión, estimó necesario clarificar las aspiraciones que a su respecto tiene la CONUPIA.

Los dirigentes de la entidad invitada expresaron su acuerdo con la iniciativa legal, explicando que la principal característica de las empresas asociadas es el ser familiares, y la mayoría de los pequeños y micro empresarios son ex trabajadores dependientes.

Agregaron estar efectuando una labor de acercamiento con la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, para intentar lo acaecido en los países desarrollados donde se han unido el Estado, los empresarios y los trabajadores para llevar a cabo un proyecto-país que actualmente no se observa en Chile. Por ello, señalaron la importancia de contemplar en el nuevo Fondo la posibilidad de capacitación de los miembros de las asociaciones gremiales de la pequeña y micro empresa, para que conozcan los recursos que ofrece el Estado.

Respecto a su vinculación con los microempresarios indicaron que se estaba dando a nivel de cursos de capacitación y de contactos con dirigentes de algunas federaciones de microempresas, los que en un corto plazo se afiliarán a la CONUPIA.

En cuanto a las dificultades de acceso a los programas del SENCE, denotaron que se han evidenciado al compararlo con el FONCAP, Fondo de Capacitación, que al ser de conocimiento masivo por los microempresarios es ocupado en su totalidad. En cambio, el sistema del SENCE obliga a pagar el curso, dinero que es reembolsado a fin de año, pero generalmente el flujo financiero de las pequeñas y microempresas no permite realizarlo, y por ello sólo el 2,3% de estas empresas ocupa el fondo del SENCE.

A continuación efectuaron su exposición los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores, quienes valoraron la presentación del proyecto de ley, puesto que su experiencia con el Fondo de la ley N° 19.214 fue positiva.

Añadieron que era de interés fundamental que los dirigentes sindicales y trabajadores pudieran acceder a un conjunto de información y de elementos de análisis, ya que les permite entender mejor la nueva realidad de la empresa y su conexión con el comercio internacional, permitiendo mejores entendimientos entre trabajadores y empresarios en función del desarrollo económico.

Explicaron que a través de CEDUC se logró la realización de cursos en las regiones, beneficiando a un número importante de dirigentes sindicales, pero llamaron la atención respecto a que gran cantidad de fondos terminan ocupándose en la administración y funcionamiento de las instituciones ejecutoras. Este problema ha sido planteado a las autoridades del Ministerio del Trabajo, porque los dirigentes sindicales y sus organizaciones aún no han adquirido la capacidad para formular proyectos, evaluarlos y ejecutarlos, creándose una dependencia de los organismos ejecutores de los cursos.

Puntualizaron que son contrarios a la idea contenida en el proyecto, en cuanto que las personas naturales puedan ejecutar cursos de formación, proponiendo que sólo se ocupen de ello las organizaciones sindicales para lograr que los recursos lleguen a la gente que necesita ser capacitada.

Manifestaron su anhelo que el Fondo tenga un carácter más permanente, y no restringido a cuatro años de vigencia, atendida la importancia y vigencia de las materias que constituyen su objetivo.

Expresaron tener aprensiones en lo que respecta a la composición del Consejo, porque se entregan facultades muy amplias al Ejecutivo para decidir los integrantes del mismo, lo que no garantiza la presencia de personas provenientes del mundo sindical.

Dijeron también entender que la disposición que permite al Consejo solicitar la contratación de auditorías externas, produciría una distracción de fondos, puesto que el Estado cuenta con organismos capaces de fiscalizar los aspectos financieros y contables del Fondo.

Finalmente, manifestaron su desacuerdo con incluir a la pequeña y microempresa entre los beneficiarios, por no conjugar con la idea de formación, educación

y capacitación sindical, aunando a ello el que no existan dos Consejos, uno dedicado a los sindicatos y otro a la pequeña y microempresa.

El Honorable Senador señor Gazmuri, consultó acerca de la experiencia desarrollada por la CUT, respecto a que los organismos ejecutores sean las mismas asociaciones sindicales.

La respuesta de esta organización fue que las confederaciones y federaciones han ido creando sus departamentos de educación y formación sindical, desarrollando una buena labor, pero con dificultades en cuanto a la formulación de los proyectos, lo que a veces hace perder los concursos, materia que debe ser enfrentada con mayor preparación.

Posteriormente, el Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo acompañó un documento relativo al funcionamiento del Fondo para la Capacitación y Formación Sindical instituido por la ley N° 19.214, donde se señala que dicho Fondo tuvo una duración de cuatro años y su objetivo era la formación y capacitación en materias exclusivamente sindicales, en cuanto a legislación laboral y la organización de sindicatos. Benefició a más de sesenta mil trabajadores a través de 1.814 cursos o acciones de capacitación.

Resaltó que en la ley N° 19.214 no se contempló la existencia de un registro de organismos consultores y ejecutores de los programas de capacitación sindical, lo que se corrige en el proyecto de ley en análisis.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó el por qué el Fondo que se viene proponiendo tiene una duración de cuatro años, esto es, igual plazo que el contemplado en la ley N° 19.214, cuando debería ser permanente.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo manifestó que este Fondo se enfoca como un programa extraordinario dirigido hacia las organizaciones sindicales, para fortalecer la capacidad de éstas en el ámbito técnico para mejorar las relaciones laborales, de manera que se establece un plazo en el proyecto con el objeto de fijar un período de evaluación y, en todo caso, si las circunstancias justificaran la continuación del Fondo, el Ejecutivo enviará oportunamente un nuevo proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Canessa, en consideración a que la asignación de fondos es a través de la Ley de Presupuestos, preguntó por qué no se renovaba cada año el Fondo.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo precisó que la vigencia del Fondo, considerada en el proyecto, es de cuatro años, durante los cuales la Ley de Presupuestos efectivamente asigna los recursos, entendiendo el Ejecutivo que lo más conveniente es precisar un proyecto con una duración limitada, en atención al principio de autonomía sindical.

El Honorable Senador señor Prat opinó que lo ideal es fijarle plazo a los programas para evitar la inercia presupuestaria, que es muy inconveniente, porque de lo contrario se asignan recursos sin mayor análisis y evaluación.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó la necesidad de tener como objetivo permanente de las políticas públicas la formación y capacitación técnica de los sindicatos, sobre todo en Chile donde el apoyo financiero es escaso para las organizaciones sindicales, por lo que sería importante que el Fondo propuesto tuviera una duración permanente.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio advirtió que según el documento entregado a la Comisión, en el año 1996 hubo una postulación de 1.925 cursos, de los cuales se seleccionaron 434, lo que refleja interés por parte del mundo sindical, debiendo preocuparse la Comisión si el proyecto dará respuesta a las necesidades de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Urenda observó que curiosamente el proyecto habla de un Fondo, en circunstancias que no lo es, puesto que se asignan recursos año a año en la Ley de Presupuestos.

- La Comisión aprobó en general el proyecto, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

- - -

DISCUSION PARTICULAR

TITULO I DEL FONDO

Artículo 1º

El inciso primero crea un Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical con la única finalidad de financiar actividades de capacitación, formación y asesoría, principalmente de los socios de organizaciones sindicales de cualquier nivel y sector de la economía, así como de las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, constituidas en conformidad a la ley.

Su inciso segundo dispone que dichas actividades estarán destinadas a promover la tecnificación y el fortalecimiento de las organizaciones mencionadas, para contribuir a la realización de sus objetivos y a elevar la calidad y equidad en las relaciones laborales en las empresas.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo destacó que los recursos asignados al Fondo por la Ley de Presupuestos sólo se podrán destinar a los objetivos indicados en el texto del artículo y que los beneficiarios principales serán los socios de las organizaciones sindicales y las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, agregando que se suma a las actividades de capacitación y formación, la de asesoría. Además, el destino de todas estas actividades será promover la tecnificación y el fortalecimiento de las organizaciones participantes con una finalidad de contribución al logro de sus objetivos, y de elevar la calidad y equidad en las relaciones laborales dentro de las empresas, de manera que permitan a los trabajadores y empresarios abordar en conjunto los desafíos del aumento de la productividad y otros temas de interés.

El Honorable Senador señor Prat manifestó preocupación respecto a la expresión del inciso segundo "y el fortalecimiento de las organizaciones respectivas...", en cuanto podría provocar un desvío del objetivo central del proyecto, utilizándose el Fondo para financiar el funcionamiento interno de los sindicatos o de las

asociaciones gremiales, porque, indicó, se supone que dicho fortalecimiento surgirá de la tecnificación de las mismas.

El representante del Ejecutivo explicó el sentido de la voz “fortalecimiento” como una adecuada preparación de las organizaciones sindicales y gremiales para el cumplimiento de sus objetivos, dentro de una política laboral que favorece las relaciones entre trabajadores y empresarios.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio resaltó dos elementos que caracterizan a la pequeña y microempresa, uno el ser generadora de mano de obra y otro su vulnerabilidad, lo que disminuye su capacidad para enfrentar las turbulencias de la economía, de manera que la sobrevivencia de ellas está sujeta a la fortaleza de sus organizaciones, y es ese el sentido del proyecto, capacitar técnicamente a los dirigentes y a los empresarios.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que conformar una organización moderna de trabajadores, orientada a mejorar las relaciones laborales y la productividad, esto es, lograr una sinergia en las empresas constituye un propósito loable y provechoso. La exacta contribución del proyecto debe ir por ese camino y no por la creación de conflictos que es como algunos entienden el tema sindical. Concordó con el Honorable Senador señor Prat en mejorar la redacción del inciso segundo en relación a la expresión "fortalecimiento", añadiendo no tener muy claro el sentido de la oración "y elevar la calidad y equidad en las relaciones laborales en las empresas".

El representante del Ejecutivo reiteró la importancia de alcanzar relaciones laborales, al interior de la empresa, productivas y sinérgicas, lo que supone, por un lado, organizaciones sindicales fuertes y capaces de cumplir sus objetivos y por otro la distribución equitativa de los frutos económicos de la empresa. En ese sentido, observó, el proyecto utiliza la oración aludida precedentemente.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que pese a la explicación entregada por el representante del Ejecutivo, las expresiones a que ha hecho referencia debieran aclararse y precisarse durante la tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Prat propuso mejorar la redacción del inciso segundo del artículo 1º, teniendo presente que la tecnificación de las organizaciones sindicales y gremiales es el elemento central, por lo que debe intercalarse la expresión "por su intermedio", después del vocablo "tecnificación", para hacer patente que es la tecnificación de las organizaciones lo que produce su fortalecimiento. Esta enmienda fue compartida por los demás integrantes de la Comisión.

- Puesto en votación el artículo 1º con la modificación propuesta, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Gazmuri, Prat y Ruiz De Giorgio.

Artículo 2º

Establece que los recursos aportados por el Fondo se distribuirán en dos programas, que la disposición contempla en sendas letras a) y b).

La letra a) regula el programa para organizaciones sindicales, él que dispondrá de dos líneas de financiamiento, destinadas a las actividades de capacitación y formación sindical, que su normativa señala para cada una de esas líneas.

Su inciso final establece que al programa de las organizaciones sindicales no podrá destinarse menos de dos tercios de los recursos anuales del Fondo, deducidos sus gastos de administración. Sin embargo, los fondos asignados a la segunda línea no podrán ser inferiores a un tercio del total asignado al programa.

La letra b) contempla las normas del programa de las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa estableciendo en que podrán consistir sus contenidos.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo señaló que esta disposición contenía las mayores innovaciones con respecto a lo establecido en la ley N°19.214. La primera, es agregar a la tradicional línea de formación sindical una línea para financiar actividades relativas a los nuevos temas que deben interesar a las organizaciones, como la competitividad, cooperación, productividad, etcétera, las que serán seleccionadas

por el Consejo del Fondo en consulta con otras entidades. La segunda variación es el programa de financiamiento de proyectos para asociaciones gremiales de la pequeña y micro empresa, pudiendo actuar tanto dichas asociaciones con proyectos que beneficien a sus afiliados como también directamente las empresas afiliadas.

Destacó que el objetivo del programa destinado a este sector, es sólo mejorar la gestión de estas empresas en materia de recursos humanos, debido a que el incumplimiento de las normas laborales en dicho ámbito es mayoritario, principalmente por falta de capacidad de gestión y de preparación de sus gerentes.

Respecto al último inciso de la letra a) del artículo 2º, explicó que la norma busca asegurar a la línea sindical a lo menos dos tercios del total de los recursos asignados al Fondo, y para la línea de temas emergentes al menos un tercio.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuántos son los trabajadores que están sindicados en el país.

El representante del Ejecutivo informó que en el sector privado el porcentaje oscila entre un diez y un catorce por ciento, elevándose dicho porcentaje, si se incluye al sector público, a un veinte por ciento.

La Honorable Senadora señora Matthei reflexionó en torno a estas cifras, en cuanto corresponden a organizaciones sindicales relevantes a las que se destinarán dos tercios de los recursos, en desmedro del sector donde está la mayor cantidad de trabajadores contratados y donde existen más problemas, como ocurre en la pequeña y microempresa, sector que recibiría no más de un tercio.

El representante del Ejecutivo expresó que para el programa sindical se aseguran a lo menos dos tercios, en razón de ser objetivo principal del proyecto fortalecer, a través de la tecnificación, a las organizaciones sindicales.

El Honorable Senador señor Gazmuri consideró que de hecho son dos los fondos en el proyecto, porque un programa se dirige a los sindicatos y el otro a las asociaciones de empresarios. Además en el artículo 5º, inciso primero, se divide en dos

salas al Consejo para asignar los recursos. Lo ideal sería corregir la redacción precisando la existencia de dos fondos.

En cuanto al programa para las organizaciones sindicales, manifestó su desacuerdo con la selección de actividades de la segunda línea por parte del Consejo, porque implica una suerte de dirigismo estatal del todo inconveniente.

El Honorable Senador señor Canessa observó poca claridad en la redacción del último inciso de la letra a), puesto que faltaría especificar el punto de equilibrio o centro de gravedad de la asignación de recursos, y precisarlos en forma exacta.

El Honorable Senador señor Prat agregó que la forma establecida de distribuir los recursos es demasiado rígida, acarreando, probablemente, dificultades para el funcionamiento del Fondo, debiéndose, en todo caso, definir orientaciones para el uso de las asignaciones.

El representante del Ejecutivo admitió que la redacción del último inciso de la letra a) es de carácter circular, pero que, sin embargo, se está tratando de formar el punto de equilibrio en la letra a) del artículo 2º, distribuyendo dos tercios para la primera línea y a lo menos un tercio para la segunda línea.

Añadió que respecto a los temas emergentes, el Ejecutivo optó por crear un Consejo formado por personas que vienen del mundo sindical, privado, académico y empresarial, donde el Estado ha renunciado dirigirlo. Dicho Consejo define los temas y actividades, proponiéndolos para que las organizaciones sindicales puedan postular a ellos si lo desean. Subrayó la necesidad de aprobar el proyecto de ley para vencer la inercia actual del mundo sindical, que lo lleva a preferir la capacitación dirigida a lo estrictamente legal.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió establecer dos fondos separados en el artículo 2º, con el objeto de evitar dificultades entre los beneficiarios.

El Honorable Senador señor Gazmuri opinó que sería conveniente estatuir claramente en el texto legal, que dos tercios van al programa sindical y un tercio para las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, y respecto a las

atribuciones del Consejo, reiteró su parecer en cuanto a que las organizaciones presenten los proyectos y aquél sólo los califique.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio estimó que deben colocarse algunos límites, ya que el Consejo tiene como misión fundamental que los recursos efectivamente se destinen al objetivo de la ley. Concordó con delimitar claramente dos fondos, uno para las organizaciones sindicales y otro para las asociaciones gremiales, además de clarificar las atribuciones del Consejo. En cuanto al uso de los fondos por parte de las asociaciones de la pequeña y microempresa, estimó necesario fijar un límite para protegerlas, ya que evidentemente las organizaciones grandes van a tener mejor capacidad para preparar y postular proyectos en desmedro de las agrupaciones más desvalidas.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo en relación a la poca sindicalización de los trabajadores de la pequeña y micro empresa, expresó que ello se debía a la jerarquía de intereses de éstos, porque un movimiento sindical supone una base mínima de estabilidad laboral. En consecuencia, si el Fondo logra mejorar las relaciones laborales en el ámbito de la pequeña y microempresa, producirá una mayor generación de organización sindicales.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó la posibilidad que existieran el programa clásico dirigido a la capacitación y formación sindical, el programa de las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa y un tercero dedicado a los temas emergentes, denotando que lo dispuesto en el último inciso de la letra b) del artículo 2º debería extenderse a las asociaciones gremiales, donde es referente de importancia el conocer la situación y proyecciones de las empresas.

El Honorable Senador señor Gazmuri convino en que se señalen los objetivos de los programas y también en que se establezca una prioridad en las funciones del Consejo, respecto a los proyectos provenientes de las asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, pero en ambos casos sin fijar límites numéricos. Además, propuso que lo correspondiente a proyectos que permitan conocer la situación y proyecciones de las empresas, sea un objetivo de los dos fondos, el de las organizaciones sindicales y el de las asociaciones gremiales.

El Honorable Senador señor Prat valoró la propuesta del H. Senador señor Gazmuri, aunque dijo, no se correspondía con el proyecto de ley, porque en relación a las asociaciones gremiales debe abordarse el tema de la psicología de las empresas, sus motivaciones y el factor humano, es decir, lo propio de las relaciones laborales. Distinto es el caso de las organizaciones sindicales, donde para mejorar la calidad del vínculo laboral, tiene mucho sentido conocer los temas de la globalización económica y la productividad.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio resaltó que, conforme al artículo 1º, uno de los objetivos del Fondo es el desarrollo sindical en todo el ámbito laboral, el que debe plantearse en términos generales en la ley para que el Reglamento lo describa minuciosamente. De esa manera, los trabajadores de la pequeña y microempresa irán adquiriendo los conocimientos necesarios para formar sus sindicatos, lo que les permitirá ser interlocutores con capacidad de entablar diálogos con los empresarios.

El representante del Ejecutivo se comprometió a estudiar una indicación referida al artículo 2º, teniendo como base las observaciones formuladas por la Comisión.

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación que, recogiendo aspectos del debate, agrega al final del inciso tercero de la letra a), la siguiente oración: “También podrán comprenderse dentro de estas materias, proyectos que permitan a las organizaciones sindicales y sus afiliados obtener un mejor conocimiento sobre la situación y proyección de sus respectivas empresas.”; sustituye en el inciso cuarto de dicha letra a), la frase “no podrá destinarse menos de dos tercios” por “se destinarán los dos tercios”, y suprime el inciso final del artículo 2º.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 2º con la indicación del Ejecutivo.

Artículo 3º

El inciso primero preceptúa que el Fondo operará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos, correspondiendo su administración al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del

Trabajo. El inciso segundo faculta al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para celebrar convenios con organismos de la Administración del Estado, en orden a que éstos organicen, administren y supervisen los programas del Fondo. El inciso tercero establece que los programas serán financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo, y ejecutados por los organismos ejecutores señalados en el artículo 7° del proyecto.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo explicó que, de acuerdo a este artículo, el Fondo será administrado, en el orden estratégico, por la Subsecretaría del Trabajo, la que podrá celebrar convenios con otros organismos del Estado para organizar, administrar o supervisar los programas referidos en el artículo anterior, por ejemplo firmando un convenio de administración del Fondo con el SENCE, o con la Dirección del Trabajo, quienes llevarían a efecto los actos administrativos como llamar a concurso, publicar las bases del mismo y otros aspectos específicos.

El inciso final, indicó, al disponer el financiamiento total o parcial de los programas con los recursos del Fondo, permite el cofinanciamiento de las actividades de formación por las organizaciones sindicales o por las asociaciones gremiales, según corresponda.

El Honorable Senador señor Canessa preguntó cómo asignaban los recursos vía Ley de Presupuestos, para una ley que durará cuatro años, expresando además dudas respecto a este plazo de vigencia del Fondo.

El representante del Ejecutivo manifestó que no se efectúa una asignación global, total y definitiva de los recursos para el Fondo, que luego se distribuye en cuatro años, sino que el Fondo regirá por ese período y cada uno de esos años la Ley de Presupuestos entregará una cantidad de recursos determinada. Lo que no se alcance a realizar por el Fondo durante algún año será saldo de caja para el año siguiente.

El Honorable Senador señor Gazmuri reiteró lo expresado al inicio de la discusión general, en cuanto a que el Fondo debería ser de carácter permanente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prat opinó que todos los programas públicos deberían ser finitos, como una forma de hacer obligatoria su evaluación, porque si no va generándose una inercia presupuestaria inconveniente.

El representante del Ejecutivo expresó que la voluntad del Ministerio del Trabajo y Previsión Social esta abierta a establecer y presentar, en su momento, todas las evaluaciones relacionadas con el desarrollo del Fondo.

- El artículo 3° se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH Senadores señora Matthei y señores Canessa, Gazmuri, Prat y Ruiz De Giorgio.

TITULO II DEL CONSEJO

Artículo 4°

El inciso primero dispone la asignación de los recursos destinados al financiamiento de los proyectos que se presenten en los programas del Fondo, por un consejo de siete miembros, de dilatada trayectoria en el ámbito sindical, gremial, académico o de capacitación. Dichos consejeros serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores, asociaciones gremiales de la micro y pequeña empresa y aquellas entidades especializadas más idóneas en materias laborales.

Su inciso segundo establece que el decreto supremo también contendrá la nómina de suplentes del Consejo.

El inciso tercero prescribe que los consejeros que no sean funcionarios públicos percibirán por cada sesión asistida una suma equivalente a 3 unidades tributarias mensuales, con un tope anual de 54 unidades tributarias mensuales.

El inciso cuarto contempla que los integrantes del Consejo durarán en sus funciones cuatro años y elegirán entre ellos un Presidente. Agrega que actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo un representante de la Subsecretaría del Trabajo, con la calidad de ministro de fe.

Su inciso quinto expresa que serán incompatibles los cargos de consejeros con los de socio de los organismos ejecutores y con las calidades de gerente o administradores de estas entidades.

El señor Subsecretario del Trabajo explicó que la misma fórmula contenida en esta disposición se ocupó en la ley N° 19.214, donde hubo representación sindical, empresarial y del mundo académico vinculado al área laboral, lo que permitió un funcionamiento equilibrado y transparente del Fondo para la capacitación y formación sindical en el período 1993-1997. Las modificaciones tienen como meta lograr una mayor profesionalización de los miembros del Consejo, asignándoles una dieta que les permitirá concentrarse en su tarea con todos sus conocimientos. En el primer trámite en la Cámara de Diputados se adoptó un acuerdo con el Ejecutivo consagrado en el inciso final del artículo, en orden de evitar suspicacias en torno a los organismos ejecutores, por lo que serán incompatibles los cargos de consejeros con los de socio de dichos organismos y también con las calidades de gerente o administradores de éstos.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó cuántos eran los componentes del Consejo en la ley anterior.

El señor Subsecretario del Trabajo respondió que eran cuatro, elevándose a siete en el proyecto por la conformación de dos salas en el Consejo.

El Honorable Senador señor Prat consultó respecto a la experiencia del Consejo durante el período 1993-1997.

El señor Subsecretario del Trabajo la estimó como excelente, informando que habían sido consejeros don Octavio Aguilar, Presidente de la Asociación de Relaciones Laborales Industriales; don Mario Albuquerque, actual Secretario Ejecutivo del Centro de la Productividad; don Alfredo Valdés de la Sociedad Chilena del Derecho del Trabajo, y doña María Rozas por el mundo sindical.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su inquietud en cuanto que las organizaciones sindicales puedan ser ejecutoras de proyectos y a la vez uno o más de los consejeros puedan provenir del mundo sindical.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que las organizaciones sindicales en su gran mayoría han constituido organismos capacitadores, acreditados como tales, pero los representantes sindicales en el Consejo no pueden ser miembros del directorio de dichos organismos.

El Honorable Senador señor Prat expresó que si se quiere lograr el objetivo de plena independencia en las decisiones del Consejo, los representantes sindicales no debieran provenir del sindicato que formó un organismo capacitador.

El señor Subsecretario del Trabajo dijo que se quería evitar que el dirigente sindical fuera a la vez presidente o miembro del directorio de la entidad capacitadora, y tuviera la posibilidad de decidir sobre algún proyecto presentado por este organismo.

El Honorable Senador señor Prat sugirió un cambio en la redacción del inciso primero, trasladando los requisitos exigidos a los consejeros a la segunda oración, con el objeto de que queden directamente ligadas en la primera oración la existencia del Consejo y su labor de asignar los recursos. Por su parte, el Honorable Senador señor Urenda aconsejó utilizar la palabra “reconocida” en vez del vocablo “dilatada”, y el Honorable Senador señor Gazmuri recomendó sustituir la expresión “referidos en el artículo 2º” por “del Fondo”. Para todas estas modificaciones hubo consenso entre los señores Senadores de la Comisión y los representantes del Ejecutivo.

En cuanto al inciso tercero, el Honorable Senador señor Canessa consultó si será conveniente establecer una prevención sobre la necesidad de que algunos consejeros provengan del área privada, pues en la forma que está redactada su frase inicial pareciera indicar que la mayoría serían funcionarios públicos.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo explicó que el sustrato del artículo 4º dice relación con que el conjunto de los representantes que formarán el Consejo sean del ámbito privado, y el inciso tercero, por excepción, prevé que si algunos de éstos tuvieren la calidad de funcionarios públicos, no tendrán derecho a una dieta.

El Honorable Senador señor Prat opinó que los requisitos exigidos a los consejeros enmarcan su procedencia preferente del sector privado.

En virtud de lo expresado en el debate, la Comisión resolvió consultar en términos positivos el inciso tercero respecto al pago de una suma por cada sesión a que asistan los consejeros, ubicando al final del inciso la excepción relativa a los funcionarios públicos.

- La Comisión aprobó el artículo 4º con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

A continuación, la Comisión analizó la probabilidad que el artículo 4º fuere necesario aprobarlo con quórum de ley orgánica constitucional, puesto que se estaría creando un Consejo, asunto mencionado en la discusión general.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el Consejo seleccionará proyectos y asignará recursos, pero no se inserta en la estructura de la Subsecretaría de Trabajo, aunque se podría plantear una duda en torno al manejo de recursos fiscales, en cuanto a si ello redundaría en un quórum especial de aprobación.

Añadió que el antecedente de las modificaciones a la Ley de Pesca y el fallo del Tribunal Constitucional durante su tramitación, en diciembre de 1990, se debe a que al Subsecretario de Pesca se le entregan una serie de atribuciones, las que se condicionan a la aprobación del Consejo Nacional de Pesca. En este caso se trataba de un Consejo creado por la ley que participa en la toma de decisiones junto al Subsecretario de Pesca, lo que hace necesario el quórum de ley orgánica constitucional. Lo mismo ocurriría en la CONADI y en el Fondo Nacional de la Discapacidad, en que parte de las facultades del órgano público están condicionadas, ya sea a la aprobación previa de los Consejos respectivos, o a informes vinculantes de los mismos.

El Honorable Senador señor Prat destacó la importancia del punto referido a la asignación de recursos, porque la Subsecretaría del Trabajo estaría cediéndole la facultad de asignar recursos al Consejo y dicha facultad es propia de un servicio público.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que los artículos 28 y 29 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (ley N°18.575) se refieren a la organización interna de los servicios públicos, y ese es el tema en discusión.

El Honorable Senador señor Urenda hizo mención al inciso segundo del artículo 5° del proyecto, donde se impide a la Subsecretaría del Trabajo intervenir en las resoluciones del Consejo sobre las solicitudes de financiamiento de proyectos, lo que estaría demostrando una entrega de facultades al Consejo del Fondo.

El Honorable Senador señor Gazmuri, tomando en cuenta los artículos mencionados de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, opinó que cuando se interviene en la estructura jerárquica de los servicios públicos debe exigirse quórum especial, por lo que en la norma en análisis no se da esa situación, ya que el Consejo que se crea no está alterando la estructura de la Subsecretaría del Trabajo.

La Comisión, para formarse una opinión acertada sobre el tema, tuvo en consideración un fallo del Tribunal Constitucional del año 1990, dictado con motivo de un requerimiento presentado al inicio de la discusión del proyecto de ley que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta sentencia, referida entre otras materias a la creación del Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, ha formado jurisprudencia en dicho tribunal al resolver de manera idéntica respecto a la formación del Consejo Nacional Indígena y otros, estableciendo que se trataría de una situación excepcional que no admite delegación de atribuciones a la ley común, puesto que la creación de los Consejos debe cumplir en su aprobación con el quórum de ley orgánica constitucional, de acuerdo a los artículos 38 y 63 de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio opinó que si la exigencia de cumplimiento del quórum no es categórica, es decir, no hay plena certeza sobre ello, el Parlamento no debiera autolimitarse, efectuando una interpretación extensiva de las normas orgánicas constitucionales, las que por tratarse de una excepción deben interpretarse en forma restrictiva. Además, cabe considerar que la ley N° 19.214 fue aprobada con un quórum simple, sucediendo lo mismo con el proyecto de ley en actual discusión, durante su tramitación en la Cámara de Diputados, correspondiendo, aseveró, no innovar en la materia.

El Honorable Senador señor Prat, en relación al concepto de la autolimitación, precisó que el tema de dar cumplimiento a los quórum exigidos no implica reducir las facultades del Congreso, sino que constituye un control, puesto que se exige un grado de acuerdo superior para materias que la Constitución Política considera de relevancia, como es la organización del Estado. Es así, que en el proyecto, el Consejo asigna recursos públicos, lo que esencialmente dice relación con la estructura y funcionamiento del Estado.

El Honorable Senador señor Urenda indicó que el problema más complicado dice relación con las resoluciones que adopte el Consejo del Fondo sobre las solicitudes de financiamiento y, que de conformidad al inciso segundo del artículo 5º, la Subsecretaría del Trabajo no tendrá ingerencia alguna en ellas, es decir, se le están traspasando atribuciones al Consejo, alterando de esa manera la estructura de la Administración Pública.

El Honorable Senador señor Canessa estimó que en el proyecto se busca fortalecer al Consejo para que pueda decidir el destino de los fondos, importando conferirle atribuciones que requieren ser aprobadas con quórum especial.

- Puesta en votación la cuestión suscitada en torno al quórum necesario para aprobar los artículos 4º, 5º, 7º inciso tercero, 8º, 10 letra e), 11, 12 y 14, la Comisión por la mayoría de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat y Urenda, consideró dichas normas de rango de ley orgánica constitucional. El H. Senador señor Ruiz De Giorgio votó en contra de esta determinación.

Artículo 5º

El inciso primero regula la labor del Consejo en la asignación de recursos, él que actuará dividido en dos salas. Cada sala estará especializada en uno de los programas que contempla el Fondo, y se integrará con tres consejeros a lo menos, adoptando sus decisiones por mayoría absoluta.

Su inciso segundo prescribe que la Subsecretaría del Trabajo, no obstante las facultades de dirección y administración, no podrá intervenir en caso alguno en

las resoluciones adoptadas por el Consejo del Fondo, respecto a las solicitudes de financiamiento de su competencia.

El inciso tercero faculta al Consejo para contratar evaluadores externos que informen los proyectos, con cargo a gastos de administración.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo destacó que la idea planteada por algunos señores Senadores de la Comisión sobre la existencia de dos fondos, uno dirigido a la línea sindical y otro a la capacitación de la pequeña y microempresa, claramente se establece en este artículo al dividir en dos salas el Consejo del Fondo. Este Consejo, constituido por siete miembros se dividirá en dos salas y cada una se integrará por a lo menos tres miembros, adoptando sus decisiones por mayoría absoluta. Las resoluciones del Consejo respecto a las solicitudes de financiamiento de proyectos no podrán ser revisadas por la Subsecretaría del Trabajo.

Agregó que en la búsqueda de una mayor transparencia sobre la administración y utilización de los recursos del Fondo, se faculta al Consejo para contratar evaluadores externos que realicen de manera más profesional y tecnificada los correspondientes procesos de análisis de las postulaciones.

El Honorable Senador señor Prat observó que finalmente la decisión podrían tomarla dos personas, ya que cada Sala se integrará con a lo menos tres consejeros, pareciéndole excesiva la entrega de facultades a tan pocas personas, restándole el carácter de colegiadas a las resoluciones.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo remarcó que en el proyecto se está aumentando la capacidad de cada una de las Salas para resolver técnicamente, por la vía de contratar evaluadores externos.

El Honorable Senador señor Gazmuri indicó que en el proyecto se están generando dos fondos y en la práctica se estarían creando dos Consejos, por lo que debiera solucionarse el problema estableciendo que el Consejo vea todos los proyectos, o si se mantiene el criterio de las dos salas correspondería aumentar a ocho el número de consejeros.

Declaró preferir, ya que formalmente se trata de un solo Fondo, que el Consejo como un todo resolviera sobre los proyectos presentados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio declaró no ser partidario de aumentar el número de consejeros, sino que con los siete miembros propuestos se formen dos salas con cinco componentes cada una, en la idea de evitar susceptibilidades entre los posibles beneficiarios, ya que los sindicalistas opinan que representantes de la pequeña y microempresa no pueden estar tomando decisiones a su respecto, y los empresarios también rechazarán el que los dirigentes sindicales intervengan en los temas de su competencia. Como difícilmente van a existir más de dos consejeros por cada uno de estos sectores, las personas provenientes del mundo académico o de la capacitación tendrán siempre participación en las dos salas, debiendo establecerse, por lo demás, obligatoriamente, que las decisiones se adopten por tres integrantes. Sugirió el señor Senador que en la ley quede prescrito que cada sala se conforme con cinco consejeros, pero el resto de la regulación quede entregada al correspondiente reglamento.

El Honorable Senador señor Canessa consultó cuál era la inconveniencia de funcionar como un todo el Consejo.

El señor Subsecretario del Trabajo explicó que al ser concordado el Fondo con las organizaciones sindicales, se planteó por éstas que en el proceso de asignación de recursos existiera una sala dedicada al sector sindical y otra para el sector de la pequeña y microempresa, pero evidentemente se pueden constituir las salas con tres miembros, adoptando la decisión dos de ellos. Las posibles soluciones son la planteada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, o aumentar el número de consejeros a ocho, constituyendo cada sala con cuatro integrantes.

El Honorable Senador señor Prat quiso conocer el criterio del Ejecutivo en este punto, porque no le parece adecuado segregar las materias sindicales y las relativas a los pequeños y microempresarios.

El señor Subsecretario del Trabajo comentó que el planteamiento inicial ante los gremios fue que el Consejo actuara en conjunto, pero por las dudas y observaciones manifestadas se llegó a un acuerdo, que está consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, precisó, el tema relevante para el Ejecutivo era darle un giro al Fondo, esto es, ampliarlo a las organizaciones de la pequeña y microempresa, y extender su cobertura más allá de la capacitación tradicional -que estaba centrada en la sola legislación laboral-, o sea, a los temas emergentes como la productividad y la competitividad.

El Honorable Senador señor Canessa insistió en que siete consejeros de conocida trayectoria intelectual, sindical y gremial pueden trabajar conjuntamente y de manera acertada, situación que se vería complicada al dividirlos en dos salas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó la importancia de contar con la aprobación de los beneficiarios del proyecto, porque normalmente, cuando se dictan leyes sin que la gente pueda expresar su opinión, la población ofrece resistencia a las mismas. Por ello, como en la iniciativa legal se están creando en la práctica dos fondos, uno para los sindicatos y otro para los pequeños y microempresarios, es entendible que una primera propuesta de un Consejo actuando como un todo no les satisficiera. En consecuencia, el Gobierno debió acomodar su perspectiva, puesto que es de su máximo interés lograr la capacitación de ambos sectores.

El Honorable Senador señor Prat observó que la razón dada para configurar dos salas, es precisamente la línea de la que debe apartarse el análisis de la Comisión, porque si ya existe una separación entre sindicatos y organizaciones de la pequeña y microempresa en orden al monto de recursos asignados, no se ve la necesidad de dividir el Consejo, porque va en contra del sentido de las modernas relaciones laborales.

El señor Subsecretario del Trabajo reiteró que en un principio el Ejecutivo buscaba ese camino, pero luego del intercambio de pareceres con los representantes del mundo sindical y del pequeño y micro empresariado, se determinó que la prioridad estaba constituida por la inclusión de los temas emergentes en la capacitación impartida y abrir un espacio para los pequeños y microempresarios. El tema sobre la forma de asignar los recursos, con un Consejo unificado o dividido en dos salas tenía carácter accesorio y, por ello, aceptando los reparos de los futuros beneficiarios se presentó el proyecto de ley en la forma actual.

El Honorable Senador señor Canessa mantuvo su oposición a la división del Consejo en dos salas y a que se conformen con cinco miembros, porque algunos de ellos tendrán que participar en ambas salas.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que, si de acuerdo a la propuesta del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, se elevara el quórum de funcionamiento de las salas, en la práctica se lograría que los diversos representantes del mundo sindical, empresarial, académico y de la capacitación estén integrando cada una de ellas.

En sesión posterior, el señor Subsecretario del Trabajo manifestó el parecer del Ejecutivo en cuanto a la conveniencia de aprobar la idea de mantener el funcionamiento de las dos Salas, elevando a cinco los consejeros que integrarán, a lo menos, cada una de ellas, ratificando de esa manera el entendimiento obtenido con los gremios con los que se suscribió el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó su proposición de sustituir en el inciso primero del artículo 5° la expresión “a lo menos tres” por el vocablo “cinco”.

Por su parte el Honorable Senador señor Prat formuló otra propuesta para suprimir en el inciso primero todo lo relativo al funcionamiento del Consejo en dos salas, esto es, todo lo que sigue a la palabra "línea" y, además, agregar como inciso cuarto el siguiente: “Las resoluciones del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros”. Esto último, ligaría las contrataciones de evaluadores externos a la forma de adopción de las decisiones del Consejo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró su opinión en cuanto a legislar de acuerdo con los futuros beneficiarios y no imponer leyes sin escuchar a la gente, porque respecto al proyecto en estudio existe un pronunciamiento, de los representantes sindicales, bastante razonable sobre las diferencias palmarias entre la capacitación para los empresarios y la destinada a los trabajadores.

El Honorable Senador señor Canessa retomando expresiones vertidas por él anteriormente, en cuanto a la idea de contar con cinco miembros en cada sala,

advirtió que la actuación de algunos miembros se dará en una y otra sala, perdiéndose de inmediato la independencia e imparcialidad en las decisiones exigida por las organizaciones gremiales. Bastaría que el Consejo actuara en conjunto, porque se supone que sus miembros son personas capaces y versátiles.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo fue del parecer de establecer la regulación del funcionamiento del Consejo en el reglamento correspondiente, permitiéndole al Consejo determinar, por mayoría, su forma de actuar.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que la idea era lograr una mayor participación del Congreso y de los grupos sociales para legitimar la innovación propuesta, pudiendo haberse establecido una glosa en la Ley de Presupuestos, pero es más trascendente la señal de concordancia entre las autoridades, parlamentarios y organizaciones gremiales interesadas.

Los Honorable Senadores señores Ruiz De Giorgio y Viera-Gallo estimaron que bastaría fijar en la ley un quórum mínimo para sesionar, eliminando las dos salas.

La Comisión finalmente resolvió sustituir en el inciso primero del artículo 5° el texto que sigue a la palabra “línea”, por otro que exprese lo siguiente: "El quórum para sesionar será de cinco consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.".

- El artículo 5° se aprobó, con las modificaciones reseñadas a su inciso primero y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Prat y Ruiz De Giorgio.

Artículo 6°

Establece que el Consejo adoptará sus resoluciones disponiendo la más adecuada distribución de los recursos, dándole preeminencia a los criterios que señala en seis letras.

Vuestra Comisión resolvió analizar estas seis letras separadamente, con el objeto de facilitar los acuerdos que se adoptarán a su respecto.

Letra a)

"a) La ubicación geográfica de la o las organizaciones postulantes y la adecuada distribución regional de los recursos, garantizando el financiamiento de actividades en todas las regiones del país. Al menos el cincuenta por ciento de los fondos anuales deberá destinarse a la capacitación, formación y asesoría de beneficiarios que no se ubiquen en la Región Metropolitana."

El Honorable Senador señor Canessa consideró muy escasa la asignación de a lo menos el 50% de los fondos anuales, para los beneficiarios de todas las regiones distintas a la Región Metropolitana.

El señor Subsecretario del Trabajo aclaró que el 50% no es el tope de los fondos que podrán asignarse, sino que es la base para destinarlos. En la práctica, es mayor la cantidad asignada al resto de las regiones que a la Región Metropolitana.

Los Honorables Senadores señores Canessa, Prat y Ruiz De Giorgio expresaron al señor Subsecretario que debería incrementarse el porcentaje para las regiones, porque el 60% de la población está ubicada fuera de la capital del país y tiene un menor nivel de capacitación.

El señor Subsecretario del Trabajo repitió una información dada a conocer en sesiones anteriores, sobre la distribución de recursos a regiones, donde el año 1993 se entregó un 39% y en 1997 se alcanzó al 52%. De conformidad a estas cifras se estimó importante consolidar en el proyecto de ley el porcentaje más alto, esto es, utilizando la frase: "Al menos el cincuenta por ciento".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sugirió incrementar a 60% el porcentaje destinado a regiones, por estimar que es en éstas donde existen menos oportunidades de capacitación, la que es necesaria hacerla llegar a los trabajadores que residen en ellas. En este planteamiento coincidieron los Honorables Senadores señores Canessa y Prat.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación que eleva a sesenta por ciento a lo menos, el porcentaje de los fondos anuales destinados a la capacitación en las regiones distintas a la Región Metropolitana.

- La Comisión aprobó el encabezamiento del artículo 6° y su letra a), con la enmienda reseñada precedentemente, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Letras b) y c)

"b) El número de asociados de la o las organizaciones postulantes y su representatividad dentro del área de actividad o de los servicios en la que se adscriben.

c) La tasa de crecimiento de la o las organizaciones postulantes o del área de actividad o de los servicios en la que se adscriben."

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar al final de la letra b) la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo estará facultado para acordar mecanismos generales que faciliten la postulación y selección de proyectos que favorezcan a las organizaciones sindicales de las empresas de menor tamaño."

El Honorable Senador señor Prat expresó que había una contradicción entre el texto de la letra b) y la indicación del Ejecutivo, prefiriendo el contenido de esta última.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio estimó que el texto de la letra b) no puede ser considerado como un criterio al que debiera atender el Consejo, porque la representatividad de las organizaciones dentro del área de actividad muchas veces puede significar elegir a las más fuertes, que frecuentemente no necesitan mayor apoyo. La solución, dijo, sería eliminar el actual texto de la letra b), sustituyéndolo por el criterio sustentado en la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Prat coincidió con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, agregando que no observa entre los criterios consultados en

este artículo 6º, una calificación relativa al mérito de la propuesta o proyecto, en lo concerniente a su pertinencia y coincidencia con temas del más alto interés general.

El señor Subsecretario del Trabajo propuso modificar el texto de la letra b), disponiendo que se privilegiará a la pequeña empresa, conforme a lo propuesto en la indicación del Ejecutivo, garantizando que los contenidos y orientaciones de los proyectos faciliten el mejor desarrollo de las relaciones laborales en las empresas.

El Honorable Senador señor Prat planteó la eliminación del texto de la letra c) del artículo 6º, y en su lugar redactar una norma que se refiera a la pertinencia de proyectos en el objetivo de promover nuevas relaciones laborales en las empresas, de aplicación general, y en especial, en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.

El señor Subsecretario del Trabajo, refiriéndose a la letra c) del proyecto, explicó que observando el mercado laboral de los últimos diez años, se descubre el crecimiento de los sectores dedicados a los servicios, pero sin una buena organización sindical, en contraposición al sector sindical industrial que cuenta con una presencia reconocida, pero con poca intensidad en la mano de obra, ya que se ha reemplazado al hombre por la tecnología. Por tanto, nuestro país mientras baja su perfil industrial, aumenta el área de servicios. De allí que el tema subyacente en la letra c) era el desarrollo de la actividad sindical en el heterogéneo campo productivo actual.

El Honorable Senador señor Canessa consideró que el artículo 6º es un texto demasiado didáctico, en circunstancias que debiera establecer escuetamente la filosofía que guiará al Consejo.

El señor Subsecretario del Trabajo subrayó que a los criterios contenidos en el artículo 6º debe atender el Consejo, porque sus decisiones las tomará autónomamente, cediéndole en este proyecto el Poder Ejecutivo dicha responsabilidad.

El Honorable Senador señor Prat señaló que al manejar recursos públicos o al adoptar decisiones que inciden en el sector público, la ley debe fijar las orientaciones principales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó quién fiscalizará que el Consejo se ajuste a los criterios del artículo 6º, respondiéndole el señor Subsecretario del Trabajo que ello está a cargo de la Subsecretaría del Trabajo.

El Honorable Senador señor Urenda llamó la atención sobre el vocablo “fundamentalmente” que se utiliza en el encabezamiento del artículo 6º, en cuanto implicaría la posibilidad para el Consejo de recurrir a otros criterios, por lo cual los establecidos en la disposición no serían los únicos, sino que sólo los principales.

De acuerdo al análisis efectuado por la Comisión, el Ejecutivo presentó una nueva indicación que sustituye la letra b) y otra que reemplaza la letra c). Sus textos son los siguientes:

"b) El hecho de que las organizaciones postulantes pertenezcan al ámbito de las empresas de menor tamaño, o correspondan a sindicatos de empresas.

c) La posibilidad de aplicación general y pertinencia de los proyectos al objetivo de promover nuevas relaciones laborales en las empresas, particularmente en el ámbito de las pequeñas y medianas unidades productivas."

- La Comisión aprobó las letras b) y c) con las indicaciones precedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, rechazando con la misma votación la primera indicación del Ejecutivo a la letra b).

Letra d)

"d) El costo de la actividad y su justificación, así como las posibilidades alternativas de financiamiento que puedan tener la o las organizaciones postulantes."

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Letra e)

"e) La existencia y desarrollo de una estructura para la formación sindical en la o las organizaciones postulantes."

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que la idea es privilegiar a las organizaciones sindicales que cuentan con departamentos de educación y formación.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que no se trataría de un criterio excluyente, sino que en iguales condiciones se preferirá a la organización que tenga la estructura necesaria.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó su desacuerdo con el contenido de la letra e), porque en la práctica inevitablemente se favorecerá a las grandes organizaciones sindicales, contradiciendo además lo aprobado como letras b) y c) que buscan favorecer a las entidades provenientes de las empresas de menor tamaño.

El Honorable Senador señor Prat reiteró una idea expresada en la Comisión, en cuanto a que todo proyecto de ley debe incluir una capacidad de ser llevado a la práctica dentro de la lógica y objetivos del mismo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, resolvió suprimir la letra e).

Letra f)

(Pasa a ser letra e)

"f) La calidad y experiencia de las personas naturales o jurídicas que impartirán las actividades de formación, capacitación y asesoría de que se trate."

El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar a las personas naturales como ejecutoras de las actividades señaladas.

El Honorable Senador señor Prat manifestó dudas sobre la necesidad de mantener esta letra f), porque el estar inscritas las personas jurídicas en el registro del SENCE sería suficiente.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo precisó que el Registro de Ejecutores, conforme al inciso final del artículo 7º, contendrá una breve historia de los antecedentes de las entidades inscritas, de las actividades que realicen y su evaluación. En ese contexto, la letra f) tiene sentido, en cuanto a sopesar la calidad y experiencia de los ejecutores.

El Honorable Senador señor Prat destacó que en el fondo esto significaría darle un puntaje a las organizaciones inscritas, lo que unido a unos recursos limitados a los proyectos que se postulen, dificultaría la transparencia de la decisión.

El señor Subsecretario del Trabajo subrayó que se tendrán los antecedentes de las entidades ejecutoras, y las que no hayan cumplido las metas verán denegada la reinversión en ellas. Existen bases de postulación aprobadas por la Contraloría General de la República, configurando una guía de la efectividad de la labor llevada a cabo por los organismos ejecutores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio entendió que el fundamento para mantener la letra f) está en que si una institución ejecutora, inscrita en el registro del SENCE, realiza actividades de capacitación y formación conforme a la normativa del Fondo, no verá registrado su desempeño por el SENCE sino que ello le corresponderá al Registro de Ejecutores.

- La Comisión aprobó la letra f), con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 7º

Inciso primero

Estatuye que los ejecutores de las actividades de capacitación, formación y asesoría serán las personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro debidamente inscritas en el Registro de Ejecutores que se creará.

El Ejecutivo presentó una indicación coincidente con la efectuada a la letra f) del artículo 6º, para eliminar, en el inciso primero, a las personas naturales como ejecutoras de las actividades allí señaladas.

- El inciso primero se aprobó, unánimemente, con la indicación del Ejecutivo, votando los HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Inciso segundo

Prescribe que podrán inscribirse en dicho Registro entidades tales como universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, corporaciones, organizaciones no gubernamentales y consultoras, las que deberán acreditar idoneidad y experiencia en las actividades relacionadas con las finalidades del Fondo. Agrega que la idoneidad podrá acreditarse, además, con la competente inscripción en el registro de organismos técnicos de capacitación que lleva el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El Honorable Senador señor Prat señaló que de la redacción del inciso segundo, cabe deducir que existirían dos formas de acreditación: una directa y otra por la vía de inscripción en el SENCE.

El señor Subsecretario del Trabajo explicó que hay un Registro de Ejecutores del Fondo, constituyendo uno de los requisitos para poder inscribirse en él,

contar con la idoneidad y experiencia en actividades de capacitación. La acreditación de esa exigencia se conforma con la inscripción previa en el registro del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. La ley N° 19.518, que fijó el nuevo estatuto del SENCE, estableció criterios objetivos para permitir la inscripción.

El Honorable Senador señor Prat estimó estar demás la frase que demanda idoneidad y experiencia a las entidades ejecutoras, puesto que se dispone más adelante que dichas características se acreditarán además por la inscripción en el registro del SENCE.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó si a los organismos que se inscriben en el SENCE se les piden mayores cualidades que las indicadas en la redacción del inciso segundo. Los representantes del Ejecutivo respondieron que no variaban las exigencias, manifestando el señor Senador, en consecuencia, coincidir con el Honorable Senador Prat, procediendo eliminar el concepto respectivo y derechamente disponer que los ejecutores deben estar inscritos en el registro del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda aprobó el inciso segundo con un texto que se transcribe en su oportunidad, y que dispone únicamente la inscripción en el registro del SENCE para la correspondiente inscripción en el Registro de Ejecutores.

Inciso tercero

Preceptúa que el Registro de Ejecutores contendrá los antecedentes de quienes se inscriban como tales, así como de aquellas actividades que realicen con financiamiento del Fondo y su evaluación. Los ejecutores estarán obligados a actualizar sus antecedentes cada dos años, conforme a los requerimientos establecidos por el Consejo.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 8º

Los incisos primero y segundo establecen que se llamará a postulación ordinaria de proyectos una vez al año, según lo determine el Consejo, pudiendo establecerse convocatorias separadas para cada programa. Si existieren excedentes de los recursos del Fondo para un año calendario, el Consejo podrá convocar a un período extraordinario de postulaciones.

El inciso tercero dispone que cada período de postulación no podrá ser inferior a treinta días y deberá asegurarse la publicidad nacional y regional de su convocatoria, según el caso, con la debida especificación de los parámetros de referencia, criterios de selección, máximo de horas de actividades de capacitación, formación y asesoría a financiar y topes de valor de éstas.

El señor Subsecretario del Trabajo haciendo una comparación con la disposición correspondiente de la ley N°19.214, destacó la incorporación de convocatorias públicas a nivel nacional y regional, con las especificaciones necesarias para asegurar la máxima transparencia de las postulaciones y de la asignación de recursos.

El Honorable Senador señor Prat consultó si no sería más conveniente llamar a postular dos veces en el año.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que los recursos son escasos, alrededor de ochocientos a novecientos millones de pesos anuales, y de acuerdo a la ley N° 19.214 se efectuaba un solo llamado y si quedaban excedentes se realizaba una postulación extraordinaria.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo enfatizó que un llamado anual a postulación otorga una alta certidumbre a los actores del sistema, es decir, a los organismos ejecutores en cuanto a ordenar su flujo financiero, las contrataciones que deban efectuar y el material necesario para prestar sus servicios, y al Consejo le permite regular adecuadamente los procesos de fiscalización durante el año, e incluso obtener menores costos en los cursos o actividades a realizar.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio solicitó explicación sobre las palabras "según el caso" que se consignan en el inciso tercero, ya que si el período de postulación es uno en el año, debe, obligadamente, publicitarse en las regiones y en todo el país, y la señalada expresión sólo introduce dudas o una confusión al respecto.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en eliminar dicha expresión por innecesaria.

- En consecuencia, la Comisión aprobó el artículo 8° con la modificación reseñada, en votación unánime de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 9°

Señala en dos letras quienes podrán postular a la obtención de financiamiento del Fondo, con cargo al respectivo programa.

Letra a)

"Una o más organizaciones sindicales de cualquier nivel, legalmente constituidas. También podrán hacerlo respecto del programa de que son beneficiarias esas organizaciones, las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Ejecutores, si cuentan con el patrocinio de una o más organizaciones sindicales."

El Ejecutivo presentó una indicación, concordante con otras anteriores, para eliminar las palabras "naturales o".

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda aprobó el encabezamiento del artículo 9° y su letra a), con la indicación del Ejecutivo.

Letra b)

"Una o más pequeñas y microempresas, entendiéndose por tales aquellas unidades productivas cuyos ingresos anuales no exceden el equivalente a 25.000

unidades de fomento, y las asociaciones gremiales, legalmente constituidas, que afilien a lo menos un 75% de pequeñas y microempresas. En este último caso, los proyectos que se financien con cargo al Fondo, deberán destinarse específicamente a las empresas afiliadas.".

La Comisión estuvo conteste en sustituir la expresión "que afilien" por "cuyos afiliados sean", en consideración a que el porcentaje establecido es un mecanismo de focalización de las pequeñas y microempresas y, en consecuencia, debe quedar claro que se trata de que los afiliados de cualquiera de estas asociaciones sean a lo menos en un 75% de pequeñas y microempresas.

- La Comisión aprobó la letra b) con la enmienda expresada, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 10

Contempla en cinco letras los antecedentes que, a lo menos, deberá contener cada postulación.

El Ejecutivo presentó una indicación al encabezamiento del artículo 10 con el objeto de precisar que la postulación de las organizaciones puede ser a cualquiera de los dos programas establecidos en el artículo 2°.

- La Comisión aprobó el encabezamiento del artículo 10, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Letras a) y b)

"a) La individualización precisa y clara de la o las organizaciones postulantes, el área geográfica y de actividad a que se adscriben y el número de sus respectivos asociados.

b) La descripción de la actividad a cuyo financiamiento se postula, señalándose sus características, contenido, duración y beneficiarios, así como la indicación del programa y línea de acción específica a que se postula."

La Comisión y los representantes del Ejecutivo coincidieron en eliminar en la letra a) los adjetivos "precisa y clara", por estimarlos innecesarios.

- Las letras a) y b) se aprobaron, con la enmienda expresada a su letra a), unánimemente, votando los HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Letra c)

"c) La individualización precisa y clara de la persona natural o jurídica que impartirá la actividad de que se trate, los antecedentes de su inscripción en el Registro de Ejecutores y la nómina de los profesores, consultores, expertos o asesores que tendrán a su cargo las actividades que se proponen."

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra c), por la siguiente:

"La descripción institucional y personal, respectivamente, de la persona jurídica que impartirá la actividad de que se trate, y de los profesores, consultores y expertos o asesores que tendrán a su cargo las actividades que se proponen."

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio propuso suprimir la expresión "y personal, respectivamente" para referir su primera parte sólo a las personas jurídicas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prat consideró como más apropiado en la segunda parte de la indicación, para perfilar a los profesores y a las otras personas que llevarán a cabo las actividades de capacitación y formación, anteponer los vocablos "los requisitos profesionales o técnicos".

- La letra c) se aprobó, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, con la indicación del Ejecutivo modificada como se ha expresado, y cuyo texto se transcribe en su oportunidad.

Letra d)

"d) La suma correspondiente al financiamiento que se solicita, el que podrá ser total o parcial, y su justificación. Deberán indicarse con precisión en la postulación, los montos asignados a gastos directos, indirectos y de administración del proyecto."

La Comisión concordó con los representantes del Ejecutivo en precisar la redacción de esta letra d), dejándola como sigue:

"El financiamiento que se solicita, que podrá ser la totalidad o parte del costo, y su justificación. Deberá indicarse en la postulación los montos asignados a gastos directos, indirectos y de administración del proyecto."

- La letra d) fue aprobada, con el texto transcrito precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 11

Establece la obligación del Consejo de publicar los resultados de cada llamado y de informar de ellos por carta certificada a todas las entidades postulantes. Si alguna de éstas no fuere seleccionada, la carta indicará las observaciones efectuadas a su postulación.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que esta norma busca darle transparencia al proceso de postulación, y que la entidad rechazada pueda conocer los motivos de dicha decisión.

El Honorable Senador señor Urenda hizo presente que es erróneo expresar que la carta enviada al postulante no seleccionado indique "las observaciones que se formularon a su postulación", puesto que ello no siempre será así, ya que una postulación aun sin ninguna observación puede ser rechazada por otras razones.

Vuestra Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en perfeccionar la norma respecto al postulante no seleccionado, y referir la carta que se le envíe a explicar las razones de tal decisión.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 11 con las modificaciones reseñadas en un texto que se consigna en su oportunidad.

Artículo 12

El inciso primero dispone que "Podrán financiarse, total o parcialmente, todos los costos necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate. No obstante, los gastos de alojamiento, alimentación y movilización de los participantes en actividades de formación y capacitación, sólo podrán financiarse en cuanto resulten indispensables para la realización de las mismas."

El inciso segundo preceptúa que el Consejo podrá autorizar el financiamiento de acciones complementarias a la actividad principal, tales como selección y seguimiento de participantes, preparación y evaluación de la actividad, etcétera, cuando éstas se justifiquen debidamente en la postulación. Agrega que sin embargo, no podrá autorizarse el financiamiento de actividades a realizarse más allá de los 30 días siguientes a la conclusión de la actividad principal.

El inciso tercero restringe la autorización para el financiamiento de actividades complementarias, hasta el 10% del monto total aprobado por el Fondo para la actividad principal."

El Honorable Senador señor Urenda, en relación a la frase inicial del artículo preguntó sobre la factibilidad que el Consejo decidiera, frente a un plan determinado, financiarlo de manera parcial.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social recordó que el postulante al presentar el proyecto puede requerir un financiamiento parcial y, además, el Consejo podrá decidir la subvención parcial o el financiamiento total de un proyecto específico.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó si el financiamiento se refería al costo del proyecto, respondiéndole los representantes del Ejecutivo que esa era la idea.

En atención a lo explicado, la Comisión adecuó la redacción del inciso primero, dejando el primer párrafo y el inicio del segundo de la siguiente manera:

"Podrán ser financiados total o parcialmente, los costos necesarios para la actividad de que se trate. Los gastos...".

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 12 con las enmiendas transcritas precedentemente.

Artículo 13

Entrega a un Reglamento la regulación del procedimiento y forma de postulación al financiamiento de proyectos por el Fondo y el funcionamiento del Consejo.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

TITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 14

El inciso primero estatuye la obligación, para las organizaciones beneficiarias del financiamiento de actividades de capacitación, formación y asesoría, de rendir cuenta de la realización de éstas y de los fondos asignados a las mismas, prescribiendo que debe ser documentada y efectuarse dentro de un plazo de treinta días desde que haya finalizado la actividad financiada por el Fondo. Además, contempla los efectos del incumplimiento de tal obligación por parte de la o las organizaciones respectivas.

El inciso segundo prescribe que a solicitud del Consejo se podrá contratar auditorías de gestión y contables respecto de los proyectos informados conforme al inciso anterior. Asimismo, el Consejo podrá solicitar la contratación de auditorías externas relativas a aspectos financieros y contables de la gestión del Fondo.

El Honorable Senador señor Urenda advirtió un vacío respecto a las acciones que procederían en caso de no cumplirse la obligación de rendir cuenta.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo señaló que en el sistema existe una lógica de supervisión a través de las boletas de garantía, donde todo ejecutor se compromete al cumplimiento del proyecto por el monto asignado, pero, además, en el inciso primero del artículo en análisis se persigue el perfeccionamiento de la rendición de cuentas, en cuanto a indicar detalladamente cómo se realizaron las actividades y los fondos utilizados en éstas. Por otro lado, agregó, el artículo 15 del proyecto contempla una sanción al ejecutor que diere una aplicación indebida a los recursos entregados.

El Honorable Senador señor Urenda en razón que la cuenta se refiere tanto a la realización de los cursos de capacitación como de los fondos destinados, propuso agregar al final del inciso primero, además de la sanción de inhabilitación al infractor para nuevas acciones de capacitación, que ello es "sin perjuicio de las demás acciones que correspondan", puesto que las infracciones que se cometan pueden no ser constitutivas del delito a que se refiere el artículo 15. Los demás miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en esta modificación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó al artículo 14 con la modificación reseñada y otra de carácter formal.

Artículo 15

Establece una sanción conforme a los artículos 470 y 467 del Código Penal para quien diere una aplicación indebida a los recursos provenientes de la ley.

- Recibió asentimiento unánime, votando los HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo 16

Permite destinar a gastos de administración del Fondo hasta un 4% de los recursos anuales asignados a éste.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada para el artículo anterior.

TITULO V DURACION DEL FONDO

Artículo 17

Limita la duración del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical a cuatro años contados desde la vigencia de la ley. Transcurrido dicho plazo se entenderá extinguido por el solo ministerio de la ley.

- Fue aprobado, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Artículo transitorio

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 1998, se financiará mediante transferencias desde el ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público.

La Comisión tuvo presente que el precepto está referido al gasto que la iniciativa irrogaría en 1998, situación eventual que no se configuró, por lo cual esta disposición debe modificarse para regular el financiamiento en relación a la Ley de Presupuestos para el año 1999.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se presentará la correspondiente indicación para actualizar esta norma, durante la tramitación del proyecto en la Comisión de Hacienda del Senado.

- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda, acordó dejar expresa constancia que presta su aprobación a este artículo transitorio, con el preciso objeto que el proyecto pase a la Comisión de Hacienda, y en el entendido que el Ejecutivo presentará la señalada indicación ante esa Comisión.

Consecuentemente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso segundo

Intercalar entre la conjunción “y” y los términos “el fortalecimiento”, entre comas (,), la expresión “por su intermedio”.

Artículo 2º

Inciso primero

Letra a)

- En su inciso tercero, agregar la siguiente oración final: "También podrán comprenderse dentro de estas materias, proyectos que permitan a las organizaciones sindicales y sus afiliados obtener un mejor conocimiento sobre la situación y proyección de sus respectivas empresas."

- En su inciso cuarto, sustituir la frase "no podrá destinarse menos de dos tercios" por "se destinarán los dos tercios".

Inciso final

Suprimirlo.

Artículo 4º

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- Un consejo constituido por siete miembros asignará los recursos destinados a financiar los proyectos que se presenten en los programas del Fondo. Dichos consejeros deberán tener una reconocida trayectoria en la actividad sindical,

gremial, académica o de capacitación, y serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores, asociaciones gremiales de la micro y pequeña empresa y aquellas entidades especializadas más idóneas en materias laborales."

Inciso tercero

Sustituirlo por el que sigue:

"Los consejeros tendrán derecho a percibir por cada sesión a la que asistan la suma equivalente a 3 unidades tributarias mensuales, con un tope anual de 54 unidades tributarias mensuales, con excepción de los que sean funcionarios públicos."

Artículo 5°

Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 5°.- El Consejo asignará los recursos para las actividades financiadas respecto de cada programa y línea. El quórum para sesionar será de cinco consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes."

Artículo 6°

Letra a)

Sustituir la expresión "Al menos el cincuenta por ciento" por "Al menos el sesenta por ciento".

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) El hecho de que las organizaciones postulantes pertenezcan al ámbito de las empresas de menor tamaño, o correspondan a sindicatos de empresas.".

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) La posibilidad de aplicación general y pertinencia de los proyectos al objetivo de promover nuevas relaciones laborales en las empresas, particularmente en el ámbito de las pequeñas y medianas unidades productivas.".

Letra e)

Suprimirla.

Letra f)

Pasa a ser letra e), suprimiendo la expresión "naturales o".

Artículo 7º

Inciso primero

Suprimir los términos "naturales o".

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Podrán inscribirse en el Registro entidades tales como universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, corporaciones, organizaciones no gubernamentales y consultoras, que estén inscritos en el registro de organismos técnicos de capacitación que lleva el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo."

Artículo 8°

Inciso tercero

Suprimir la expresión "según el caso" y la coma (,) que le sigue.

Artículo 9°

Letra a)

Eliminar los términos "naturales o".

Letra b)

Reemplazar la expresión "que afilien" por "cuyos afiliados sean".

Artículo 10

En su encabezamiento, intercalar después de la palabra "postulación" la expresión "en cualquiera de los dos programas".

Letra a)

Suprimir la expresión "precisa y clara".

Letra c)

Sustituirla por la que sigue:

"c) La descripción institucional de la persona jurídica que impartirá la actividad de que se trate, y los requisitos profesionales o técnicos de los profesores, consultores y expertos o asesores que tendrán a su cargo las actividades que se proponen."

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

"d) El financiamiento que se solicita, que podrá ser la totalidad o parte del costo, y su justificación. Deberá indicarse en la postulación los montos asignados a gastos directos, indirectos y de administración del proyecto."

Artículo 11

Sustituir la segunda oración que dice "En caso de no haber sido seleccionado, la carta que se envíe al postulante deberá indicar las observaciones que se formularon a su postulación.", por la siguiente: "La carta que se envíe al postulante que no hubiere sido seleccionado, deberá indicar las razones de tal decisión."

Artículo 12

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 12.- Podrán ser financiados, total o parcialmente, los costos necesarios para la actividad de que se trate. Los gastos de alojamiento, alimentación y movilización de los participantes en actividades de formación y capacitación, sólo podrán financiarse en cuanto resulten indispensables para la realización de las mismas."

Artículo 14

Inciso primero

Reemplazar la expresión "Sin perjuicio de lo anterior" por el vocablo "Además", y agregar al final después de la palabra "certificada" la frase "sin perjuicio de las demás acciones que correspondan", precedida de una coma (,).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I DEL FONDO

Artículo 1º.- Créase un Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical, en adelante el Fondo, cuya finalidad única será financiar actividades de capacitación, formación y asesoría, cuyos destinatarios principales serán los socios de organizaciones sindicales de cualquier nivel y sector de la economía, así como asociaciones gremiales de la pequeña y microempresa, legalmente constituidas.

Las actividades de capacitación, formación y asesoría, financiadas de acuerdo a esta ley, estarán destinadas a promover la tecnificación y, **por su intermedio**, el fortalecimiento de las organizaciones respectivas, con el fin de contribuir a la realización de sus objetivos y elevar la calidad y equidad en las relaciones laborales en las empresas.

Artículo 2º.- Los recursos que aportará el Fondo para tales actividades, se distribuirán en dos programas:

a) Uno estará destinado al financiamiento de proyectos para organizaciones sindicales. Dispondrá de dos líneas de financiamiento.

La primera línea estará destinada a financiar actividades de capacitación y formación sindical, tales como cursos y seminarios y otras análogas, cuyo contenido esté referido a la promoción y desarrollo de la organización sindical y sus afiliados, en aquellas materias vinculadas al cumplimiento de sus finalidades, señaladas en la ley o en sus estatutos.

La segunda línea estará destinada a financiar actividades de capacitación y formación sindical en materias específicas que anualmente seleccione el Consejo a que se refiere el artículo 4º, en consulta con las organizaciones sindicales más representativas y entidades académicas o profesionales más idóneas en materia de relaciones laborales. Tales materias deberán corresponder a temas laborales emergentes, de interés nacional, propios del desenvolvimiento económico y social y de los requerimientos que derivan de ellos para la modernización de las relaciones laborales y acerca de los cuales se estime relevante promover el conocimiento y formación de las organizaciones sindicales, a fin de contribuir a elevar su capacidad de gestión y participación en el desempeño de las funciones que les corresponda desarrollar en tales temas. **También podrán comprenderse dentro de estas materias, proyectos que permitan a las organizaciones sindicales y sus afiliados obtener un mejor conocimiento sobre la situación y proyección de sus respectivas empresas.**

A este programa se **destinarán los dos tercios** de los recursos anuales de que disponga el Fondo, deducidos sus gastos de administración. Con todo, los

fondos asignados a la segunda línea no podrán ser inferiores a un tercio del total asignado al programa.

b) El otro programa estará destinado al financiamiento de proyectos para asociaciones gremiales de la pequeña y micro empresa, que podrán consistir en capacitación, formación y asesorías para éstas y sus miembros, tendientes a mejorar los niveles de conocimiento de sus afiliados en materia de legislación laboral y de seguridad social y su aplicación a la empresa, su capacidad de gestión de recursos humanos y de adecuación a los procesos económicos y tecnológicos. Asimismo, este programa podrá financiar actividades de asesoría directa a nivel de empresa, respecto de los afiliados de tales organizaciones en los referidos temas.

El programa podrá considerar, además, el financiamiento de actividades de asesoría con el objeto de asistir a estas organizaciones en la detección y evaluación de sus necesidades para la formulación de proyectos concursables, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Fondo y los límites de horas y valor de éstas fijados para cada período anual de postulación.

Artículo 3º.- El Fondo operará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación. Será administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo podrá celebrar convenios con organismos de la Administración del Estado con el objeto que éstos organicen, administren y supervisen los programas a que se refiere el artículo 2º de este cuerpo legal.

Estos programas serán financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo a que alude esta ley, y serán ejecutados por los organismos ejecutores señalados en el artículo 7º.

TITULO II DEL CONSEJO

Artículo 4º.- Un consejo constituido por siete miembros asignará los recursos destinados a financiar los proyectos que se presenten en los programas del Fondo. Dichos consejeros deberán tener una reconocida trayectoria en la actividad sindical, gremial, académica o de capacitación, y serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores, asociaciones gremiales de la micro y pequeña empresa y aquellas entidades especializadas más idóneas en materias laborales.

El decreto supremo que designe a los integrantes titulares del Consejo, establecerá la nómina de suplentes que lo integrarán en ausencia de uno o más titulares.

Los consejeros tendrán derecho a percibir por cada sesión a la que asistan la suma equivalente a 3 unidades tributarias mensuales, con un tope anual de 54 unidades tributarias mensuales, con excepción de los que sean funcionarios públicos.

Los integrantes del Consejo durarán en sus funciones cuatro años, y elegirán entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo un representante de la Subsecretaría del Trabajo, quien tendrá el carácter de ministro de fe.

Los cargos de consejeros serán incompatibles con los de socio de los organismos ejecutores; así como con las calidades de gerente o administradores de dichas entidades.

Artículo 5º.- El Consejo asignará los recursos para las actividades financiadas respecto de cada programa y línea. El quórum para sesionar será de cinco consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

No obstante las facultades de dirección y administración de la Subsecretaría del Trabajo, ella no podrá intervenir, en caso alguno, en las resoluciones que adopte el Consejo del Fondo, respecto de las solicitudes de financiamiento que le corresponda conocer.

El Consejo podrá contratar, cuando lo estime conveniente y en forma previa a su resolución, evaluadores externos que informen los proyectos, con cargo a gastos de administración.

Artículo 6º.- El Consejo adoptará sus resoluciones disponiendo la más adecuada distribución de los recursos y atendiendo fundamentalmente a los siguientes criterios:

a) La ubicación geográfica de la o las organizaciones postulantes y la adecuada distribución regional de los recursos, garantizando el financiamiento de actividades en todas las regiones del país. **A lo menos el sesenta por ciento** de los fondos anuales deberá destinarse a la capacitación, formación y asesoría de beneficiarios que no se ubiquen en la Región Metropolitana.

b) **El hecho de que las organizaciones postulantes pertenezcan al ámbito de las empresas de menor tamaño, o correspondan a sindicatos de empresas.**

c) **La posibilidad de aplicación general y pertinencia de los proyectos al objetivo de promover nuevas relaciones laborales en las empresas, particularmente en el ámbito de las pequeñas y medianas unidades productivas.**

d) El costo de la actividad y su justificación, así como las posibilidades alternativas de financiamiento que puedan tener la o las organizaciones postulantes.

e) La calidad y experiencia de las **personas jurídicas** que impartirán las actividades de formación, capacitación y asesoría de que se trate.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y OPERACION DEL FONDO

Artículo 7º.- Serán ejecutores de las actividades de capacitación, formación y asesoría a que se refiere la presente ley, las **personas jurídicas**, con o sin fines de lucro, inscritas en el Registro de Ejecutores que se llevará al efecto.

Podrán inscribirse en el Registro entidades tales como universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, corporaciones, organizaciones no gubernamentales y consultoras, **que estén inscritos en el registro de organismos técnicos de capacitación que lleva el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.**

El Registro de Ejecutores contendrá los antecedentes de quienes se inscriban como tales, así como de aquellas actividades que realicen con financiamiento del Fondo y su evaluación. Los ejecutores estarán obligados a actualizar sus antecedentes cada dos años, conforme a los requerimientos establecidos por el Consejo.

Artículo 8º.- Se llamará a postulación ordinaria una vez al año, en la forma y oportunidad que determine el Consejo, el que podrá establecer convocatorias separadas para cada programa.

En el evento de resultar un excedente de los recursos del Fondo para un año calendario, el Consejo podrá convocar, en similares términos, a un período extraordinario de postulaciones.

Cada período de postulación no podrá ser inferior a treinta días y deberá asegurarse la publicidad nacional y regional de su convocatoria, con la debida especificación de los parámetros de referencia, criterios de selección, máximo de horas de actividades de capacitación, formación y asesoría a financiar y topes de valor de éstas.

Artículo 9º.- Podrán postular a la obtención de financiamiento del Fondo, con cargo al respectivo programa:

a) Una o más organizaciones sindicales de cualquier nivel, legalmente constituidas. También podrán hacerlo respecto del programa de que son beneficiarias esas organizaciones, las **personas jurídicas** inscritas en el Registro de Ejecutores, si cuentan con el patrocinio de una o más organizaciones sindicales.

b) Una o más pequeñas y microempresas, entendiéndose por tales aquellas unidades productivas cuyos ingresos anuales no exceden el equivalente a 25.000 unidades de fomento, y las asociaciones gremiales, legalmente constituidas, **cuyos afiliados sean** a lo menos un 75% de pequeñas y microempresas. En este último caso, los proyectos que se financien con cargo al Fondo, deberán destinarse específicamente a las empresas afiliadas.

Artículo 10.- La postulación en cualquiera de los dos programas deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización de la o las organizaciones postulantes, el área geográfica y de actividad a que se adscriben y el número de sus respectivos asociados.

b) La descripción de la actividad a cuyo financiamiento se postula, señalándose sus características, contenido, duración y beneficiarios, así como la indicación del programa y línea de acción específica a que se postula.

c) **La descripción institucional de la persona jurídica que impartirá la actividad de que se trate, y los requisitos profesionales o técnicos de los profesores, consultores y expertos o asesores que tendrán a su cargo las actividades que se proponen.**

d) **El financiamiento que se solicita, que podrá ser la totalidad o parte del costo, y su justificación. Deberá indicarse en la postulación** los montos asignados a gastos directos, indirectos y de administración del proyecto.

e) Los demás antecedentes que determine el Consejo, de acuerdo a los criterios de selección que fije.

Artículo 11.- El Consejo publicará los resultados de cada llamado e informará de ellos por carta certificada a todas las entidades postulantes. **La carta que se envíe al postulante que no hubiere sido seleccionado, deberá indicar las razones de tal decisión.**

Artículo 12.- Podrán ser financiados, total o parcialmente, los costos necesarios para la actividad de que se trate. Los gastos de alojamiento, alimentación y movilización de los participantes en actividades de formación y capacitación, sólo podrán financiarse en cuanto resulten indispensables para la realización de las mismas.

El Consejo podrá autorizar el financiamiento de acciones complementarias a la actividad principal, tales como selección y seguimiento de participantes, preparación y evaluación de la actividad, etcétera, cuando éstas se justifiquen debidamente en la postulación. Sin embargo, no podrá autorizarse el financiamiento de actividades a realizarse más allá de los 30 días siguientes a la conclusión de la actividad principal.

No podrá autorizarse para el financiamiento de actividades complementarias, más del 10% del monto total aprobado por el Fondo para la actividad principal.

Artículo 13.- Un Reglamento regulará el procedimiento y forma de postulación al financiamiento de proyectos por el Fondo y el funcionamiento del Consejo.

TITULO IV DEL CONTROL

Artículo 14.- Las organizaciones beneficiarias del financiamiento de actividades de capacitación, formación y asesoría, deberán rendir cuenta de su realización y de los fondos asignados a éstas. Tal cuenta deberá ser documentada y efectuarse dentro de un plazo de treinta días desde que haya finalizado la actividad financiada por el Fondo. El incumplimiento de tal obligación por parte de la o las organizaciones respectivas, se considerará como un antecedente negativo para futuras postulaciones de financiamiento. **Además,** cuando el Consejo estimare grave dicho incumplimiento, podrá inhabilitar a la infractora para nuevas postulaciones, comunicando su decisión por carta certificada, **sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.**

A solicitud del Consejo, se podrá contratar auditorías de gestión y contables respecto de los proyectos informados conforme al inciso anterior. Asimismo, el Consejo podrá solicitar la contratación de auditorías externas relativas a aspectos financieros y contables de la gestión del Fondo.

Artículo 15.- El que diere una aplicación indebida de los recursos provenientes de esta ley, será sancionado, conforme al artículo 470 del Código Penal, con las penas establecidas en el artículo 467 del mismo.

Artículo 16.- Se podrá destinar a gastos de administración del Fondo, hasta un 4% de los recursos anuales asignados a éste.

TITULO V DURACION DEL FONDO

Artículo 17.- El Fondo que establece esta ley tendrá una duración de cuatro años a contar de la fecha de vigencia de la misma. Transcurrido ese plazo se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 1998, se financiará mediante trasferencias desde el ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12, y 19 de mayo; 2, 9, 16 y 23 de junio; y 6 y 7 de julio; de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Francisco Prat Alemparte (Presidente), Julio Canessa Roberts, Jaime Gazmuri Mujica (José Antonio Viera-Gallo), José Ruiz De Giorgio, y Beltrán Urenda Zegers (Evelyn Matthei Fornet).

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 1999.

(Fdo.): Mario Labbé Araneda, Secretario De La Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA UN FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES Y EL DESARROLLO SINDICAL (2170-13).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley del rubro, que se encuentra en segundo trámite constitucional y fue iniciado en mensaje del Presidente de la República.

A la sesión en que se trató este asunto asistieron también el H. Senador señor Mariano Ruiz-Esquide y el señor Subsecretario del Trabajo, don Julio Valladares.

En materia de normas del proyecto que requieren quórum especial para ser aprobadas, así como respecto de los antecedentes de derecho del proyecto, nos remitimos a lo expresado por la Comisión técnica en su informe de fecha 13 de julio pasado.

La ley N° 19.214 creó el Fondo para la Capacitación y Formación Sindical. Su duración fue de 4 años, contados desde la publicación del citado cuerpo legal, esto es, desde el 6 de mayo de 1993.

Inspirado en esa experiencia, que el Ejecutivo califica de exitosa, y recogiendo las aspiraciones de los sectores laboral y empresarial, el presente proyecto de ley crea un Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical. Su duración también será de 4 años, plazo que se computará desde la publicación como ley del proyecto que resulte aprobado y al cabo del cual el Fondo se extinguirá de pleno derecho.

Su única finalidad será financiar actividades de capacitación, formación y asesoría, con el propósito de promover la tecnificación y el fortalecimiento de las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales de la pequeña empresa y la

microempresa, contribuyendo con ello a que esos cuerpos intermedios realicen a cabalidad sus objetivos y a elevar la calidad y la equidad de las relaciones laborales.

El Fondo se financiará con aporte fiscal que, al tenor del nuevo Informe financiero presentado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que se agrega al final como anexo, ascenderá a \$ 400 millones en el año 2000 y a \$ 907 millones anuales desde el año 2001. De acuerdo con el mismo documento, el proyecto no irrogará gasto durante el año en curso.

La administración será ejercida por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo. Existirá un Consejo de siete miembros, designados todos por el Presidente de la República, al que corresponderá asignar los recursos conforme a los criterios que indica el proyecto. Dos tercios del acervo deberán destinarse a financiar proyectos para organizaciones sindicales y un tercio a hacer lo propio respecto de asociaciones gremiales de pequeños empresarios y microempresarios. No menos del 60% deberá asignarse a beneficiarios fuera de la Región Metropolitana. Los gastos de administración no podrán exceder del 4% del Fondo.

Las acciones que financiará el Fondo serán ejecutadas por personas jurídicas seleccionadas mediante concursos públicos anuales, de entre aquellas que se encuentren inscritas en un Registro que se llevará al efecto.

La Comisión aprobó una indicación del Ejecutivo que actualiza el artículo transitorio del proyecto, relativo al financiamiento, conforme al cual el aporte de cada año deberá contemplarse en la ley anual de presupuestos.

De este modo el proyecto está debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

Vuestra Comisión de Hacienda lo aprobó en general, y en particular artículo por artículo, con una única enmienda, que consiste en reemplazar el artículo

transitorio por el que se consigna a continuación. Lo anterior se acordó con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

En consecuencia, os proponemos aprobar el proyecto contenido en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la siguiente modificación:

Reemplazar el artículo transitorio por el que sigue:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que consulte la ley anual de presupuestos respectiva.”.

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel, Jovino Novoa Vásquez y Francisco Prat Alemparte.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 1999.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE AUTORIZA EL TRASPASO DE FONDOS A LA
CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN PARA LA
INVERSIÓN TECNOLÓGICA QUE PERMITE EL USO DEL GAS
NATURAL EN EL TRANSPORTE COLECTIVO
(2347-15).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que en sesión celebrada el día 17 de Agosto de 1999, se dio Cuenta del ingreso al Senado de la iniciativa de ley en estudio, con urgencia calificada de “simple”, la que posteriormente fue reemplazada por “**discusión inmediata**” el día 31 de Agosto en curso.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Claudio Hohmann Barrientos.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Constitución Política de la República: Artículo 19, número 22; Artículo 60, número 14; Artículo 62, inciso tercero y final y Artículo 64.

Ley de Presupuestos para 1999.

Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Artículos 44 y 32.

Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, establece que los trasposos de fondos entre partidas presupuestarias sólo podrán ser autorizados por ley.

Su artículo 70 señala que el traspaso de recursos se efectuará mediante decreto del Ministro de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del señor Presidente de la República”.

Decreto Supremo N° 16, de 22 de Enero de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Decreto Supremo N° 94, de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento que fija el Procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.

Decreto Supremo N° 131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que declara zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, al área que indica.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que inicia este proyecto de ley, señala entre las razones para proponer su aprobación, como antecedentes generales de él, los siguientes:

1.- Los efectos ambientales inmediatos producidos a consecuencias del crecimiento demográfico experimentado en las últimas décadas por la Región Metropolitana, dentro del contexto de crecimiento económico del país, y de la expansión de la ciudad de Santiago, se han manifestado en un aumento de la concentración de contaminantes atmosféricos.

2.- La Región Metropolitana, debido a factores geográficos y climáticos, presenta condiciones desfavorables para la dispersión de contaminantes atmosféricos, especialmente en otoño e invierno.

3.- Declaración de la Región Metropolitana, por decreto supremo N° 1321, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, como zona saturada por ozono, material respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono y zona latente por dióxido de nitrógeno.

4.- Una vez declarada la zona como saturada y latente, de conformidad con el procedimiento y etapas señaladas en los artículos 44 y 32 de la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el decreto supremo N°94, de 1995, del mismo Ministerio, se elaboró el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana contenido en el decreto supremo N°16, de 22 de enero de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5.- El plan tiene como objetivo recuperar la calidad ambiental en la Región Metropolitana reduciendo las emisiones de material particulado respirable (MP 10), monóxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógenos (NO_x), compuestos orgánicos volátiles (COV) como precursores de ozono, y dióxidos de azufre (SO₂), como precursores de material particulado. Para lograrlo establece metas globales y parciales de reducción de emisiones y un plazo de catorce años para alcanzarlas.

Agrega el Ejecutivo, que el objetivo de este proyecto es la incorporación del gas natural al transporte público de superficie.

Indica que el transporte motorizado de superficie constituye un factor de contaminación, por cuanto la participación del mismo en las emisiones de contaminantes alcanza niveles del 92% en monóxido de carbono, 7% en material particulado respirable, 71% en óxidos de nitrógenos y 46% de compuestos orgánicos volátiles, conforme al inventario de emisiones del año 1997.

Señala que con el objeto de reducir la participación de las emisiones de contaminantes del sector transporte motorizado de superficie es fundamental

impulsar el cambio tecnológico que permita incorporar el gas natural como combustible para ser utilizado en el transporte público.

La importancia relativa del parque de buses es relevante en la contaminación atmosférica, por el material particulado que emiten, la cual aumenta más si se considera la toxicidad de esas emisiones. En efecto, según el inventario de emisiones de 1997, el 43% de las emisiones de material particulado respirable por tubo de escape y el 13% de las emisiones totales de material particulado respirable corresponden a buses.

Añade el Ejecutivo, que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), en la medida MITTE15, establece que el conjunto de servicios de transporte público remunerado de la ciudad de Santiago debe reducir sus emisiones de material particulado al año 2005 en el 50% respecto de la situación actual, y sus emisiones de óxidos de nitrógeno en el 25% al mismo año 2005 y en el 50% al año 2011.

La introducción de gas natural en el país, en particular en la Región Metropolitana, presenta beneficios ambientales y energéticos. En efecto, ha sido ampliamente divulgado que el reemplazo de otros energéticos más sucios por gas natural en la industria de la región ha significado una reducción importante de emisiones contaminantes (en especial de material particulado).

Destaca el Mensaje que el nivel de emisiones de material particulado de un bus a gas natural es del orden de 0,02 gramos por kilómetro, según información de Motor Test Center de Suecia, y el de un bus diesel tradicional de Santiago es de 1,06 gramo por kilómetros, conforme al inventario de emisiones de la Región Metropolitana de 1997. Esto significa que, para cumplir con la meta de reducción del 50% de las emisiones del transporte público indicada en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, es necesario que ingresen un total de 5.874 buses, con un nivel de emisiones equivalentes a las que se alcanzan con gas natural. Esto representa del orden del 65% del parque actual.

Si a partir de septiembre del año 2000 se observase una tasa de recambio equivalente a la observada entre 1993 y 1997 (del orden de 700 buses al año), la meta del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica se cumpliría el año 2007.

Destaca el Ejecutivo que la Intendencia de la Región Metropolitana, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Medio Ambiente Dirección Región Metropolitana y la Comisión Nacional de Energía están desarrollando un programa piloto para la incorporación de buses que funcionan con gas natural en la ciudad de Santiago.

Dicho plan se encuentra dentro del contexto del PPDA (medida M3TTE7), que estableció la implementación de una prueba piloto durante 1998, que permita comparar las emisiones de buses propulsados tanto por gas natural como por diesel, con iguales niveles de mantenimiento, haciendo una evaluación de los costos y beneficios de adoptar el gas como combustible para los buses de transporte público urbano.

Finalmente

informa el Ejecutivo en su Mensaje los resultados obtenidos de la aplicación del Plan Piloto de buses, los que han permitido constatar, a la fecha, lo siguiente:

- a. En la actualidad existe la disponibilidad comercial de buses a gas natural.
- b. El valor comercial de los buses a gas natural es similar al de los buses diesel; en el peor de los casos, sólo tendría un 30% de mayor valor.
- c. La tecnología que existe para la conversión de buses, de diesel a gas natural, no logra tener la eficiencia que tienen los buses nuevos a gas.
- d. Los buses con tecnología original a gas tienen un nivel de emisión de material particulado prácticamente nulo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio tiene por objetivo autorizar el traspaso de fondos a CORFO para la inversión tecnológica que permita incorporar el uso del gas natural en el transporte público de pasajeros de superficie. Para efectuar este traspaso, de

acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, los traspasos de fondos entre partidas presupuestarias sólo podrán ser autorizados por ley.

Para lograr este propósito se propone subsidiar la renovación del parque de buses diesel por el de gas natural. En tal sentido, se ha optado por subsidiar la diferencia de valor de un bus con motor diesel al empresario que esté dispuesto a incorporar la nueva tecnología en su flota.

Se ha considerado pertinente la intervención del Gobierno Regional de la Región Metropolitana en este proceso de transferencia de recursos, debido a la competencia específica de ese órgano en las cuestiones ambientales de esa región.

De este modo, el artículo único que se propone dispone la transferencia de hasta 600 millones de pesos desde el presupuesto del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y con cargo a su presupuesto de inversión a la CORFO. Dicha Corporación, a solicitud del mencionado Gobierno Regional, podrá otorgar subsidios a empresas de transporte colectivo de la Región, con el objeto de incorporar el uso de tecnología con gas natural en el transporte público.

El traspaso de recursos se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, es decir, mediante decreto del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

La aplicación de los recursos financieros así transferidos, se efectuará de acuerdo a la forma y condiciones que se establezcan en un Convenio que deberá celebrarse entre dicho Gobierno Regional y la mencionada Corporación de Fomento.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe aprobado por la H. Cámara de Diputados, se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único, dividido en dos incisos.

En el inciso primero se autoriza al Presidente de la República para que, durante el año 1999, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, a solicitud del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y con cargo al programa 05-73-02 de su presupuesto de inversión, transfiera hasta 600 millones de pesos a la CORFO, con la finalidad de otorgar subsidios a empresas de transporte colectivo de la Región, que permitan incorporar el uso de tecnología con gas natural en el transporte público. El traspaso de recursos se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Estos recursos no serán incorporados en el presupuesto de dicha Corporación.

En el inciso segundo, se señala que en el convenio respectivo celebrado entre el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y la CORFO, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 y 150 del Reglamento de esta Corporación, propone se discuta este proyecto de ley en general y particular a la vez, por estar estructurado sobre la base de un artículo único y, además, por tener urgencia calificada de discusión inmediata.

Durante la discusión del proyecto de ley en comento, la Comisión escuchó al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Claudio Hohmann Barrientos, quien reiteró los planteamientos del Mensaje, destacando que la actividad del transporte público, en la ciudad de Santiago, es muy contaminante.

Agregó que la Repartición a su cargo siempre ha estado interesada en materias de innovación tecnológica en lo que dice relación con los vehículos de locomoción colectiva.

Finalmente, señaló que debido a que es muy oneroso el gas como combustible el mercado no tomará la decisión de cambiar la tecnología por una menos contaminante, por ello, es el Estado el que debe incentivar a que ello ocurra. De ahí que se haya optado por subsidiar la diferencia de valor de un bus con motor diesel, al empresario que esté dispuesto a incorporar la nueva tecnología en su flota. Ello se hará por licitación.

Una vez escuchada la intervención del señor Ministro, vuestra Comisión sometió a debate la iniciativa de ley en informe estimando atendibles las razones y fundamentos que la justifican.

En votación el proyecto de ley en informe, fue aprobado en general y particular a la vez, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Lagos, Muñoz Barra y Páez, en los mismos términos que venía formulado por la H. Cámara de Diputados.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Lagos, Muñoz Barra y Páez, os propone aprobar el siguiente proyecto de ley, que queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Autorízase al Presidente de la República para que, durante el año 1999, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, a solicitud del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y con cargo al Programa 05-73-02 de su presupuesto de inversión, transfiera hasta 600 millones de pesos a la Corporación de Fomento de la Producción, con la finalidad de otorgar subsidios a empresas de transporte colectivo de la Región, que permitan incorporar el uso de tecnología con gas natural en el transporte público. El traspaso de recursos se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Estos recursos no serán incorporados en el presupuesto de dicha Corporación.

En el convenio respectivo celebrado entre el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y la Corporación de Fomento de la Producción, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.”.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 1º de Septiembre de 1999, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Lagos (Presidente), Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Páez.

Sala de la Comisión, a 1º de Septiembre de 1999.

(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogado Secretario De La Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA EL TRASPASO DE FONDOS A LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN PARA LA INVERSIÓN TECNOLÓGICA QUE PERMITA EL USO DEL GAS NATURAL EN TRANSPORTE COLECTIVO (2347-15).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permita el uso de gas natural en el transporte colectivo, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “discusión inmediata”.

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de este Senado, técnica en la materia, la cual lo aprobó sin modificaciones.

- - -

En conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa legal que consta de un solo artículo debe ser discutida en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Según se desprende del Mensaje, la iniciativa legal en informe tiene por objetivo utilizar un mecanismo de subsidio hacia el sector transporte que permita, en forma rápida, eficaz y eficiente, la incorporación de vehículos de transporte público con motores a gas natural.

Para ello, se considera pertinente la intervención en el mecanismo de transferencia de recursos de hasta 600 millones de pesos desde el presupuesto del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago y con cargo a su presupuesto de Inversión, a la Corporación de Fomento de la Producción, dada la competencia específica de éste en las cuestiones ambientales de la propia región.

La Corporación de Fomento de la Producción, a solicitud del mencionado Gobierno Regional, podrá otorgar subsidios a empresas de transporte colectivo de la región, para incorporar el uso de tecnología con gas natural en transporte público.

La aplicación se efectuará a la forma y condiciones que se establezcan en un Convenio que deberá celebrarse entre dicho Gobierno Regional y la mencionada Corporación de Fomento.

- - -

La iniciativa de ley en informe consta de un artículo único, a saber:

Artículo único

Su inciso primero autoriza al Presidente de la República para que durante el año 1999, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, a solicitud del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y con cargo al Programa 05-73-02 de su presupuesto de inversión, transfiera hasta 600 millones de pesos a la Corporación de Fomento de la Producción, con la finalidad de otorgar subsidios a empresas de

transportes colectivos de la región que permitan incorporar el uso de tecnología con gas natural en el transporte público. Este traspaso de recursos se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y no serán incorporados en el presupuesto de dicha Corporación.

Su inciso segundo determina que en el Convenio celebrado entre el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y la Corporación de Fomento de la Producción, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la iniciativa legal en cuestión no significa mayor gasto fiscal.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto de ley debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe en los

mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de esta Corporación.

El texto del proyecto es el que sigue:

“Artículo único.- Autorízase al Presidente de la República para que, durante el año 1999, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, a solicitud del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y con cargo al Programa 05-73-02 de su presupuesto de inversión, transfiera hasta 600 millones de pesos a la Corporación de Fomento de la Producción, con la finalidad de otorgar subsidios a empresas de transporte colectivo de la Región, que permitan incorporar el uso de tecnología con gas natural en el transporte público. El traspaso de recursos se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Estos recursos no serán incorporados en el presupuesto de dicha Corporación.

En el convenio respectivo celebrado entre el Gobierno Regional de la Región Metropolitana y la Corporación de Fomento de la Producción, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.”.

Acordado en sesión realizada en el día de hoy, 1 de septiembre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 1999.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario De La Comisión

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR HORVATH, QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN PUERTO CISNES, COIHAIQUE E ISLA DE CHILOÉ, Y CREA EL MUSEO Y ARCHIVO EN LA REGIÓN DE AISÉN EN MEMORIA DEL REVERENDO PADRE ANTONIO RONCHI (2.156-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someteros su nuevo informe en relación con el proyecto individualizado, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.

A las sesiones que la Comisión destinó al análisis de este asunto concurrió el autor de la iniciativa.

En materia de antecedentes, esta Comisión se remite a los que se contienen en su primer informe.

En sesión de 4 de agosto del año en curso, la Sala de la Corporación resolvió enviar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el proyecto de que se trata, con el objeto de evacuar a su respecto un nuevo primer informe que considerara los aspectos esenciales discutidos en esa oportunidad por el Senado, vinculados a la pertinencia de incorporar en una iniciativa de esta naturaleza normas que autoricen la creación de museos y archivos.

En el seno de la Comisión se efectuó un intercambio de ideas relativo al problema.

Al respecto, se tuvo en cuenta que el numeral 5 del artículo 60 de la Constitución Política enumera entre las materias que corresponden al dominio legal "las que regulen honores públicos a los grandes servidores", lo cual desde el año 1990 se ha interpretado en el sentido de que comprende la autorización para erigir monumentos en homenaje a esos servidores.

Asimismo, que la creación de museos y archivos públicos requiere, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de financiamiento estatal y de la acción de órganos que velen por su desarrollo y difusión en la sociedad, dada la relevante proyección cultural que emana de su propio carácter. En tal contexto se enmarca la creación, en su época, de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Atendida la insuficiencia del erario nacional la iniciativa privada ha sido igualmente necesaria, pero en este caso su establecimiento se ha materializado en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, esto es, como corporación o fundación de derecho privado.

Por último, la Comisión se mostró preocupada por la circunstancia de que en el caso del proyecto de ley en informe los bienes que eventualmente conformarán el patrimonio del museo y archivo son particulares, por lo que no podría el legislador disponer de ellos sin el correspondiente acto expropiatorio y la indemnización de los afectados.

Con tales antecedentes, vuestra Comisión resolvió sustituir la autorización para crear un museo y archivo con el objeto de que se trata, por una atribución que se confiere a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas destinados a constituir dichos establecimientos para custodiar y administrar aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al sacerdote Antonio Ronchi Berra, sean donados al efecto por sus sucesores.

Cabe consignar que en opinión del H. Senador señor Horvath el texto acordado por la Comisión desdibujaría uno de los propósitos originales de la iniciativa, que se funda en la idea de que los homenajes a grandes servidores pueden asumir diversas formas, además de los monumentos, así la creación de archivos y museos.

- Con esas modificaciones, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Cisnes, otro en la de Coyhaique y un tercero en la de Castro, en memoria del misionero sacerdote Antonio Ronchi Berra.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por diez miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;

b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Puerto Cisnes, Coyhaique y Castro;

c) Un representante de los Obispos de Ancud y Aysén;

d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;

e) Un representante de la Obra Don Guanella, y

f) Un representante de la familia del sacerdote Antonio Ronchi Berra.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al sacerdote Antonio Ronchi Berra, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

Acordado en sesiones de 11 y 18 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), Sergio Díez Urzúa, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 1999.

(Fdo.): María Angélica Bennett G., Secretario

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH Y STANGE, QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN PUERTO AISÉN Y COIHAIQUE, Y CREA EL MUSEO Y ARCHIVO DEL EXPLORADOR AUGUSTO GROSSE ICKLER
(2157-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someteros su nuevo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Öelckers.

A las sesiones que la Comisión destinó al análisis de este asunto concurrió el H. Senador señor Horvath.

En materia de antecedentes, esta Comisión se remite a los que se contienen en su primer informe.

En sesión de 4 de agosto del año en curso, la Sala de la Corporación resolvió enviar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el proyecto de que se trata, con el objeto de evacuar a su respecto un nuevo primer informe que considerara los aspectos esenciales discutidos en esa oportunidad por el Senado, vinculados a la pertinencia de incorporar en una iniciativa de esta naturaleza normas que autoricen la creación de museos y archivos.

En el seno de la Comisión se efectuó un intercambio de ideas relativo al problema.

Al respecto, se tuvo en cuenta que el numeral 5 del artículo 60 de la Constitución Política enumera entre las materias que corresponden al dominio legal "las que regulen honores públicos a los grandes servidores", lo cual desde el año 1990 se ha interpretado en el sentido de que comprende la autorización para erigir monumentos en homenaje a esos servidores.

Asimismo, que la creación de museos y archivos públicos requiere, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de financiamiento estatal y de la acción de órganos que velen por su desarrollo y difusión en la sociedad, dada la relevante proyección cultural que emana de su propio carácter. En tal contexto se enmarca la creación, en su época, de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Atendida la insuficiencia del erario nacional la iniciativa privada ha sido igualmente necesaria, pero en este caso su establecimiento se ha materializado en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, esto es, como corporación o fundación de derecho privado.

Por último, la Comisión se mostró preocupada por la circunstancia de que en el caso del proyecto de ley en informe los bienes que eventualmente conformarán el patrimonio del museo y archivo son particulares, por lo que no podría el legislador disponer de ellos sin el correspondiente acto expropiatorio y la indemnización de los afectados.

Con tales antecedentes, vuestra Comisión resolvió sustituir la autorización para crear un museo y archivo con el objeto de que se trata, por una atribución que se confiere a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas destinados a constituir dichos establecimientos para custodiar y administrar aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al explorador Augusto Grosse Ickler, sean donados al efecto por sus sucesores.

Cabe consignar que en opinión del H. Senador señor Horvath el texto acordado por la Comisión desdibujaría uno de los propósitos originales de la iniciativa, que se funda en la idea de que los homenajes a grandes servidores pueden asumir diversas formas, además de los monumentos, así la creación de archivos y museos.

- Con esas modificaciones, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por ocho miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;

- Aysén;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Coyhaique y Puerto
 - c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
 - d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
 - e) Un representante de la Embajada de Alemania, y
 - f) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al explorador Augusto Grosse Ickler, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

Acordado en sesiones de 11 y 18 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), Sergio Díez Urzúa, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 1999.

(Fdo.): M. Angélica Bennett Guzman, Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SEÑOR ADOLFO ARATA ANDREANI (2.200-17)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, que otorga la nacionalidad chilena, por especial gracia, al señor Adolfo Arata Andreani.

La presente iniciativa tuvo su origen en una moción de los HH. Diputados señores Francisco Bartolucci, Juan Bustos, Guillermo Ceroni, Guido Girardi, Aldo Cornejo, Arturo Longton, Jorge Ulloa y Alfonso Vargas.

Fue aprobada por unanimidad en su primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados y actualmente se encuentra en el segundo ante esta Corporación.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del H. Senado en sesión de 13 de julio de 1999, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Vuestra Comisión, teniendo presente que la iniciativa consta de un artículo único, así como lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó proponer su discusión en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES

1.- Don Adolfo Arata Andreani -cuyo nombre completo según los antecedentes que ha tenido a la vista esta Comisión, es Adolfo Emilio Arata Andreani-, nace en Italia, el 18 de abril de 1950, llega a Chile en ese mismo año y obtiene residencia definitiva en 1972.

Sus estudios primarios y secundarios los realiza en la Scuola Italiana de Valparaíso, obteniendo su título de Ingeniero Civil Mecánico de la Universidad Técnica Federico Santa María en el año 1974, con perfeccionamiento de Postgrado en Pre-ingeniería de Proyectos Industriales y Diplomado en Ingeniería Industrial.

Ha recibido apoyo para su desarrollo académico y profesional de la Fundación Andes, Chile; de la United States Information Agency, de los Estados Unidos de Norteamérica; del Gobierno de Italia, y de la Organización de Estados Americanos.

Ha efectuado trabajos de investigación en el Politécnico de Milán, Italia, en el Centro de la Comunidad Europea, en la ciudad de Ispra, en el Centro de Investigación Italiana, en el Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo CYTED, España; en el programa de CONICYT, Chile, y con Atlas Corporation, Santa Cruz, Estados Unidos de Norteamérica. Es autor de varios libros y más de 80 artículos sobre el resultado de sus investigaciones, los cuales se encuentran publicados en anales de congresos, textos y revistas nacionales e internacionales. Ha participado en nuestro país y en el extranjero como especialista invitado y relator en más de 120 congresos, seminarios y foros de su especialidad en muchos de ellos en representación de Chile.

Desde el año 1985 se desempeña como profesor titular de la Universidad Federico Santa María, habiendo ejercido diversos cargos en esa Casa de Estudios como Director del Departamento de Mecánica, Director General de Asistencia Técnica, Decano de la Facultad de Ingeniería y Miembro del Consejo Superior. En la actualidad el señor Arata ejerce el cargo de Rector de esa Universidad por un segundo período.

Como Rector, además de incorporar un nuevo estilo de gestión universitaria, está liderando un plan de desarrollo que tiene, entre sus pasos estratégicos, la vinculación con el mundo externo, el liderazgo en las áreas de acción, la innovación como meta y la humanización personal.

Cabe destacar, dentro de este plan, la internacionalización de la Universidad orientada sobre una base mundial, a través de convenios con universidades extranjeras, y dirigida a la formación compartida de profesionales habilitándolos para trabajar en el mundo; la duplicación de estudiantes latinoamericanos matriculados en la Universidad, lo que contribuye a futuras relaciones comerciales y culturales entre los países

de la región; el desarrollo de la educación a distancia; la certificación internacional de la Universidad, y el desarrollo de campus a nivel de la Región Latinoamericana, como el Campus Guayaquil, Ecuador, que es la primera universidad chilena de tradición que crea un centro de educación superior fuera de sus fronteras nacionales, y misiones técnicas del extranjero de estudiantes de pregrado.

También este plan impulsa la Academia de Ciencias Aeronáuticas, con el apoyo de Lan Chile, para la formación de profesionales y la investigación de este sector, orientada a nuestro país y a la región latinoamericana.

El apoyo en la integración entre la V Región y la región de Cuyo, Argentina, orientada a la creación de la Macro Región Andina, forma parte, asimismo, del marco de acción de la universidad, mediante actividades académicas y de transferencia tecnológica en ese país.

En el área profesional, tiene relevancia nacional e internacionalmente, durante la crisis energética, por el desarrollo de plantas industriales y agroindustriales de energía solar, y de sistemas industriales orientados a la conservación energética. Destaca por el diseño de las plantas solares industriales para calentamiento de agua, las primeras implementadas en Chile, en Salvador y Potrerillos, y la planta de secado solar en Panquehue.

Del trabajo desarrollado nacional e internacionalmente, le ha correspondido, a nivel empresarial e industrial, la incorporación y el desarrollo de la FIL -fábrica integrada liviana-, que corresponde a una nueva forma de organización por procesos en unidades productivas básicas autónomas e integradas; del TPM –mantención productiva total-, que se asocia a una nueva filosofía de la gestión global participativa de la función mantención y operación, con importantes incrementos de eficiencia de los sistemas productivos y; del LCC –costo ciclo de vida-, que se refiere al análisis de proyectos todo su ciclo de vida. Se destaca por la incorporación de TPM en las Divisiones El Teniente y Andina de Codelco-Chile.

En lo académico, crea la Dirección General de Asistencia Técnica, orientada a la vinculación de la Universidad con el sector productivo nacional, celebrando importantes convenios de consultorías, proyectos de desarrollo y de ingeniería, superando la tradicional vinculación universidad-empresa limitada principalmente a servicios de laboratorio y capacitación.

En el campo de la producción es el gestor y director de un proyecto financiado por la Cooperación Italiana y apoyado por diversas instituciones italianas, orientado a la creación y desarrollo de un centro de excelencia para la asistencia y formación de dirigentes para la pequeña y mediana empresa que actuará, con el apoyo del gobierno regional y central, a través de la Corporación de Fomento de la Producción, como administrador de instrumentos para el fomento de la pequeña y mediana empresa.

Finalmente, cabe agregar, que en su actividad privada ha sido parte activa y miembro de instituciones de la colectividad italiana, siendo actualmente presidente del “Consiglio della Quinta Regione” que reúne y coordina todas las instituciones y sociedades educacionales, culturales, de beneficencia, sociales y deportivas de la V Región.

2.- Debe considerarse como antecedente legal para el otorgamiento de la nacionalidad por gracia, lo dispuesto por el artículo 10 N°5 de la Constitución Política de la República, que al regular las formas de adquisición de la nacionalidad señala que son chilenos “los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Durante el estudio del presente proyecto vuestra Comisión escuchó los planteamientos formulados por los HH. Diputados señores Bartolucci y Longton, quienes fundamentando el otorgamiento de la nacionalidad de que se trata, señalaron, por una parte, que la moción está patrocinada por diputados representantes de distintos partidos políticos, así como también, lo prestigioso que sería para nuestro país, dada la excelencia de la trayectoria académica y profesional del señor Arata, contar con un representante nacional de esta categoría. Agregaron que su labor ha estado revestida por un profundo compromiso de entrega con esta Nación, lo que justifica con creces distinguirlo con la nacionalidad chilena.

Por otra parte, la Comisión contó con la presencia del H. Senador señor Augusto Parra quien ilustró a la Comisión sobre la vida y trayectoria del señor Arata.

Su Señoría, señaló que tuvo la suerte de compartir con él largos años de trabajo en el Consejo de Rectores, y que como consecuencia de ello viajó en varias oportunidades al extranjero, donde pudo informarse de sus actividades principalmente académicas. Lo conoce desde hace bastante tiempo, es un ingeniero civil mecánico que ha tenido una vida profesional y académica muy intensa. El cargo de Rector de la Universidad lo ocupa por elección del cuerpo académico, pero antes se desempeñó en la Dirección del Departamento de Ingeniería Mecánica y fue Decano de la facultad de Ingeniería y Miembro del Consejo Superior. Agregó, que es un investigador que ha alcanzado gran prestigio y que en algunas áreas del conocimiento ha sido particularmente innovador, como por ejemplo en materia de energía solar y desarrollo de tecnologías para incorporar el uso de la energía solar a los procesos productivos. Particularmente en empresas de la gran minería del cobre ha prestado servicios con resultados muy exitosos.

Señaló que la Universidad Federico Santa María no necesita ser presentada, que es sin duda una de las más prestigiosas del país, de manera que su Rectoría ha respaldado siempre una distinción muy alta para quienes han sido elegidos y él lo es, siendo, además, reelegido con una muy alta votación.

Destacó, asimismo, que en su gestión como rector, entre otras cosas, ha impulsado la internacionalización de la Universidad, no sólo a través de los vínculos que permiten intercambios muy activos con universidades de muy distintas partes del mundo, sino con la apertura de sedes de la Universidad Federico Santa María en otras partes de América Latina, como Guayaquil, Ecuador, y Asunción, Paraguay, de manera que es la primera universidad chilena que se internacionaliza y que ha empezado a ocupar un espacio importante en América del Sur.

Explicó que el señor Arata no se ha nacionalizado chileno, porque nuestra legislación exige para ello que previamente renuncie a la nacionalidad de origen, circunstancia que no puede efectuar, toda vez que mantiene un estrecho vínculo familiar y profesional con Italia. En efecto, toda su familia reside en ese país. De hecho cuando llegó de escasos meses a nuestro país, al corto tiempo sus padres regresaron a Italia, de manera que los primeros años de vida y de educación básica los realizó en ese país. Ello ha significado que viaje permanentemente a Italia, manteniendo un contacto muy activo. Su Señoría precisó que varios de sus trabajos científicos los ha efectuado con universidades italianas, como el Politécnico de Milán, y gracias a esos contactos consiguió recientemente un financiamiento

muy importante de la Cooperación Italiana, apoyado, además, por diversas instituciones italianas, en la gestión y dirección de un centro de excelencia para la asistencia y formación de dirigentes para la pequeña y mediana empresa, por una cifra de U\$1.300.000.-

El H. Senador señor Parra en seguida, explicó que ha podido constatar en diversos foros académicos internacionales en que le ha tocado participar con el señor Arata, que siempre es nombrado como chileno, circunstancia que no desconoce y que muy por el contrario asume con mucho orgullo.

Finalmente, el H. Senador señor Parra consideró que son justamente situaciones como éstas las que dieron origen a la institución de la nacionalidad por gracia, y las que justifican el otorgamiento de ésta cuando la persona tiene la trayectoria y ha hecho un aporte relevante al desarrollo del país como el señor Arata.

Vuestra Comisión, considerando que el propósito de otorgar el beneficio de la nacionalidad por gracia, consiste en honrar excepcionalmente a extranjeros notables y destacados cuya actuación justifique a cabalidad la obtención de la nacionalidad chilena sin renunciar a su nacionalidad de origen, llegó a la convicción de que el señor Adolfo Arata Andreani es acreedor, con méritos suficientes de este reconocimiento, lo que ha quedado demostrado largamente de los antecedentes expuestos.

Especial gravitación tuvo en vuestra Comisión el hecho de que mantener su nacionalidad de origen posibilitará al señor Arata seguir contando con importantes vínculos que, como se ha señalado, han sido determinantes para obtener de instituciones italianas recursos para la realización de proyectos de gran envergadura científica y económica en nuestro país.

La Comisión estimó necesario dejar constancia que las características que avalan el otorgamiento de la nacionalidad chilena al señor Arata, recientemente expuestas, difícilmente puedan ser invocadas por otra persona.

Tras debatir la materia, y teniendo presente las pautas establecidas sobre el particular, acordó, luego de someter el asunto a votación secreta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 159 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros presentes proponer otorgar, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolfo

Arata Andreani, en conformidad con lo dispuesto por el N°5 del artículo 10, en concordancia con igual numeral del artículo 60, de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros, por unanimidad, que aprobéis en los mismos términos el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de lo anterior, el proyecto de ley quedará como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, a don Adolfo Arata Andreani”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de agosto de 1998, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Enrique Silva Cimma (Presidente), Jorge Lavandero Illanes (Edgardo Boeninger Kausel), Mario Ríos Santander, Beltrán Urenda Zegers y José Antonio Viera Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 1999.

(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario de Comisiones

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES FOXLEY, GAZMURI
Y PARRA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA REQUISITO DE
ELEGIBILIDAD PARA PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, SENADOR Y DIPUTADO
(2393-07)**

Honorable Senado:

Introducción

El concepto de *ciudadanía*, desde el punto de vista jurídico, tiene dos acepciones: la primera se refiere a la pertenencia de un conjunto de personas a un Estado determinado y, la segunda, al conjunto de derechos y deberes políticos que cada uno de ellos tiene dentro de ese Estado.

A la persona le asisten dos clases de derechos: unos que les son inherentes por su calidad humana, y que por tanto son comunes a todas las demás personas, y otros que le pertenecen en cuanto elemento activo que toma decisiones respecto del Estado, es decir, en cuanto tiene *ciudadanía política*, entendiéndose en esta calidad el *derecho a elegir* y el *derecho a ser elegido* para los cargos de elección popular.

Dentro de esta doble consideración del individuo -como persona humana y como ciudadano político-, los primeros son los derechos civiles, los derechos sociales y los nuevos derechos del ciudadano que se extienden a todos los individuos, nacionales o extranjeros, mayores o menores de edad, que habitan en el territorio del Estado y los segundos son los derechos políticos, que pertenecen exclusivamente a la persona en cuanto miembro activo de la vida política del Estado.

No se deben confundir los conceptos nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad es una especial condición de pertenencia por derecho de nacimiento o de reconocimiento concedido por el Estado a una comunidad soberana. La *ciudadanía*, en cambio, es la calidad que adquiere el que, teniendo una nacionalidad y habiendo cumplido las condiciones legales requeridas, asume el ejercicio de los derechos políticos que lo habilitan para ser parte activa en la vida pública del Estado y se somete a los deberes que le impone su calidad.

Por tanto, está claro que, por regla general, no puede haber ciudadanía sin nacionalidad, haciendo excepción a este principio el artículo 14 de la Constitución que concede *derecho a sufragio* a los extranjeros. Puesto que ésta es condición necesaria para aquélla, pero sí puede haber nacionalidad sin ciudadanía, como en el caso de los menores de edad o de los adultos interdictos por cualquier causa, que pertenecen al Estado, pero que no tienen el uso de los derechos políticos.

Historia

Nuestro país tiene, con excepcionales paréntesis en la historia republicana, una larga tradición democrática que se expresa en el constante reconocimiento y ampliación del cuerpo electoral y el derecho a sufragio, uno de los derechos que confiere la *ciudadanía*, a sectores tradicionalmente marginados de los procesos de participación pública, ya sea por razones de edad, sexo, condición económica o educación. Esto ha redundado en un crecimiento constante del cuerpo electoral, encargado de elegir a las autoridades políticas del país, representando en la actualidad un alto porcentaje de la población electoral potencial.

En el siglo pasado, uno de los grandes hitos fue la supresión del voto censatario, en que el ejercicio de la *ciudadanía* estaba condicionado a la capacidad económica de las personas (bienes o renta) y la pertenencia a un cuerpo de electores muy reducido. Durante este siglo, dos fueron los grandes hitos: Primero, el reconocimiento del derecho a sufragio y la plena participación política de la mujer en la década de los cincuenta; y segundo, el reconocimiento del derecho a sufragio de los analfabetos y discapacitados. Esta evolución demuestra que a medida que avanzaba el progreso social, la vida urbana, la instrucción primaria, la incorporación de la mujer en el mundo laboral, desaparecían, al mismo tiempo, muchos de los fundamentos y argumentos para mantener a enormes sectores sociales excluidos de la participación social y de la toma de decisiones en el sistema democrático el que, por añadidura, ganaba en legitimidad y representación de los verdaderos intereses de la sociedad.

El sufragio universal se estableció legalmente con la reforma electoral de 12 de diciembre de 1874. Desde esa fecha tuvieron derecho a voto todos los ciudadanos varones mayores de 21 años, que sabían leer y escribir. Como existía un gran porcentaje de analfabetismo, la población electoral era reducida. Sin embargo, en las elecciones de 1912, el total de inscritos

en los registros electorales alcanzaba a 598 mil, de los cuales votaron apenas 291 mil, con una abstención del 51%.

A partir de ese año se organizó un sistema de registro permanente que se renovaba cada nueve años. Este primer padrón permanente sirvió para las elecciones parlamentarias de 1915, 1918 y 1921, en que los inscritos alcanzaron a 383 mil. Después de la elección de 1921 se cancelaron los registros y se formó un nuevo padrón que comenzó a ser efectivo en 1922.

Al producirse los cambios institucionales de 1925, el segundo padrón electoral tenía 302 mil inscritos, esto es, apenas el 7,7% de la población nacional calculada en 3.929.000 habitantes. Pero como en el plebiscito del 30 de agosto de 1925 sufragaron sólo 134 mil electores resultaba que participaba en la aprobación de la Constitución apenas el 3% de la población nacional.

Los requisitos básicos para ser ciudadano elector -ser varón, tener mayoría de edad a los 21 años y alfabetismo- determinaban que la población electoral potencial variara alrededor del 50% del total de la población nacional. Debieron transcurrir cincuenta años para que se lograra una cobertura casi total del electorado potencial, alcanzando así una plena vigencia el sufragio universal. En efecto, en 1970, el 82% de los electores potenciales estaban inscritos en los registros electorales. Después, con el aumento de los electores potenciales, por extensión del derecho a voto a los analfabetos y a los mayores de 18 años, las condiciones cambiaron completamente.

El éxito en el progresivo aumento, en la mayor cobertura real del sufragio universal durante el período 1925-1973, se debió a la suma de varios procesos paralelos. El primero fue la disminución del analfabetismo que bajó de 25% a 13%; en efecto, pese al aumento de la población a más del doble en el período, el número absoluto de analfabetos permaneció virtualmente constante en alrededor de medio millón de habitantes. El segundo hecho fue el derecho a voto de las mujeres, que sólo vinieron a participar en 1935 cuando se efectuaron las primeras elecciones municipales. En esa oportunidad se inscribieron 76 mil mujeres, esto es, el 20% del total de inscritos. Esta proporción no varió sustancialmente en las elecciones sucesivas sino hasta 1950. Solamente al obtener el derecho a participar en las elecciones políticas, es decir, presidenciales y parlamentarias, creció el entusiasmo de la mujer por tomar parte en las elecciones. De este modo, su participación creció significativamente,

llegando a casi alcanzar la paridad con los varones en las elecciones de 1970, con el 47% del volumen total del electorado. Lo mismo puede suceder con los jóvenes al ampliarse el *derecho a ser elegido*, eliminando los requisitos basados en la edad. El tercero, fue la estabilidad política e institucional existente en este período, que legitimó el sistema democrático de gobierno, a través, como se dijo, de la ampliación de la participación social en forma permanente.

Con el quiebre democrático de 1973, la Junta Militar ordenó eliminar y quemar los registros electorales por supuestas adulteraciones y falsificaciones. Estos no se volvieron a reconstruir sino hasta 1988, previo al Plebiscito que decidiría la continuidad del General Pinochet en el cargo de Presidente de la República por 8 años más.

En 1990, a partir de la normalización democrática, el cuerpo electoral ha seguido la misma tendencia de crecimiento de las décadas anteriores, aunque, por no ser obligatoria la inscripción en los registros electorales, existe un rezago entre las personas inscritas y los potenciales electores que representa cerca de un 10% de la población total del país.

En relación con el derecho a optar a cargos de elección popular, otro de los componentes de la *ciudadanía*, la evolución ha sido más lenta, ya que, como veremos, existe y ha existido una discordancia enorme entre el ejercicio del derecho a sufragio y los requisitos de elegibilidad para optar a los distintos cargos de opción popular, tales como Diputado, Senador o Presidente de la República, los que sólo tienen por fundamento la edad del ciudadano.

De lo anterior, se puede concluir que si bien la tendencia en materia de ejercicio del derecho a sufragio ha sido la universalización de este derecho entre todas las personas, en materia de requisitos de elegibilidad se ha producido una suerte de involución, ya que, pese a la supresión de requisitos subjetivos, como "honorabilidad" o "patriotismo", en la actualidad se exige requisitos de edad mayores para optar a los cargos de elección popular que los que se exigían bajo la vigencia de las Constituciones anteriores, incluida la de 1925. De este modo, se ha reducido significativa y objetivamente el número de los *ciudadanos elegibles* en relación con la población del país y el cuerpo electoral.

En efecto, a modo de ejemplo se puede señalar que bajo el imperio de la *Constitución de 1818*, los senadores debían ser, según su artículo 8º, "*ciudadanos mayores de treinta años de*

edad, de acendrado patriotismo, de integridad, prudencia, sigilo, amor a la justicia y bien público". Asimismo, el Supremo Director del Estado debía ser "ciudadano chileno de verdadero patriotismo, integridad, talento, desinterés, opinión pública y buenas costumbres". En este texto constitucional, primaron los requisitos de carácter subjetivo.

En la *Constitución de 1822*, se consideraba ciudadanos a los chilenos mayores de veinticinco años o casados o que supieran leer o escribir (artículo 14). Para ser elegido Diputado se requería tener las calidades que deben concurrir en los electores y *"tener en el departamento que lo elige, alguna propiedad raíz, cuyo valor no baje de dos mil pesos, o ser oriundo del departamento"* (artículo 39). Por último, para ser Director Supremo, cargo equivalente al de Presidente de la República en la actualidad, se requería *"ser mayor de veinticinco años y de notoria virtud"* (artículo 82). Pese a la corta vigencia de este texto constitucional, es el único caso en que existió una *ciudadanía política plena*, es decir, en que la calidad de *elector* se confundía con la calidad de *elegible*.

En la *Constitución de 1823*, se consideraba ciudadano a todos los chilenos con ejercicio de sufragio en las asambleas que, habiendo cumplido veintiún años de edad, o contraído matrimonio, tuviera alguno de los siguientes requisitos: *Una propiedad inmueble de doscientos pesos o un giro o comercio propio de quinientos pesos, etc.* (artículo 11). Para ser elegido Senador, se requería: *1º Edad de treinta años. 2º Propiedad cuyo valor no baje de cinco mil pesos. 3º Residencia inmediata por tres años antes de la elección, si no estuvo ausente en servicio formal del Estado. 4º Ciudadanía elegible.* (artículo 37). Por último, para ser gobernador o delegado, se requería ciudadanía con sufragio de veinticinco años de edad y "mérito cívico" (artículo 203).

En la *Constitución de 1828*, se adquiría la ciudadanía a los veintiún años y para ejercer el derecho a sufragio se requería, además, *"una propiedad inmueble productiva de cualquier valor", "una ocupación industriosa en ciencias, arte o comercio", etc.* (artículo 5). Asimismo, para ser elegido Diputado se requería ser ciudadano, tener veinticinco años cumplidos, una propiedad, profesión u oficio de qué vivir decentemente (artículo 28). Por último, para ser elegido Senador se requería tener treinta años cumplidos y una propiedad o profesión, etc. (artículo 34).

Finalmente, en la *Constitución de 1833* la ciudadanía y el derecho a sufragio se adquiría por los chilenos a los veinticinco años, o a los veintiún años, si se era casado. Se requería,

además, que la persona supiera leer y escribir y que tuviera una propiedad inmueble, un capital invertido o el ejercicio de alguna arte o industria, o el goce de un empleo (artículo 8). En la reforma del año 1888, se rebajó la edad a veintiún años y se exigió sólo la inscripción en los registros electorales del departamento y que la persona supiera leer y escribir. Para ser elegido Diputado, se requería estar en posesión de los derechos de ciudadano elector y una renta de quinientos pesos, a lo menos (artículo 21). A su vez, para ser elegido Senador, se requería tener treinta y seis años cumplidos, no haber sido condenado por delito y tener una renta de dos mil pesos, a lo menos (artículo 32). Por último, para ser elegido Presidente de la República, se requería haber nacido en el territorio de Chile, tener las calidades para ser miembro de la Cámara de Diputados y treinta años de edad, a lo menos (artículo 60).

Bajo el imperio de la Constitución Política del Estado de 1925, el requisito de edad para ocupar el cargo de Presidente de la República era de 30 años de edad. Para ser elegido Diputado, según el artículo 27, se requería tener cumplidos 21 años de edad. Por último, para ser elegido Senador, se requería una edad mínima de treinta y cinco años. Curiosamente, para ser elegido Senador se requería una edad superior que para ser elegido Presidente de la República.

Consecuentes con la tradición constitucional de Chile, que ha sido de vanguardia en el Continente, se nos pone en la situación de avanzar más en una perspectiva de que la calidad de *ciudadano* otorgue plenos poderes y condiciones de igualdad a todos los habitantes de la República, no sólo para *elegir*, sino que también para ser *elegido* a los cargos de elección popular. Siguiendo a Aristóteles, de lo que se trata es de avanzar de una "ciudadanía imperfecta" a una "ciudadanía absoluta", en que prime, efectivamente, la igualdad y plenitud de derechos políticos de los ciudadanos, sumándose las calidades de *elector* y *elegible* en el ciudadano político.

Cuadro N° 1

Síntesis de la Evolución de los Requisitos para ser Ciudadano

Requisitos para ser ciudadano	Fecha de derogación
Renta económica	1874
Estado civil	1888
Género	1950
Mérito subjetivo	1874

Ocupación laboral	1874
Alfabetismo	1970
Capacidad Física	1970

En la actualidad, el único "mérito" que sirve de fundamento a esta verdadera discriminación es la *edad* del elegible (Ver Cuadro N° 2). Sobre el particular, conviene recordar que el profesor ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, dio las siguientes razones para mantener la ciudadanía a los 18 años de edad, las que por extensión son aplicables a los *requisitos de elegibilidad*, siendo ellas las siguientes: Primero, el éxito de la democracia está vinculado a la representatividad de los órganos políticos del Estado; entre más amplia es la base de la representatividad gubernamental, mayor estabilidad tendrá la democracia. Segundo, a los 18 años se tiene plena responsabilidad penal; por tanto, si incluso se puede llegar a morir por aplicación del ordenamiento jurídico, es lógico que se pueda participar en su gestación a través de las elecciones parlamentarias y presidenciales. Tercero, el tiempo que transcurre entre los 18 y los 21 años es el período en que deben tener mayor fuerza los valores colectivos. Debiendo a esa edad contribuir a fortalecer los hábitos de bien colectivo y de apertura a la sociedad, la preocupación cívica debe estimularse y no retardarse.

Cuadro N° 2
Evolución Constitucional del Derecho a ser Ciudadano y
de la Edad como Requisito de Elegibilidad

CONSTITUCIÓN	Edad de adquisición de la ciudadanía	Edad Mínima para ser Presidente	Edad Mínima para ser Senador	Edad Mínima para ser Diputado
Constitución de 1833	25 (soltero) 21 (casado)	30	36	25 ó 21
Constitución de 1925	18	30	35	21
Constitución de 1980	18	40	40	21

Derecho Comparado

En el derecho comparado, existen numerosos ejemplos de la diversidad del tratamiento jurídico de la calidad de *ciudadano*, y de los derechos que confiere: a elegir y ser elegido. Esto demuestra que no existe un criterio uniforme en cuanto a la edad como fundamento de la *elegibilidad*; y que, además, en la mayoría de los casos, existe una disociación entre el cuerpo electoral potencial y quienes reúnen los requisitos de elegibilidad para cada caso o cargo.

Así, por ejemplo, en Argentina, la *Constitución de la Nación Argentina* dice que la calidad de ciudadano se adquiere a los 18 años. Sin embargo, según el artículo 40, para ser elegido Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años; a su vez, para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de 30 años, sin perjuicio de la concurrencia de otros requisitos: renta, residencia de dos años, etc. (art.47). Por último, para ser elegido Presidente o Vicepresidente, se debe reunir los mismos requisitos para ser Senador (art. 76).

En Bolivia, el artículo 41 de la *Constitución Política del Estado* dice que: "Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de 21 años de edad, o de 18 años siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta". Para ser elegido Diputado, se requiere tener veinticinco años de edad (art. 61); para ser Senador, treinta y cinco años de edad; y para ser Presidente de la República, se exigen las mismas condiciones para ser Senador (art.88).

En Brasil, la *Constitución de la República Federativa de Brasil* señala en su artículo 14 que la calidad de ciudadano se adquiere a los 18 años. El mismo artículo señala las "condiciones de elegibilidad" para ocupar ciertos cargos: 35 años, para Presidente y Vicepresidente de la República y Senador; treinta años, para Gobernador y Vicegobernador de Estado y del Distrito Federal; veintiún años, para Diputado Federal, Diputado Estatal o de Distrito, Prefecto, Viceprefecto y juez de paz; y dieciocho años, para Vereador.

En Colombia, la *Constitución Política de Colombia*, de 1991, señala que la *ciudadanía* se ejercerá a partir de los 18 años de edad (art. 98). Para ser elegido Senador, se requiere tener cumplidos 30 años de edad en la fecha de la elección (art. 172); para ser elegido Representante, 25 años a la fecha de la elección (art. 177); y para ser elegido Presidente, mayor de treinta años (art. 191).

En Costa Rica, la *Constitución Política de la República de Costa Rica* señala en su artículo 90 que la *ciudadanía* se adquiere a los 18 años de edad. Para ser elegido Diputado, se requieren 21 años de edad; y Presidente o Vicepresidente, ser mayor de treinta años.

En República Dominicana, la *Constitución* dice que la *ciudadanía* se adquiere a los 18 años de edad (art. 12). Para ser Diputado (art. 25) o Senador, se requiere ser mayor de 25 años (art. 22); y para ser Presidente de la República, 30 años de edad.

Por último, en Ecuador, la *Constitución Política de la República del Ecuador* nos dice que la *ciudadanía* se adquiere a los 18 años de edad (art. 12). Para ser elegido Diputado, se requiere tener 25 años de edad (art. 57); y Presidente de la República, 35 años de edad el día de la elección (art. 75).

Como se observa, no existen criterios uniformes o universales para definir la edad para adquirir la calidad de *ciudadano*, como tampoco para establecer las condiciones de elegibilidad para los cargos de elección popular. El único caso de excepción es la Constitución Española de 1978.

Cuadro N° 3
Requisitos de Edad para ser Ciudadano y
optar a Cargos de Elección Popular en distintos Países

PAIS	Edad de adquisición de la ciudadanía	Edad Mínima para ser Presidente	Edad Mínima para ser Senador	Edad Mínima para ser Diputado
Chile	18	40	40	21
Alemania	18	40	--	18
Argentina	18	30	30	25
Bolivia	21 (soltero) 18 (casado)	35	35	25
Brasil	18	35	35	21
Colombia	18	30	30	25
Costa Rica	18	30	30	21

Ecuador	18	35	35	25
España	18	18	18	18
Estados Unidos	18	35	30	25
Perú	18	35	--	25
Rep. Dominicana	18	30	25	25

Constitución y Ciudadanía

En esa perspectiva, uno de los desafíos del próximo milenio es, precisamente, la ampliación del concepto de *ciudadanía*, más allá del ejercicio de los derechos políticos, hacia horizontes más amplios de libertad e igualdad entre los hombres, la eliminación de toda forma de discriminación, la profundización de la participación social y la profundización de la democracia.

Nuestra *Constitución Política de la República* adhiere a estos valores, a través de diversos artículos que le confieren reconocimiento expreso. Así, por ejemplo, el artículo 1º establece en su inciso 1º que *"los hombres y mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*. El inciso 4º del citado artículo reconoce una concepción del Estado finalista, en la que esta organización política se entiende subordinada a la persona humana. La citada norma constitucional señala expresamente que: *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*.

La Constitución, además, reconoce varios principios que inspiran nuestro sistema político. En primer lugar, la adhesión al sistema democrático. Sobre el particular, el artículo 4º reconoce, en forma bastante escueta, este principio básico de nuestro ordenamiento político e institucional cuando prescribe que: *"Chile es una república democrática"*. El gobierno democrático parte del supuesto de que todos los miembros de la sociedad nacional están llamados a intervenir en su dirección. Como la naturaleza no indica título de superioridad de algunos que les otorgue derecho para mandar a los demás, la democracia se basa en el reconocimiento a favor de todos los miembros de la sociedad política, de la posibilidad de participar en la configuración y en el manejo del interés general.

En segundo lugar, la Constitución proclama que la soberanía reside en la Nación y que tiene límites claros y precisos. Sobre el particular, el artículo 5° señala que:

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La importancia de esta norma es enorme, ya que afirma que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite los "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", y que dichos derechos son anteriores incluso a la Constitución, erigiéndose como un verdadero "derecho natural" o "derecho de gentes". Asimismo, amplía la esfera de los derechos que deben ser respetados o promovidos por el Estado o sus órganos más allá de los reconocidos por el propio texto constitucional, recepcionando aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En tercer lugar, nuestra Constitución proclama la igualdad ante la ley, en el artículo 19 N° 2 cuando asegura a todas las personas:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Los valores y principios que subyacen en el texto constitucional, informan, a su vez, el concepto de *ciudadanía*, que es entendido como capacidad para ser miembro pleno del cuerpo político, ejercer el derecho a sufragio, a optar a cargos de elección popular y los demás que la constitución o la ley confieran. En efecto, según el artículo 13 de la *Constitución Política de la República*, "son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva". Como se observa, los requisitos para ser ciudadano están dados por tres elementos: la nacionalidad (chileno); la

edad (dieciocho años); y la ausencia de condenas penales (por delitos que merezcan pena aflictiva, es decir, superior a tres años y un día).

El legislador, luego de la reforma introducida por la Ley N° 19.221, estableció como requisito para adquirir la mayoría de edad, el haber cumplido dieciocho años de edad. Con ello se suplió una incoherencia existente entre la Constitución y el Código Civil, en que aquella exigía una edad de dieciocho años para ser ciudadano, y éste la edad de veintiún años para ser plenamente capaz. Conceptualmente, no se podía concebir un desdoblamiento en que una persona siendo plenamente capaz para actuar en la vida política, pudiendo incluso ejercer importantes funciones públicas, no pudiese conducirse de la misma forma en la esfera civil.

No obstante lo anterior, según analizaremos más adelante, el texto constitucional conserva todavía otras incoherencias relativas al ejercicio de la ciudadanía, especialmente algunas discordancias que no tienen ningún fundamento dogmático ni racional entre la capacidad para elegir y ser elegido para ejercer ciertos cargos públicos, que violan los fundamentos de la ciudadanía y los principios que inspiran el régimen democrático, por lo que deben ser superadas mediante la reforma constitucional que se propone.

Pese a lo categórico del enunciado constitucional, demostraremos que a través del expediente de establecer requisitos de elegibilidad que contravienen los principios enunciados y fundados sólo en la edad de los ciudadanos se produce, de hecho y de derecho, una diferencia arbitraria que discrimina entre los ciudadanos que integran el cuerpo político. Es arbitraria por que no tiene fundamento lógico ni racional y, además, no hay fundamento para establecerla ni en el propio texto constitucional ni en los principios que lo inspiran.

Curiosamente, en el Capítulo II de la Constitución referido a "Nacionalidad y Ciudadanía" no se establecen distinciones o requisitos para elegir o ser elegido. Los requisitos de "elegibilidad" referidos a la edad sólo aparecen en el momento en que se define la conformación de los distintos órganos políticos del Estado y según criterios arbitrarios cuya racionalidad es difícil de desentrañar. A continuación analizaremos los requisitos de elegibilidad fundados en la edad que se establece en la Constitución para optar a distintos cargos de elección popular.

Requisitos de edad para ser elegido Presidente de la República

El artículo 25 dice que "para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio".

Requisitos de edad para ser elegido Diputado

El artículo 44 señala que "para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, etc."

Requisitos para ser elegido Senador

El artículo 46 prescribe que para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos cuarenta años de edad el día de la elección y otros requisitos de educación y residencia similares a los de los Diputados.

Como se observa, las prescripciones del texto constitucional referidas a la edad como requisito de elegibilidad son bastantes escuetas y, como se dijo, no se divisa ningún argumento lógico ni racional para establecerlos, toda vez que cumplidos los dieciocho años de edad, y concurriendo los demás requisitos constitucionales, se adquiere la *ciudadanía*, el derecho a ser parte del cuerpo político en plenitud, cuyo ejercicio no está sujeto a ningún límite adicional de edad. En efecto, la calidad de *ciudadano* habilita a las personas a ejercer el derecho a sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Como se observa, no se establece ningún requisito adicional, pero al momento de definir los requisitos para optar a ciertos cargos de elección popular, la Constitución exige que esos ciudadanos tengan, además, cierta edad mínima.

Esta incoherencia del texto constitucional establece una diferencia arbitraria entre aquellos ciudadanos "plenos", que pueden elegir y ser elegidos para ocupar alguno o todos los cargos de elección popular, y aquellos que sólo pueden ejercer su derecho a sufragio, fundada sólo en la edad. Con ello se pretende afirmar constitucionalmente que las personas de cierta edad, generalmente avanzada, están habilitadas para ejercer determinados cargos de elección popular, lo que repugna al principio de igualdad reconocido en la propia Constitución como derecho.

En ese contexto, resulta fundamental armonizar las normas de la Constitución referidas a la *ciudadanía*, que se adquiere a los dieciocho años de edad, con los requisitos de elegibilidad, que son mucho mayores, para optar a los cargos de elección popular, tales como Diputados (21 años), Senadores (40 años) y Presidente de la República (40 años). Esta armonización, basada en el principio de igualdad, debe hacerse por la vía establecer un mismo límite de edad, conservando el actual de dieciocho años de edad, para adquirir la calidad de ciudadano y para optar a cargos de elección popular. Esta es la única forma de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y los principios que inspiran el régimen democrático de participación e igualdad entre los ciudadanos.

Por todos los argumentos señalados, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.º Introdúcese las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

- 1.- En el **Artículo 25 inciso 1º**, suprímese la frase, precedida de una coma, "**tener cumplidos cuarenta años de edad**".
- 2.- En el **Artículo 44**, suprímese la frase, precedida de una coma, "**tener cumplidos veintiún años de edad**".
- 3.- En el **Artículo 46**:
 - a) Suprímese la frase "**y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.**".
 - b) Intercálase entre las palabras "**elección**" y "**haber**", la conjunción "**y**", suprimiendo la "," existente entre ambas; y agrégase un punto a continuación de la palabra "**equivalente**".

Artículo 2.º Esta reforma comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial. Si ello coincidiera con elecciones generales de Diputados o Senadores, o de Presidente de la República, comenzará a regir en la elección subsiguiente que corresponda.

(Fdo.): Alejandro Foxley Rioseco.- Jaime Gazmuri Mujica.- Augusto Parra Muñoz

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO
(2152- 07.**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Dejamos constancia que la proposición que efectuamos debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

Es útil consignar que el día 17 de agosto de 1999 se efectuó una reunión de trabajo, con la asistencia de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín, Parra y Silva y HH. Diputados señora Guzmán y señores señores Bustos (don Juan), Cornejo, Elgueta, Espina y Walker (don Ignacio), en la cual se intercambiaron ideas sobre algunas de las modificaciones introducidas por el H. Senado, en el segundo trámite constitucional, que no habían sido compartidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados. Concurrieron a dicha reunión la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela, el señor Coordinador General de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco Suárez, y el asesor de dicha Secretaría de Estado, Profesor señor Cristián Riego Ramírez; el Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Roberto Dávila Díaz y el Ministro don Mario Garrido Montt, y el Profesor señor Jorge Bofill Genzsch, invitado en su calidad de especialista en Derecho Procesal Penal.

El 18 de agosto, la H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el H. Senado, a los artículos 4º, 10, 11, 13, 22, 23, 26, 27, 41, 53 y 4º transitorio, y la que agrega el artículo 16, nuevo, y

designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Aldo Cornejo González e Ignacio Walker Prieto (quien fue reemplazado posteriormente por el H. Diputado señor Sergio Elgueta Barrientos).

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el mismo día, nombró para este efecto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 31 de agosto de 1999, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, y HH. Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci, Elgueta y Cornejo.

Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Hernán Larraín Fernández, y se avocó de inmediato el cumplimiento de su cometido, teniendo en vista las sugerencias que efectuó el Ministerio de Justicia, a la luz de las ideas analizadas en la precedente reunión de trabajo, y propuestas efectuadas por los HH. Diputados señora Guzmán y señor Espina.

Dicha Secretaría de Estado fue representada por la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear y los señores Rafael Blanco y Cristián Riego.

Durante la sesión, se incorporaron el H. Senador señor Zurita y los HH. Diputados señores Bustos y Monge, este último en reemplazo del H. Diputado señor Bartolucci.

Además de los integrantes de la Comisión Mixta, asistieron el H. Senador señor Enrique Silva Cimma y el H. Diputado señor Alberto Espina Otero.

- - -

A continuación se describe el contenido de las disposiciones en discrepancia, con referencia al criterio sustentada por cada Cámara, junto al debate y los acuerdos que se originaron en torno a ellas.

Artículo 4º

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, contempló la obligación del Ministerio Público de adoptar las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, prefirió incluir este precepto como inciso tercero del artículo 8º que propuso, en el que se regulan los principios de probidad, transparencia y publicidad. Estableció al efecto, que el Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a este organismo.

La Comisión Mixta tuvo presente que el motivo del rechazo por la H. Cámara de Diputados consistió en que se estimó restrictiva la norma del H. Senado, pensando que en general los organismos públicos, por una sobresaturación de trabajo, muchas veces descuidan la atención de las personas que acuden a ellos para conocer sus derechos y obligaciones, o las encomiendan a personal subalterno.

Los HH. Señores Diputados explicaron que les asistía la preocupación de que ocurriera similar delegación en la especie, de aceptarse la proposición del H. Senado, por lo que pensaban que la disposición consultada por la H. Cámara de Diputados resulta más acorde con la finalidad que se persigue, cual es permitir que todas las personas interesadas en una investigación puedan tener acceso directo a los fiscales responsables de ella. Recoge de mejor manera la esencia del nuevo sistema procesal penal, que desea que las distintas actuaciones que se van a realizar, tanto en el contexto de la investigación como del juicio propiamente tal, sean de carácter personal.

Algunos de los HH. Señores Senadores hicieron presente que la decisión que adoptó el Senado en orden a garantizar el acceso en general al Ministerio

Público, como institución, intenta dejarle entregada a él la determinación sobre la forma en que tendrá lugar, a fin de consagrar este deber con la suficiente flexibilidad, sin perjuicio de que, en muchas oportunidades, consistirá en tomar contacto con los fiscales que llevarán la investigación y que estarán interactuando con los interesados. Se pensó que imponer la obligación a los fiscales podría recargar injustificadamente sus tareas, considerando que el proyecto consulta en la organización de las Fiscalías Regionales una unidad administrativa especial encargada de la atención de las víctimas y testigos.

En el intercambio de opiniones, se tuvo en cuenta por la Comisión Mixta que la disposición que se comenta garantiza el “adecuado” acceso a los fiscales, lo que da un margen de apreciación suficiente para que su aplicación no afecte el trabajo de aquéllos, más aún si debe armonizarse con la existencia de la unidad de atención de víctimas y testigos.

En ese sentido, es una norma que coadyuva a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones propias del Ministerio Público y guarda relación, además, con la experiencia judicial, que demuestra que los jueces otorgan audiencias y reciben a los interesados en los diferentes procesos que se ventilan en el respectivo tribunal.

- De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, y HH. Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci, Cornejo y Elgueta, aprobó la disposición consultada por la H. Cámara de Diputados, incorporándola como inciso tercero del artículo 8º, en sustitución del inciso contemplado en el texto del H. Senado.

Artículo 10

Este artículo –que pasa a ser 15 en el texto del H. Senado- regula el procedimiento para el nombramiento del Fiscal Nacional, en el cual, conforme al artículo 80 C de la Carta Fundamental, intervienen el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Senado.

La H. Cámara de Diputados estableció que el Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema

y con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y en votación pública. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

La disposición precisa que, para formar la quina, la Corte Suprema convocará a concurso público de antecedentes con la debida anticipación, mediante publicaciones en el Diario Oficial y, a lo menos, en dos diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. En esa audiencia los ministros de la Corte Suprema podrán dirigir preguntas a los candidatos acerca de los antecedentes presentados.

Finalizada la audiencia se determinará un plazo para los efectos de realizar la sesión en que se acordará la quina.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Finalmente, establece que el Fiscal Nacional durará 10 años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó este precepto con el objeto de precisar la forma y los plazos a que deben sujetarse los órganos constitucionales llamados a intervenir en la designación del Fiscal Nacional, de acuerdo a las diferentes situaciones que pueden presentarse.

La disposición consultada por el Senado señala que, para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, con noventa días de anticipación el Ministerio

Público comunicará a la Corte Suprema la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones. Recibida la comunicación, la Corte Suprema llamará a concurso público, con la adecuada difusión. Quienes postulen deberán presentar, por escrito, sus antecedentes, así como una minuta que contenga los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

En seguida, agrega que los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, el cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte dispondrá la forma en la cual el pleno oír a todos los postulantes.

Dispone que la quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Prevé que, si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

A continuación, ordena que la quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso primero. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Por su parte, el Senado, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, dará su acuerdo por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.

En la Comisión Mixta, algunos de los HH. señores Diputados integrantes explicaron que, aunque se estimó acertado regular las formas y plazos en que deben actuar los diferentes órganos llamados constitucionalmente a participar en la designación del Fiscal Nacional, se consideró inconveniente la obligación de presentar una minuta acerca de los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Esto implicaría que cada uno de los postulantes presente, al momento de postular al cargo, una suerte de programa para su eventual gestión, que inevitablemente generará un debate público sobre los distintos planteamientos, lo que creyeron desaconsejable, ya que podría dar lugar a que surjan en la opinión pública corrientes favorables o adversas hacia los diferentes postulantes, o a que las propuestas alcancen mayor relevancia que las condiciones personales del postulante; todo lo cual dificultaría el proceso de nombramiento del Fiscal Nacional.

Enfatizaron que el tema fundamental que se encuentra inserto en el nombramiento del Fiscal Nacional se refiere a la idoneidad de quienes sean elegidos para integrar la quina, que no se detecta necesariamente por este medio, sino más bien por el conocimiento personal, tanto de los integrantes de la Corte Suprema como de la opinión

pública en general, respecto de las características de los interesados, y en ese sentido, la audiencia pública de todos los candidatos aparece como una herramienta idónea. Consideraron que el momento en el cual los postulantes serán oídos por la Corte debiera ser público, sin perjuicio de otorgarle a ella la facultad de regular la forma en que se cumplirá con esta actuación. De esa manera, se permite una mejor información sobre determinados aspectos que pueden consultarse en dicha sesión, en aras de que se seleccionen los candidatos más idóneos para este cargo.

A su turno, algunos HH. Senadores manifestaron que compartían la inquietud de que se escojan los integrantes de la quina por su idoneidad y de que exista una adecuada transparencia en el procedimiento de nombramiento.

Discreparon, sin embargo, de que la mejor fórmula para alcanzar esos objetivos fuese la audiencia pública, porque debe evitarse una excesiva exposición de los candidatos, que pueda distorsionar la resolución que deba adoptar la Excma. Corte Suprema. La realización de una audiencia pública puede inducir que la decisión que se adopte sea motivada por factores externos o distintos de la capacidad del postulante, o que la opinión pública quede con una imagen de los candidatos diferente a la que se forme la Corte Suprema.

En definitiva, apuntaron, se quiere evitar que una publicidad abundante pueda afectar esta decisión, desde el momento en que la idoneidad se establecerá por el conocimiento de los postulantes, de sus antecedentes y de sus características personales, todos aspectos que serán conocidos con anterioridad, o que, en todo caso, no podrán apreciarse satisfactoriamente en una audiencia dotada de publicidad.

Consideraron que, así como piensa la H. Cámara de Diputados que la presentación de un documento se presta para que los candidatos encomienden su redacción a especialistas y compitan por la elaboración del programa de trabajo más completo, fundado y científico, que no reflejará su real capacidad para el ejercicio del cargo, cree el Senado que una audiencia pública exaltará las personalidades dotadas de mayores recursos oratorios y que hagan una exposición que persiga impactar en los espectadores, por lo que tampoco garantiza su idoneidad.

Por lo mismo, sostuvieron que resulta conveniente otorgar a la Corte Suprema flexibilidad para regular esta audiencia, lo que permitirá además que se vayan efectuando las adecuaciones que el transcurso del tiempo aconseje.

Se tuvo en vista, sobre la materia, los conceptos vertidos durante la reunión de trabajo por el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y el Ministro don Mario Garrido, en orden a que la Corte compartía la necesidad de establecer una adecuada transparencia, pero estimaba que ello podía lograrse perfectamente a través de mecanismos que no obliguen a los Ministros a intervenir en audiencias públicas.

Como una forma de zanjar las discrepancias entre ambas Cámaras, el Ejecutivo sugirió disponer que la Corte Suprema ordenará dar a conocer la nómina de los candidatos y dispondrá la forma en la cual oír a los postulantes, para lo cual establecerá un procedimiento que deberá asegurar que todos los candidatos sean recibidos y eventualmente interrogados sobre sus antecedentes por el pleno de Ministros.

Los HH. Diputados señora Guzmán y señores Elgueta y Espina insistieron en la conveniencia de exigir la audiencia pública en la Corte Suprema para conocer los antecedentes de los postulantes y abrir la posibilidad de dirigirles consultas. Sostuvieron que el nombramiento del Fiscal Nacional debe estar revestido de la mayor transparencia, y eso se consigue ofreciendo a la opinión pública un conocimiento real de lo ocurrido en dicha sesión, y no meras especulaciones, como se produciría en caso de existir una audiencia privada, ya que igualmente trascendería parte de lo discutido. Consideraron que, si el nuevo sistema procesal penal se caracteriza por la publicidad de sus actuaciones y por la apertura del juicio hacia la comunidad, es lógico que la autoridad superior del organismo que está encargado de una de las partes más importantes, como es la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, responda en su designación a igual criterio. Puntualizaron que la persona que desea ser Fiscal Nacional debe ser capaz de afrontar, desde el momento mismo de su postulación, los posibles cuestionamientos que pueda motivar su actuación u otros aspectos de su trayectoria profesional. La publicidad de la audiencia permite también un mejor conocimiento de los valores de cada postulante, que resulta un elemento esencial para visualizar de qué forma actuará el Fiscal Nacional frente a determinadas materias.

Enfatizaron que, por las razones anteriores, no les satisface una fórmula que igualmente permita que la Corte Suprema resuelva dar a la audiencia el carácter de reservada, lo que contradice el deseado fin de transparencia en la designación del Fiscal Nacional.

Por su parte, los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Hamilton, y el H. Diputado señor Bartolucci, apuntaron que la norma constitucional del artículo 80 C, al exigir que el Fiscal Nacional sea nombrado mediante concurso público de antecedentes, da cuenta de que la necesaria transparencia se logra mediante ese conducto. Por ello, para resolver adecuadamente el carácter de la audiencia, no puede olvidarse el contexto en el cual se inserta, cual es un procedimiento de designación que reglamenta cuidadosamente la forma y los plazos en que deberá actuar cada órgano llamado a participar en tal designación y ordena difundir los antecedentes de los distintos candidatos.

Por su parte, el H. Senador señor Viera-Gallo estimó que sería adecuado que la Corte Suprema realizara esta actuación mediante una audiencia pública, pero no puede olvidarse, según lo manifestaron sus propios integrantes, que no es esa la forma en que ella adopta sus acuerdos. Tanto la publicidad como la reserva traen aparejados ciertos perjuicios y beneficios.

En la idea de acercar posiciones, el H. Senador señor Larraín propuso establecer la publicidad de la audiencia, pero facultando a la Corte Suprema para establecer la forma en que se desarrollará. Ello implica que, si la Corte decide efectuar interrogaciones a los postulantes, deberán hacerse en dicha audiencia.

- Al ser sometida a votación esta proposición, resultó aprobada con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, y de los HH. Diputados señores Bartolucci y Elgueta, en tanto que se manifestaron en contra los HH. Diputados señora Guzmán y señor Cornejo.

A continuación, la Comisión Mixta debatió acerca del carácter que debe tener la votación del Senado en que se pronuncia respecto de la persona que ha designado el Presidente de la República.

Una línea de argumentación, sostenida por los HH. Diputados señora Guzmán y señores Elgueta y Cornejo, estimó necesario que la votación para el nombramiento del Fiscal Nacional sea pública, ya que ello contribuirá a que la nueva institución esté dotada, desde su nacimiento, de la mayor legitimidad y transparencia. Agregaron que, aunque entienden que el artículo 159 del Reglamento del Senado establece la votación secreta para los nombramientos de diferentes autoridades en que debe intervenir, debiera hacerse una excepción en el caso del Fiscal Nacional, ya que las nuevas características de la investigación penal que se establece requieren que se cuente con la máxima información posible, especialmente sobre las razones que motivan la aprobación o el rechazo de la persona propuesta.

En cambio, los HH. señores Senadores Aburto, Hamilton, Larraín y el H. Diputado señor Bartolucci apuntaron que la votación en la Corte Suprema tampoco será pública. Coincidieron en que el secreto de las votaciones no apunta a evitar la transparencia, sino que a impedir el entredicho público de las personas que son propuestas para ciertos cargos, a fin de proteger su honra y buen nombre. Por lo anterior, fueron de parecer de mantener la norma del Senado, que al no hacer mención del asunto, deja entregado al reglamento de dicha Corporación la regulación del tema, lo que permite también que, por la sola vía de modificar dicho reglamento, pueda con posterioridad cambiarse el carácter de la votación, de modo general.

Se manifestaron a favor del carácter público de la votación los HH. Diputados señora Guzmán y señores Elgueta y Cornejo, en tanto que los HH. señores Senadores Aburto, Hamilton, Larraín y el H. Diputado señor Bartolucci prefirieron dejar entregada esta materia al Reglamento del Senado. Se abstuvo el H. Senador señor Viera-Gallo, quien, al repetirse la votación, se sumó a la posición mayoritaria.

La Comisión Mixta, a proposición de la H. Diputada señora Guzmán, debatió también el restablecimiento de la norma de la H. Cámara de Diputados que inicia el cómputo de los plazos contemplados en este procedimiento noventa días antes de la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, sin exigir en forma expresa que el Ministerio Público informe de esa circunstancia a la Corte Suprema.

Después de analizada esta propuesta, la Comisión Mixta la acogió por la unanimidad de sus integrantes, ya mencionados.

- El texto que proponemos fue acordado, en las demás materias, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bartolucci, Cornejo y Elgueta.

- - -

Artículo 16, nuevo

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo artículo, que, junto con reiterar la norma constitucional en cuanto a que el Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente, regula el caso de que el Fiscal Nacional deje de servir su cargo con anterioridad.

Si, en general, lo hace por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación que debe dar el Ministerio Público a la Corte Suprema, para los efectos de la formación de la quina, será enviada el día siguiente hábil a su ocurrencia, computándose a partir de la fecha de su recepción los términos previstos para el nombramiento.

Si, en particular, la cesación de funciones obedece a la renuncia que Fiscal Nacional presentare a su cargo, se dispone que ella será aceptada o rechazada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Finalmente, la disposición señala que los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó este nuevo artículo.

En la Comisión Mixta, explicaron los HH. Diputados integrantes que no se estimó necesario exigir el acuerdo del Senado, y por el mismo quórum tan alto que requiere el nombramiento, para permitir la renuncia del Fiscal Nacional, ya que bastaría que ella fuese aceptada por el Presidente de la República, sin otros requisitos.

Hicieron presente los HH. Señores Senadores que se decidió incorporar esta disposición en consideración a que, no obstante que está regulado el mecanismo de la remoción del Fiscal Nacional en el artículo 80 G de la Carta Fundamental por las causales de incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta, no está resuelto el caso de que el Fiscal Nacional cese en sus funciones por alguna razón distinta a la llegada del plazo de duración de su mandato, como pueden ser el fallecimiento y la renuncia. Ello tiene incidencia en la fecha desde la cual deben comenzar a correr los plazos y cumplirse las etapas para la provisión de la vacante.

Se entendió en el Senado que la renuncia debía cumplir un procedimiento similar al que existe para el nombramiento del Fiscal Nacional, lo que explica que se exija el acuerdo del Senado para que pueda cursarse dicha renuncia. Al mismo tiempo, exigir la concurrencia de la voluntad del Presidente de la República y del Senado evita que la renuncia sea ocasionada por motivos de índole política o por presiones de otra naturaleza, esto es, importa una cierta protección para el Fiscal, y no hace sino extender el mecanismo de calificación de la renuncia que la Carta Fundamental vigente contempla para el Presidente de la República en el artículo 49 N° 7, y que la Constitución de 1925 hacía aplicable además al caso de los parlamentarios, en el artículo 26, inciso segundo.

Se observó en el seno de la Comisión Mixta que requerir el acuerdo del Senado podría implicar que la renuncia asuma ciertas connotaciones político-partidistas, y eventualmente podría prestarse para que el Fiscal Nacional la utilice ante situaciones de diversa naturaleza y gravedad como un mecanismo a fin de obtener el apoyo del Presidente de la República y del Senado, o para invocar que cuenta con él simplemente porque no se logró el quórum para aceptar su renuncia.

Aceptando esa posibilidad, la Comisión Mixta evaluó la procedencia de establecer ciertas causales de renuncia para permitir que el Fiscal pueda abandonar la función en caso de no desear seguir sirviendo el cargo, o de no encontrarse en

condiciones de salud que le permitan continuar ejerciéndola, a similitud de lo que ocurre entre la renuncia voluntaria y la no voluntaria, de forma tal de no exigir mayores requisitos tratándose de la primera, pero sí contemplarlos cuando medien circunstancias como la existencia de antecedentes que hagan dudar de la independencia funcionaria, en que los órganos que designaron a este funcionario deberían igualmente concurrir a examinarlas.

El H. Senador señor Larraín apuntó que, cuando se discutió la remoción del Fiscal Nacional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado surgieron dos interpretaciones en relación con la causal de “incapacidad”, que la mayoría entendió en un sentido amplio, comprensivo de las razones de salud. En esa oportunidad, se estimó que la incorporación de un procedimiento especial para casos de esa naturaleza significaría interpretar la Constitución Política, lo que no resultaba aconsejable efectuar con ocasión de este proyecto de ley. Por ello, se desechó esa posibilidad, y se prefirió dejar entregada a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema la determinación del sentido y alcance que debe dársele a cada una de las causales anteriormente enunciadas.

La Comisión Mixta coincidió en los problemas de interpretación constitucional que presenta esta situación, y estimó preferible, asimismo, no incursionar en una tesis diferente de la que postula un sentido amplio del concepto de incapacidad. Debido a esa circunstancia, optó por no contemplar la posibilidad de renuncia del Fiscal Nacional, con el objeto de que ese cargo sea irrenunciable.

Por otro lado, no le pareció apropiado que, si median razones de salud tenga el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o diez de los miembros de ésta, que tomar la iniciativa de dar comienzo al procedimiento de remoción, sin dar la posibilidad de que el propio Fiscal Nacional pueda solicitarlo. Consideró al efecto la posibilidad de disponer que, cuando el estado de salud del Fiscal Nacional resultare incompatible con el cargo, se le permita solicitar al Presidente de la República que éste requiera a la Corte Suprema la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 53 del texto del Senado.

Descartó, sin embargo, esa fórmula, teniendo en cuenta que en ciertos casos precisamente su enfermedad podría impedir al Fiscal Nacional efectuar esa petición y que, de todos modos, sería una disposición ociosa, desde el momento en que,

aunque no existiese, nada impide que el Fiscal Nacional que se encuentre afectado por razones de salud solicite al Presidente de la República que de inicio al procedimiento de remoción. Acordó, al respecto, dejar expresa constancia de esta circunstancia.

Quedó constancia, asimismo, de que la opinión mayoritaria de la Comisión Mixta es que la incapacidad a que se refiere el artículo 80 G de la Constitución Política tiene un sentido amplio, que comprende también el caso de que el Fiscal Nacional, o los Fiscales Regionales cuando proceda, se encuentren afectados por enfermedades que les impidan seguir desempeñando su cargo. El H. Senador señor Larraín manifestó su discrepancia con esta interpretación, por las razones que expuso latamente durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión respectiva del Senado.

Como consecuencia de la resolución tomada al tratar el artículo precedente – 15 del H. Senado – se introdujo en el inciso segundo del artículo en informe los ajustes derivados de que los plazos para el nombramiento del Fiscal Nacional se contarán desde la ocurrencia del hecho que genera la vacante del cargo, y no desde la recepción por la Corte Suprema de una comunicación que le deba enviar el Ministerio Público.

- El texto que proponemos fue acordado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

- - -

Artículo 11

La H. Cámara de Diputados, en catorce letras, enumeró las atribuciones del Fiscal Nacional, las que experimentaron diversas modificaciones en el segundo trámite. Para efectos de una mejor comprensión de las diferencias existentes entre ambas Cámaras, se describen a continuación cada una de las letras.

Letra a)

La H. Cámara de Diputados contempló la fijación de la política de persecución penal del Ministerio Público, oyendo previamente al Consejo General.

El H. Senado encargó al Fiscal Nacional fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General.

Agregó que, en el ejercicio de dicha función, el Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos, quedándole prohibido dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de aquellos en que haya asumido directamente el ejercicio de las referidas funciones.

Hicieron saber los HH. Diputados que estimaban pertinente que el Fiscal Nacional tenga atribuciones para fijar políticas en el ámbito de su competencia.

Explicaron los HH. Senadores que se prefirió no utilizar el concepto de “política de persecución penal” tanto porque el objetivo del Ministerio Público no solamente se refiere a la persecución penal sino que también a la protección de la víctima, como porque la política de persecución penal, en un sentido amplio, es una función del Estado en la cual intervienen distintos organismos. Por ello, se juzgó conveniente utilizar la expresión “criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes”.

La Comisión Mixta acordó mantener la letra a) aprobada por el Senado, con cambios de redacción en su encabezamiento, destinados a precisar que los criterios se fijarán conforme “a los objetivos establecidos en” la Constitución y las leyes.

Letras b) y c)

En estas letras, **la H. Cámara de Diputados** contempló las atribuciones del Fiscal consistentes en el ejercicio de la potestad reglamentaria en

conformidad a la ley, y en la facultad de dictar reglamentos de evaluación del desempeño funcionario.

El H. Senado consideró en la letra d) la atribución del Fiscal Nacional de dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. Preciso que, en ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.

Letra d)

La H. Cámara de Diputados consagra la facultad de dictar las instrucciones generales necesarias para la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Añade que en ningún caso podrá dictar instrucciones u ordenar actuaciones específicas en casos particulares.

El H. Senado consideró esta letra como inciso segundo de la letra a), en la forma anteriormente descrita.

Letra e)

La H. Cámara de Diputados estableció, dentro de las atribuciones del Fiscal Nacional, el control del funcionamiento de las fiscalías regionales.

El H. Senado la consideró como letra g), con el único cambio de aclarar que dicho control se refería al funcionamiento administrativo.

Letras f) y g)

La H. Cámara de Diputados, en la primera de estas letras, confía al Fiscal Nacional la facultad de sugerir al Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente y escuchando previamente al Consejo General, las políticas públicas para el mejoramiento del sistema penal y las modificaciones legales para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.

La letra g) alude al deber del Fiscal Nacional de rendir cuenta anual de su gestión.

El H. Senado suprimió ambas letras.

Señalaron los HH. Diputados, en relación con la letra f), que les parece conveniente que esta autoridad tenga la facultad, en algún momento, de efectuar ciertas sugerencias al Ejecutivo que puedan contribuir al mejor desenvolvimiento de sus funciones cuando lo aconsejen las circunstancias, sin estar limitado a esperar la oportunidad de la cuenta anual para formularlas. Hicieron presente su inquietud en el sentido de que, si no se regula, el Fiscal Nacional haga públicas sus inquietudes, las que, por la importancia del cargo, recibirán amplia acogida en los medios de comunicación social y podrían generar un debate importante. En esta idea, el hecho de indicar que puede expresarlas, pero al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio correspondiente y escuchando previamente al Consejo General, canalizaría de mejor forma las preocupaciones, que pueden ser muy legítimas, del Fiscal Nacional.

Manifestaron los HH. Senadores que podría suscitarse un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Justicia, ya que le otorga al Fiscal Nacional una responsabilidad que le asiste por naturaleza a dicha Cartera, e incluso generar una situación delicada para el Ejecutivo, tanto por la oportunidad en que haga esas sugerencias como por su contenido.

El Senado tuvo presente sobre el particular, agregaron, que el Presidente de la Corte Suprema, a través de la cuenta anual, da a conocer las dificultades que ha habido en la aplicación de las leyes, y, en esa virtud, el contenido de esta letra se desarrolló en el referido artículo 21, al establecer que en la cuenta el Fiscal Nacional – además de referirse a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado-, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Respecto de la letra g), apuntaron que el H. Senado estimó superfluo hacer mención expresa de la obligación de rendir cuenta, habida consideración de la existencia del artículo 21, que estatuye dicho deber.

El debate prosiguió en relación solamente con la posibilidad de que el Fiscal Nacional sugiera modificaciones legales. Se hizo presente, sobre el particular, que ello ofrecía la dificultad de que se limitase a pedir ventajas de orden procesal, lo que podría romper el equilibrio con la defensoría pública, a la que no se tiene previsto otorgar una facultad similar, y con los jueces, que, además de la cuenta anual del Presidente de la Corte Suprema, sólo informan los proyectos de ley orgánica constitucional por mandato de la Carta Fundamental cuando son requeridos al efecto. Por otra parte, consagrar en forma expresa la atribución robustecería el poder del Fiscal Nacional en términos desaconsejables, ya que podría generar una presión hacia el Presidente de la República y el propio Congreso Nacional. En cambio, nada obsta a que el Ejecutivo y el Parlamento le consulten o requieran su colaboración cuando lo estimen pertinente.

La Comisión Mixta decidió en definitiva no incluir ambas letras dentro de la enumeración de atribuciones del Fiscal Nacional.

Letra h)

La H. Cámara de Diputados contempló la obligación del Fiscal Nacional de comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público.

El H. Senado la suprimió, por innecesaria, atendido que esa obligación también está prevista más adelante, en el artículo 81 de la misma Cámara y 89 del Senado.

En su reemplazo, consideró la atribución de administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público.

Letra i)

La H. Cámara de Diputados entrega al Fiscal Nacional la facultad de fijar, oyendo previamente al Consejo General, las políticas de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.

El H. Senado la aprobó, como letra b).

Letra j)

La H. Cámara de Diputados estableció la facultad de ejercer la representación judicial y extrajudicial del Ministerio Público.

El H. Senado suprimió esta atribución, toda vez que las modalidades de representación judicial del Ministerio Público para sus funciones propias se consagra en esta misma ley y en el Código Procesal Penal, y que la representación extrajudicial sólo tiene sentido respecto de las personas jurídicas, que no es el caso de este organismo.

Letra k)

La H. Cámara de Diputados encomienda al Fiscal Nacional la atribución de nombrar a los fiscales regionales y solicitar su remoción.

El H. Senado consideró esta atribución como letra e).

Letra l)

En virtud de esta letra, la H. Cámara de Diputados encargó al Fiscal Nacional la atribución de crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para la persecución de determinados delitos, y obligó a establecer una para investigar los delitos previstos en la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El H. Senado consideró esta atribución en la letra c), disponiendo que le correspondería crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas

para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos, y no hizo mención especial a alguna de dichas unidades, desde el momento en que ello se efectúa en el artículo 22 del texto que propone.

Letra m)

La H. Cámara de Diputados contempló la facultad de solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades de persecución penal, y agrega que dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga.

El H. Senado aprobó esta atribución como letra i), cambiando la referencia a la persecución penal por la de las actividades propias del Ministerio Público.

Letra n)

La H. Cámara de Diputados se refirió al ejercicio, por el Fiscal Nacional, de las restantes atribuciones que la ley le confiera.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, precisó que las demás atribuciones podrían estar establecidas en ésta u otra ley orgánica constitucional.

Finalmente, el H. Senado, en el segundo trámite, agregó una nueva disposición, considerada como letra f), en virtud de la cual se entregó al Fiscal Nacional la función de resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos. Agregó que, en ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

- En esa virtud, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó el artículo del Senado con la única enmienda que se señaló en relación con la letra a). Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 13

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció una Gerencia Nacional, a cargo de un Gerente Nacional, quien, en base a los objetivos, políticas y planes de acción que le defina el Fiscal Nacional, tendrá las funciones de organizar, planificar y supervisar las siguientes unidades administrativas: División de Evaluación, Control de la Gestión y Desarrollo; División de Contraloría Interna; División de Recursos Humanos; División de Administración y Finanzas; División de Informática, y División de Atención a las Víctimas y Testigos. Señaló, en cada caso, las funciones que corresponderá a cada División, y consultó, además, una División de Estudios Legales y Criminológicos, que dependerá directamente del Fiscal Nacional.

El H. Senado, en el segundo trámite, entregó la determinación de la organización interna de la Fiscalía Nacional al Fiscal Nacional. Agregó que, en todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las funciones de evaluación y control de la gestión y desarrollo; control de la ejecución presupuestaria; administración de recursos humanos, y atención de las víctimas y testigos.

En seguida, previó la existencia de un Director Ejecutivo Nacional, quien estará a cargo de organizar y supervisar las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional. Por último, estableció que el Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

La razón del rechazo de la H. Cámara de Diputados se debió al hecho de que, dada la redacción de la norma del H. Senado, podrían crearse otras unidades administrativas que no estuvieran señaladas en esta ley orgánica constitucional, lo cual no se ajustaría al artículo 80 B de la Constitución Política, que encarga a la ley “determinar la organización del Ministerio Público”, concepto que comprendería la organización interna tanto de la Fiscalía Nacional como de las Fiscalías Regionales.

Los HH. Senadores integrantes de la Comisión Mixta observaron que la modificación que efectuó el H. Senado apuntó fundamentalmente a flexibilizar la organización interna de la Fiscalía Nacional, y que, para evitar las dudas de constitucionalidad, podría acogerse la idea de mencionar en la ley las unidades administrativas que conformarán la Fiscalía Nacional, pero sin hacer una descripción detallada de las funciones que debería tener cada una.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con ese predicamento, en cuanto a no remitir al Fiscal Nacional la función de determinar la organización interna de la Fiscalía Nacional, sino que establecerla en esta ley, expresando las unidades administrativas que la conformarán, pero, al mismo tiempo, no efectuar una descripción pormenorizada de las funciones que deberían cumplir cada una de ellas, sino que dejar entregado su desarrollo al Fiscal Nacional, de acuerdo a las necesidades de la institución.

Acordó, al efecto, señalar que la Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas: División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; División de Contraloría Interna; División de Recursos Humanos; División de Administración y Finanzas; División de Informática y División de Atención a las Víctimas y Testigos.

Cabe señalar que la primera de las divisiones señaladas recoge la idea original de que existiera una División de Estudios Legales y Criminológicos, materia que fue controvertida en la Comisión Mixta dado el papel que se le atribuía en el texto de la H. Cámara de Diputados de asesoría en la elaboración de propuestas de políticas de persecución penal, atribución del Fiscal Nacional que se acordó suprimir, pero se convino en definitiva en incorporar la función de estudios, en la forma a que se acaba de aludir.

En lo demás, se acogieron los incisos segundo y tercero del artículo 20 del H. Senado, con la precisión en el primero de ellos, a sugerencia del Ejecutivo, de que el Director Ejecutivo Nacional cumplirá sus cometidos sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.

- Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime por los HH. Senadores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 22

La H. Cámara de Diputados contempló el sistema de designación de los fiscales regionales -quienes serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región-, reiterando, con las adecuaciones del caso, el procedimiento consignado para la designación del Fiscal Nacional.

El H. Senado, en su artículo 29, siguió el criterio que convino para el nombramiento del Fiscal Nacional.

La Comisión Mixta, teniendo en vista lo acordado en relación con el procedimiento de designación del Fiscal Nacional en el artículo 10 –15 del texto del H. Senado-, introdujo en el artículo 29 del H. Senado los ajustes del caso.

- El texto que proponemos se acordó en forma unánime, por los HH. Senadores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 23

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso que la designación del fiscal regional se realizará, a más tardar, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones o dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el fiscal regional haya dejado de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal.

A continuación reiteró las normas constitucionales, en el sentido de que los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público, y que los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

El H. Senado, en el segundo trámite, descartó las reglas sobre el plazo de nombramiento del fiscal regional, por haberlas incluido en el artículo precedente; mantuvo las citadas normas constitucionales, y reguló el caso de que el Fiscal Regional cese en sus funciones por una causa distinta a la expiración del plazo, su eventual dimisión, y el carácter de plazos de días corridos que tienen los contemplados en este artículo y en el anterior.

La Comisión Mixta resolvió aplicar el mismo predicamento que siguió en relación con el nuevo artículo 16 agregado por el Senado, en orden a armonizarlo con el artículo 29 en cuanto a la oportunidad en que se iniciará el cómputo de los plazos para el nombramiento y a suprimir la posibilidad de renuncia del Fiscal Regional.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, HH. Senadores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 26

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, señaló que las fiscalías regionales contarán, para la ejecución de las tareas que se les encomiendan, con una gerencia regional, a cargo de un gerente regional, quien, bajo la dependencia directa del fiscal regional, velará por el funcionamiento de la fiscalía regional.

Agregó que la fiscalía regional contará, además, bajo la dependencia del gerente regional, con las unidades de administración y finanzas; de control de gestión y desarrollo; de recursos humanos; de informática, y de atención de víctimas y testigos.

El H. Senado, en su artículo 34, aplicó la fórmula acordada respecto de la Fiscalía Nacional, es decir, no precisar las unidades que existirán al interior de las fiscalías regionales, sino que las funciones básicas que ellas deberán cumplir, de manera que esta ley orgánica constitucional no entre a regular en detalle la organización interna.

En esa idea, dispuso que la organización interna de la fiscalía regional sería determinada por el fiscal regional, pero que, en todo caso, existirían al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las funciones de evaluación y control de la gestión y desarrollo; control de la ejecución presupuestaria; administración de recursos humanos, y atención de las víctimas y testigos.

Agregó que cada fiscalía regional contará con un Director Ejecutivo Regional, quien, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción que le defina el Fiscal Regional, asumirá las funciones de organizar y supervisar las unidades administrativas de la fiscalía regional. Consignó, por último, que ese Director y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en aplicar el mismo criterio adoptado respecto del artículo 13 - 20 del texto del H. Senado -, en cuanto a la organización interna de la Fiscalía Nacional, en lo que atañe a la organización de las fiscalías regionales.

Dejó constancia que la regla contenida en el inciso segundo del artículo 34 que proponemos, que alude a las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional, debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 35, esto es, que tales instrucciones están subordinadas a las del Fiscal Nacional.

- El acuerdo se tomó en forma unánime, por los HH. Senadores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 27

La H. Cámara de Diputados detalló las funciones que debería cumplir la unidad de atención de víctimas y testigos. Ellas serían las de informar a las víctimas de sus derechos, del curso del procedimiento y de sus resultados; brindar a las

víctimas una atención adecuada a su carácter de tales, procurando evitarles cualquier molestia innecesaria y facilitando el ejercicio de las facultades que la ley les reconoce, y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de las víctimas y de los testigos.

El H. Senado eliminó este precepto, ya que juzgó contradictorio con la línea seguida en su proposición de texto de limitarse a renunciar a estas unidades desarrollar las atribuciones de una sola de ellas. Tuvo en cuenta, además, que las diversas modalidades de la labor de atención a las víctimas y testigos de los hechos que son investigados por el Ministerio Público están desarrolladas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, con bastante mayor latitud.

El rechazo de este precepto por la H. Cámara se fundamentó en el hecho que entendió necesario que existiera, a nivel de las fiscalías regionales, estas unidades de atención de víctimas y testigos, ya que serán las que asistirán a las personas involucradas en dichas calidades en algún hecho delictivo.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esa inquietud, pero aceptó las razones del H. Senado que lo llevaron a no contemplar esta unidad administrativa en un artículo separado.

Con el objeto de conciliar ambos aspectos, acordó precisar en la letra d) del artículo 34, relativo a la organización de las fiscalías regionales, que la Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Al mismo tiempo, enmendó la letra f) del artículo 20, relativo a la organización interna de la Fiscalía Nacional, en el sentido de que la División de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto velar por el cumplimiento de dichas funciones.

- El acuerdo se adoptó en forma unánime, por los HH. Senadores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

Artículo 41

La H. Cámara de Diputados dispuso que las sanciones disciplinarias a los fiscales regionales serán impuestas por el Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento del afectado, mediante resolución fundada. Agregó que dichas resoluciones serán dictadas con audiencia del fiscal respectivo y previo informe del Consejo General, integrado para tales efectos sin el fiscal denunciado.

El H. Senado, por su parte, consagró un procedimiento para los efectos de la imposición de alguna medida disciplinaria a los fiscales adjuntos en el artículo 51 del texto que propone. Establece la existencia de un investigador, la posibilidad de suspender de sus funciones al inculcado, como medida preventiva; el carácter oral del procedimiento; las distintas etapas y plazos que deben cumplirse, y el derecho del inculcado de apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional.

En el artículo 52 hace aplicable el mismo procedimiento para el caso de que el inculcado sea un fiscal regional, con excepción del derecho a apelar, y declara que el Fiscal Nacional ejercerá las atribuciones que tiene en ese precepto el Fiscal Regional.

El motivo del rechazo por la H. Cámara de Diputados obedeció a que se estimó que el artículo 52 del H. Senado no es lo suficientemente claro en lo que concierne a la apelación.

La Comisión Mixta optó por dar una nueva redacción al artículo 52, manteniendo los mismos conceptos.

- El acuerdo fue adoptado por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta, por unanimidad.

Artículo 53

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, ordenó a los fiscales que, antes de formular la acusación y sin perjuicio del derecho a informar, se abstengan de adelantar opinión respecto de los asuntos de que esté conociendo el Ministerio Público.

El H. Senado eliminó este artículo.

En la Comisión Mixta los HH. Diputados hicieron notar la conveniencia de reestablecer la disposición, que tiene por finalidad evitar que los fiscales que estén a cargo de la dirección de la investigación de un delito determinado se transformen en protagonistas de la investigación, a través de la manifestación continua de opiniones sobre ella, con lo cual se desnaturalizaría la institución del Ministerio Público. Esta prohibición de adelantar opinión en relación con los casos que tengan a su cargo apunta, además, a garantizar el éxito de la investigación del hecho delictual. Debido a su importancia, incluso podría agregarse en el artículo 63 aprobado por el H. Senado, que enumera las prohibiciones a las cuales están afectos los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público. Sostuvieron que los jueces tienen contemplada similar prohibición en el Código Orgánico de Tribunales, por lo que debería seguirse la misma lógica y contemplarla en esta iniciativa legal.

Los HH. Senadores dieron a conocer, a su turno, que esta fue una disposición latamente debatida, y se llegó a la conclusión de la inconveniencia de contemplar este tipo de prohibiciones, ya que la experiencia demuestra que, cuando se establecen limitantes a la posibilidad de informar o emitir opinión, se utilizan diversos mecanismos para sortearlas. Ello, aun cuando la normativa tiene por finalidad evitar que los fiscales emitan apreciaciones de mérito en cuanto a si el imputado tendría o no responsabilidad por los hechos investigados, y no impedir que el fiscal proporcione información general sobre el caso.

Hicieron presente, también, que este es un tema que debe ser regulado en el Código Procesal Penal y no en esta iniciativa legal, ya que guarda relación con la libertad de informar y de emitir opinión, a los cuales es preciso dar un tratamiento armónico con el que se resuelva a propósito del proyecto de ley pendiente sobre la materia en la H. Cámara de Diputados, llamado “Ley de Prensa” (Boletín N° 1035-07).

Los señores representantes del Ministerio de Justicia apuntaron que en el nuevo Código Procesal Penal se contempla la prohibición de informar todo aquello que no tenga carácter público, como las identidades de las personas que están involucradas en la investigación. A su juicio, la posibilidad o no de emitir opinión debería ser regulada

también en el Código Procesal Penal, ya que resulta indispensable otorgar un mismo estatus a las dos instituciones, que en el nuevo sistema están relacionadas con la investigación: el Ministerio Público y la policía. Sería absolutamente inadecuado establecer tratamientos diferentes, de forma que, por ejemplo, una tuviera abierta la posibilidad de proporcionar antecedentes respecto de un caso, emitiendo opiniones, y la otra no pudiera hacerlo por estar afecta a esta prohibición.

La Comisión Mixta acordó dejar entregada a la ley procesal penal la prohibición para los fiscales de entregar información acerca de las diligencias de investigación criminal u otras actuaciones específicas que no sean públicas, y acerca de la identidad del imputado, víctima o de las personas que puedan ser afectadas por la actividad del Ministerio Público.

En cambio, en lo que atañe a opiniones, la mayoría de la Comisión Mixta concordó en incluir un precepto, en virtud del cual los fiscales deberán abstenerse de emitirlas acerca de los casos que tuvieren a su cargo. Tuvo presente para ello que, en la etapa de investigación, la emisión de opiniones por parte del Fiscal necesariamente estará fundada en antecedentes parciales, que podrían llevarlo a formarse un juicio preliminar que quedase luego desvirtuado por los nuevos antecedentes que reúna, lo que puede inducir a la opinión pública a formarse una apreciación errónea. El Fiscal sólo estará en condiciones de poder emitir una opinión fundada al momento de formalizar la acusación. Ello explica que en la legislación comparada se establezca una prohibición similar de emitir opiniones públicas durante la etapa de investigación.

Dejó constancia la mayoría de la Comisión Mixta que la prohibición que se impone a los fiscales se refiere a la emisión de opiniones en forma pública o fuera del ámbito del procedimiento, y que no afecta el derecho a proporcionar información sobre los casos, en la forma que establecerá el Código Procesal Penal.

- El acuerdo fue adoptado por seis votos contra uno, emitidos los primeros por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señores Bustos y Elgueta.

Votó en contra la H. Diputada señora Guzmán, quien manifestó que prefería la posición del Senado de no contemplar normas sobre la materia, ya que la

dificultad que se suscita para diferenciar entre la información y la opinión puede llevar a que los medios de comunicación social se autocensuren o a que se busquen modalidades para burlar la disposición. Por eso, prefiere que haya plena transparencia informativa, la cual, a su juicio, es la mejor manera para evitar prácticas torcidas.

El H. Senador señor Larraín dejó constancia que, si bien su punto de vista es similar al de la H. Diputada señora Guzmán, se sumaba a la posición de mayoría por la conveniencia de que exista un acuerdo amplio en esta materia y porque queda explícitamente abierta la posibilidad de informar.

Artículo 4º transitorio

La H. Cámara de Diputados consideró como fechas en que entrarán en vigencia las disposiciones de esta ley relativas al ejercicio por el Ministerio Público de sus funciones constitucionales, las siguientes: en las Regiones IV y IX, el 1 de marzo del año 2000; en la Región Metropolitana de Santiago, el 1 de marzo del año 2001, y en las demás Regiones, el 1 de marzo del año 2002. Puntualizó que, en todo caso, los plazos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la ley de Defensoría Pública.

El H. Senado estableció un nuevo cronograma, conforme al cual la entrada en vigencia de las normas que autorizan al Ministerio Público para desarrollar sus funciones constitucionales se ajustará a los siguientes plazos, que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones	48 meses.

Precisó que dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público. Suprimió, por último, el condicionamiento de la entrada en vigencia de las normas aludidas a la entrada en vigor de la Ley de Defensoría Pública.

En el seno de la Comisión Mixta, se acogió en primer término, por unanimidad, la propuesta de la señora Ministra de Justicia de establecer un plazo de catorce meses, en vez de los doce meses previstos hasta el momento, para la entrada en vigencia de las disposiciones relativas a las atribuciones constitucionales del Ministerio Público en las IV y IX Regiones, que explicó por las nuevas estimaciones efectuadas por el Ministerio de Obras Públicas acerca de la duración de la construcción de los edificios que se requieren.

En seguida, algunos de los HH. Diputados integrantes insistieron en la necesidad de remitir la entrada en vigencia de la normativa que regula al Ministerio Público a la existencia de la legislación que reglamente el funcionamiento de la Defensoría Pública, ya que en un sistema penal acusatorio democrático resulta indispensable la existencia de dos instituciones de igual capacidad organizativa y funcional, de suerte que los derechos de los involucrados en toda investigación criminal – tanto víctimas como hechores – estén igualmente resguardados. No contemplar esta situación podría llevar, en muchas oportunidades, a una suerte de indefensión de quienes aparezcan involucrados en la comisión de un hecho delictivo. Afirmaron que el nuevo sistema procesal penal contempla una estructura jurídica integrada por cuatro órdenes de normativas legales – el Código Orgánico de Tribunales, el Código Procesal Penal, el Ministerio Público y la Defensoría Pública –, de suerte que la carencia de una de ellas en la puesta en marcha del sistema puede ocasionar graves inconvenientes en su implementación.

Algunos de los HH. Senadores resaltaron que la inclusión de dicha exigencia significaría añadir un requisito para la entrada en vigencia del Capítulo VI A de la Constitución Política que no está contemplado en la disposición Trigesimasexta Transitoria de la misma Carta, que sólo la condiciona a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Por otro lado, y no obstante la importancia que tiene para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal la existencia de una Defensoría Pública, no quiso condicionarse su entrada en vigencia a la aprobación de esta normativa, porque implicaría poner más trabas para el funcionamiento paulatino del nuevo sistema.

Durante el debate, los señores representantes del Ejecutivo estimaron que, de acuerdo a la carga de trabajo prevista para la primera época de entrada en

vigencia del nuevo sistema procesal penal, resultaría posible que el trabajo que demande la defensa pública en las primeras regiones en que se aplicará, esto es, la IV, IX, II, III y VII, sea absorbido por los mecanismos legales actualmente existentes, esto es, las Corporaciones de Asistencia Judicial y los abogados de turno.

Sobre esa base, y en el ánimo de reducir el ámbito territorial respecto del cual la entrada en vigencia de las aludidas disposiciones estaría condicionada a la existencia de la Defensoría Pública, sugirieron restringirla al caso de las regiones Metropolitana y de las que la siguen en el cronograma. Hicieron presente que, a su juicio, una disposición en ese sentido no incurriría en inconstitucionalidad, ya que estaría determinando la aplicación gradual en las regiones de esta ley orgánica constitucional, lo que permite expresamente la disposición Trigesimasexta Transitoria, en la parte final de su inciso primero.

- Puesta en votación esa sugerencia, fue aprobada por cinco votos a favor, pronunciados por los HH. Senadores señores Hamilton y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán, Bustos y Elgueta; un voto en contra, emitido por el H. Senador señor Larraín, y una abstención, correspondiente al H. Senador señor Viera-Gallo.

El H. Senador señor Larraín fundó su voto negativo en la persistencia del vicio de inconstitucionalidad de que adolece, en su parecer, la disposición pertinente de la H. Cámara de Diputados.

El H. Senador señor Viera-Gallo justificó su abstención en que considera superflua la norma, ya que, por el compromiso que tiene el Ejecutivo y el Congreso Nacional en el despacho íntegro de la reforma procesal penal dentro de calendarios previstos, la ley de Defensoría Pública debería estar aprobada con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en este artículo.

- En lo restante, el artículo fue aprobado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os recomienda aprobar la siguiente proposición:

Artículo 4º de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 8º, inciso tercero del H. Senado)

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.”.

Artículo 10 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 15 del H. Senado)

Considerar el siguiente texto:

“Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, llamará a concurso público con la adecuada difusión.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres

personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes al llamado a concurso público. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.”.

- - -

Artículo 16, nuevo, del H. Senado

Contemplar el siguiente:

“Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.”.

- - -

Artículo 11 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 17 del H. Senado)

Consultar el siguiente artículo:

“Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.

Artículo 13 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 20 del H. Senado)

Considerar la siguiente disposición:

“Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;

b) División de Contraloría Interna;

c) División de Recursos Humanos;

d) División de Administración y Finanzas;

e) División de Informática, y

f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.”

Artículo 22 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 29 del H. Senado)

Contemplar el siguiente texto:

“Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.”

Artículo 23 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 30 del H. Senado)

Consultar el siguiente:

“Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.”.

Artículo 26 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 34 del H. Senado)

Considerar el siguiente:

“Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
- b) Unidad de Recursos Humanos;

c) Unidad de Administración y Finanzas;
d) Unidad de Informática, y
e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.”.

Artículo 27 de la H. Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 41 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 52 del H. Senado)

Consultar el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.”.

Artículo 53 de la H. Cámara de Diputados

Incluirlo como artículo 64 nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo.”.

Artículo 4º transitorio

Contemplar el siguiente:

“Artículo 4º.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	14 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones	48 meses.

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

En el caso de las regiones Metropolitana y de las que deben seguirla, la vigencia de las facultades indicadas en el inciso primero estará condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1999, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Juan Hamilton Depassier, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps y HH. Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Francisco Bartolucci Johnston (Luis Monge Sánchez), Juan Bustos Ramírez, Aldo Cornejo González y Sergio Elgueta Barrientos.

Sala de la Comisión Mixta, a 31 de agosto de 1999.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario